



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 19 de julio de 2004 (06.04)
(OR. en)**

**Expedientes interinstitucionales:
2004/0155 (COD)
2004/0159 (COD)**

**11545/04
ADD 1**

**ECOFIN 282
EF 32
CODEC 918**

PROPUESTA

Emisor:	Comisión
Con fecha de:	15 de julio de 2004
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVAS DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por las que se refunden la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio y la Directiva 93/6/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito - VOLUMEN II/III

Adjunto se remite a las Delegaciones la propuesta de la Comisión transmitida por carta de D.^a Patricia BUGNOT, Directora, a D. Javier SOLANA, Secretario General y Alto Representante.

Adj.: COM(2004) 486 final. - VOLUMEN II/III



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 14.7.2004
COM(2004) 486 final.

2004/0155 (COD)
2004/0159 (COD)

Volumen II

Propuesta de

DIRECTIVAS DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por las que se refunden la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio y la Directiva 93/6/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

(presentadas por la Comisión)

{SEC(2004) 921}

Propuesta de

DIRECTIVA ~~DEL CONSEJO~~ DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO



sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

(refundición)

~~EL~~ EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, ~~EL~~

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular ~~la primera y la tercera frases~~ del apartado 2 de su artículo ~~57~~ 47,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

~~En cooperación con el Parlamento Europeo~~²;

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

~~Visto~~ Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁴ , ~~EL~~

~~De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado~~⁵ , ~~EL~~

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

- (1) La Directiva 93/6/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito ha sido modificada de manera importante en diversas ocasiones. Dado que se deben introducir nuevas modificaciones, resulta oportuno, en aras de una mayor claridad, proceder a su refundición.

¹ DO C [...], [...], p. [...].

² DO C.

³ DO C [...], [...], p. [...].

⁴ DO C [...], [...], p. [...].

⁵ DO C [...], [...], p. [...].

↓93/6/CEE Considerando 1
(modificado)

- (2) ~~Considerando que el~~ ☒ Uno de los ☒ objetivos principales de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables⁶ ☒ 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio⁷ y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo⁸ ☒ es hacer que las empresas de inversión autorizadas y supervisadas por las autoridades competentes del Estado miembro de origen puedan crear sucursales y prestar servicios libremente en otros Estados miembros, ~~que, a tal fin, en Dicha Directiva se coordinan las normas que regulan la autorización y el ejercicio de la actividad de las empresas de inversión.~~

↓93/6/CEE Considerando 2
(modificado)

- (3) ~~Considerando que en~~ La mencionada Directiva no ~~se establecen~~ niveles comunes para los fondos propios de las empresas de inversión, como tampoco los importes de capital inicial de estas empresas; ~~que en ella no~~ ☒ tampoco ☒ se crea un marco común para la supervisión de los riesgos a que están expuestas dichas empresas, ~~que en diversas disposiciones se hace referencia a otra iniciativa comunitaria, cuyo objetivo sería, precisamente, la adopción de medidas coordinadas en los mencionados ámbitos~~

↓93/6/CEE Considerando 3
(modificado)

- (4) ~~Considerando que se ha optado~~ ☒ Resulta oportuno ☒ ~~por~~ realizar únicamente sólo la armonización que se considera básica, indispensable y suficiente como para garantizar el reconocimiento mutuo de las autorizaciones y los sistemas de supervisión prudencial; ☒ con el fin de lograr reconocimiento mutuo en el marco del mercado interior financiero ☒ ~~que la adopción de~~ ☒ deberían establecerse ☒ normas de coordinación en lo que se refiere a la definición de los fondos propios de las empresas de inversión, la fijación de los importes de capital inicial y la creación de un marco común para la supervisión de los riesgos de mercado de las empresas de inversión ~~son aspectos fundamentales de la armonización necesaria para conseguir el reconocimiento mutuo en el marco del mercado interior financiero.~~

↓nuevo

- (5) Dado que el objetivo de la acción propuesta no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a las dimensiones y efectos de la acción, a escala comunitaria, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el

⁶ Véase la página 27 del presente Diario Oficial.

⁷ DO n° 126, 26.5.2000, p. 1.

⁸ DO L 145 de 30.04.2004, p. 1.

artículo 5 del Tratado. En virtud del principio de proporcionalidad, la presente Directiva se limita, como se establece en ese mismo artículo, al mínimo imprescindible para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario para lograrlos.

↓93/6/CEE Considerando 4

- (7) ~~Considerando que~~ Resulta oportuno fijar distintos importes de capital inicial en función del tipo de actividades que las empresas de inversión estén autorizadas a desarrollar.

↓93/6/CEE Considerando 5
(modificado)

- (8) ~~Considerando que~~ Deberá permitirse que, bajo determinadas condiciones, las empresas de inversión que ya existan puedan seguir ejerciendo su actividad, incluso cuando no cumplan con los importes mínimos de capital inicial fijados para las nuevas empresas de inversión.

↓93/6/CEE Considerando 6
(modificado)

- (9) ~~Considerando que~~ Los Estados miembros ~~podrán~~ deberán poder dictar además normas más estrictas que las previstas en la presente Directiva.

↓93/6/CEE Considerando 7
(modificado)

~~Considerando que la presente Directiva forma parte de los esfuerzos, de mayor alcance, que se están llevando a cabo internacionalmente para armonizar las normas vigentes en lo que se refiere a la supervisión de las empresas de inversión y de las entidades de crédito (en adelante denominadas colectivamente «entidades»);~~

↓nuevo

- (10) El funcionamiento armonioso del mercado interior requiere, más allá de las normas jurídicas, una cooperación estrecha y regular y un aumento significativo de la convergencia de las prácticas normativas y supervisoras de las autoridades competentes de los Estados miembros.

↓93/6/CEE Considerando 8
(modificado)

~~Considerando que el establecimiento de normas básicas comunes para los fondos propios de las entidades constituye un elemento esencial del mercado interior en el sector de los servicios de inversión, puesto que los fondos propios sirven para garantizar la continuidad de las entidades y proteger a los inversores;~~

↴ nuevo

- (11) Dado que las empresas de inversión se enfrentan en su cartera de negociación a los mismos riesgos que las entidades de crédito, resulta oportuno que las disposiciones pertinentes de la Directiva 2000/12/CE sean igualmente aplicables a las empresas de inversión.

↓93/6/CEE Considerando 9
(modificado)
⇒ nuevo

- (12) ~~Considerando que, en un mercado común financiero, las entidades, sean~~ ⇒ Los fondos propios de las ⇐ empresas de inversión o entidades de crédito, ⇒ (en lo sucesivo denominadas colectivamente «entidades») pueden servir para absorber las pérdidas no cubiertas por un volumen suficiente de beneficios para garantizar la continuidad de las entidades y proteger a los inversores. Además, los fondos propios constituyen, para las autoridades competentes, un criterio importante para evaluar, en particular, la solvencia de las entidades y para otros fines prudenciales. Además, las entidades, sean empresas de inversión o entidades de crédito, entran en competencia directa entre ☒ sí ☒ en el mercado interior ⇐. ⇒ Así pues, con el fin de fortalecer el sistema financiero comunitario y evitar el falseamiento de la competencia, resulta oportuno establecer unas normas básicas comunes para los fondos propios. ⇐

↓93/6/CEE Considerando 10
(modificado)

~~Considerando que, por consiguiente, es conveniente conseguir la igualdad de trato de las entidades de crédito y las empresas de inversión;~~

↴ nuevo

- (13) A estos efectos, resulta oportuno que la definición de fondos propios que figura en la Directiva 2000/12/CE sirva como base y establezca normas complementarias específicas que tengan en cuenta el diferente alcance de las exigencias de capital relacionadas con el riesgo de mercado.

↓93/6/CEE Considerando 11
(modificado)

- (14) ~~Considerando que,~~ Con respecto a las entidades de crédito ya han quedado establecidos los criterios comunes para la supervisión y control de ☒ diferentes tipos de ☒ riesgos crediticios en la Directiva 89/647/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito⁹; por la Directiva 2000/12/CE ☒.

⁹ ~~DO no L 386 de 30. 12. 1989, p. 14; Decisión modificada por la Directiva 92/30/CEE (DO no L 110 de 28. 4. 1992, p. 52).~~

↓ nuevo

- (15) En ese sentido, las disposiciones relativas a las exigencias mínimas de capital deberían contemplarse en relación con otros instrumentos específicos que también armonizan las técnicas fundamentales del control de las entidades.

↓93/6/CEE Considerando 12

- (16) ~~Considerando que~~ Es necesario crear normas comunes con relación a los riesgos de mercado de las entidades de crédito y proporcionar un marco complementario para la supervisión de riesgos de las entidades, entre otros, los riesgos de mercado, y más particularmente los riesgos de posición, de liquidación, contraparte y de tipo de cambio.

↓93/6/CEE Considerando 13
(modificado)

- (17) ~~Considerando que~~ Es necesario ~~introducir~~ ☒ establecer ☒ un concepto de «cartera de negociación» que integre las posiciones en valores y en otros instrumentos financieros poseídos con fines comerciales y sometidos, principalmente, a riesgos de mercado y a riesgos relativos a determinados servicios financieros que se ofrecen a los clientes.

↓93/6/CEE Considerando 14
(modificado)

- (18) ~~Considerando que es preferible que~~ ☒ Con el fin de reducir la carga administrativa de ☒ las entidades cuyas carteras de negociación sean, tanto en términos absolutos como relativos, de escasa trascendencia, ☒ estas entidades ☒ deberían poder aplicar la Directiva ~~89/647/CEE~~, ☒ [2000/12/CE] ☒, en lugar de las exigencias establecidas en los anexos I y II de la presente Directiva.

↓93/6/CEE Considerando 15
(modificado)

- (19) ~~Considerando que~~ Es preciso tener en cuenta que, en el control del riesgo de liquidación/entrega, existen sistemas que ofrecen una protección capaz de minimizar dicho riesgo.

↓93/6/CEE Considerando 16
(modificado)

- (20) ~~Considerando que,~~ En cualquier caso, las entidades ☒ deberían ☒ cumplir las disposiciones de la presente Directiva relativas a la cobertura del riesgo de tipo de cambio de toda su actividad mercantil; ☒ . ~~que~~ ☒ Podrían establecerse exigencias de capital menores frente a posiciones en divisas estrechamente relacionadas, bien confirmadas estadísticamente, bien a consecuencia de acuerdos intergubernamentales jurídicamente vinculantes, ~~sobre todo, en la perspectiva de la creación de la Unión Monetaria Europea.~~

↓93/6/CEE Considerando 17
(modificado)

- (21) ~~Considerando que~~ La existencia en todas las entidades de sistemas internos de supervisión y control de los riesgos de tipo de interés de todas ~~sus~~ las actividades ~~de las entidades~~ ~~que~~ reviste especial importancia a la hora de minimizar tales riesgos; ~~que, por consiguiente, es indispensable que~~ dichos sistemas ~~deberían ser supervisados por las autoridades competentes.~~

↓93/6/CEE Considerando 18
(modificado)

- (22) ~~Considerando que la Directiva 92/121/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1992, sobre la supervisión y el control de los grandes riesgos de las entidades de crédito~~¹⁰ ~~Dado que la Directiva [2000/12/CE]~~ ~~no está destinada a establecer~~ ~~no establece~~ normas comunes para la supervisión y control de los grandes riesgos de actividades que estén, sobre todo, sujetas a riesgos de mercado, resulta por lo tanto oportuno establecer dichas normas; ~~que dicha Directiva hace referencia a otra iniciativa comunitaria destinada a establecer la coordinación de métodos necesaria en ese ámbito.~~

↓93/6/CEE Considerando 19
(modificado)

~~Considerando que es necesario adoptar normas comunes para la supervisión y el control de los grandes riesgos en los que incurran las empresas de inversión;~~

↓nuevo

- (23) El riesgo operativo es un riesgo importante al que se enfrentan las entidades que requiere cobertura por los fondos propios. Resulta esencial tener en cuenta la diversidad de entidades existente en la UE proporcionando enfoques alternativos.

↓93/6/CEE Considerandos 20 a 22 (modificados)

~~Considerando que los fondos propios de las entidades de crédito ya están definidos en la Directiva 89/299/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1989, relativa a los fondos propios de las entidades de crédito~~¹¹;

~~Considerando que la base para la definición de los fondos propios de las entidades debería inspirarse en dicha definición;~~

~~Considerando que, no obstante, existen razones para que la definición de la presente Directiva de los fondos propios de las entidades se aparte de la prevista en esa Directiva, con objeto de~~

¹⁰ DO n.º L 29 de 5. 2. 1993, p. 1.

¹¹ DO n.º L 124 de 5. 5. 1989, p. 16; Directiva modificada por última vez por la Directiva 92/30/CEE (DO n.º L 110 de 24. 9. 1992, p. 52).

~~atender a las características especiales de las actividades de dichas entidades, que impliquen, principalmente, riesgos de mercado;~~

↓93/6/CEE Considerando 23
(modificado)

- (24) ~~Considerando que la Directiva 92/30/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1992, relativa a la supervisión de las entidades de crédito en base consolidada¹² [2000/12/CE] consagra el principio de consolidación; que~~ ☒ La Directiva [2000/12/CE] ☒ consagra el principio de consolidación; ☒ . ☒ ~~que~~ ☒ No establece normas comunes sobre la consolidación de entidades financieras que ejerzan actividades sometidas, principalmente, a riesgos de mercado; ~~que dicha Directiva hace referencia a otra iniciativa comunitaria destinada a adoptar normas coordinadas en ese ámbito;~~

↓ nuevo

- (25) Para garantizar una solvencia adecuada de las entidades de un grupo resulta esencial que las exigencias mínimas de capital se apliquen tomando como base la situación financiera consolidada del grupo. Para garantizar que los fondos propios se distribuyen adecuadamente dentro del grupo y que están disponibles para proteger las inversiones cuando es necesario, las exigencias mínimas de capital deberán ser aplicables a cada una de las entidades individuales del grupo, a menos que dicho objetivo pueda lograrse de manera efectiva de otro modo.

↓93/6/CEE Considerando 24
(modificado)

- (26) ~~Considerando que~~ ☒ La Directiva 92/30/CEE ☒ [2000/12/CE] ☒ no es aplicable a los grupos que contengan empresas de inversión pero no entidades de crédito; ~~que, no obstante, se consideró conveniente crear~~ ☒ Debería crearse ☒ un marco común para establecer una supervisión de las empresas de inversión en base consolidada;

↓ nuevo

- (27) Las entidades deberán garantizar que poseen capital interno que, a la vista de los riesgos a los que están o podrían estar expuestos, resulta adecuado en cantidad, calidad y distribución. Así, las entidades deberán contar con estrategias y procesos para evaluar y mantener la adecuación de su capital interno.
- (28) Las autoridades competentes deberán evaluar la adecuación de los fondos propios de las entidades a la vista de los riesgos a los que estas últimas están expuestas.
- (29) Para que el mercado interior funcione de manera efectiva resulta esencial una convergencia mucho mayor en la ejecución y aplicación de las disposiciones de la legislación comunitaria armonizada.

¹² ~~DO n.º L 110 de 28. 4. 1992, p. 52.~~

- (30) Por el mismo motivo y con el fin de garantizar que las entidades comunitarias que operan en varios Estados miembros no soporten una carga desproporcionada como resultado de las responsabilidades de autorización y supervisión que siguen correspondiendo a las autoridades competentes de cada uno de los Estados miembros, resulta esencial aumentar de manera significativa la cooperación entre autoridades competentes. En este contexto debería reforzarse el papel de la autoridad responsable de la supervisión consolidada.
- (31) Para que el mercado interior opere con mayor eficacia y para que los ciudadanos de la Comunidad cuenten con niveles de transparencia adecuados es necesario que las autoridades competentes revelen públicamente y de forma que permita una comparación significativa de la manera en que se aplica lo exigido en esta Directiva.
- (32) Con el fin de aumentar la disciplina del mercado y de estimular a las entidades a mejorar su estrategia de mercado, el control de riesgos y la organización de la gestión interna, las entidades deberán facilitar la información pública oportuna.

↓93/6/CEE Considerando 25
(modificado)
⇒ nuevo

- (33) ~~Considerando que, en ocasiones, podrá ser necesario introducir modificaciones técnicas en las normas detalladas que se establecen en la presente Directiva, para atender a las innovaciones que se produzcan en el ámbito de los servicios de inversión; que la Comisión propondrá, en su caso, las modificaciones que considere necesarias;~~
⇒ Procede adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹³. ↩

↓93/6/CEE Considerando 26

~~Considerando que el Consejo deberá adoptar, en una fase posterior, disposiciones para la adaptación al progreso técnico de esta Directiva, de conformidad con la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹⁴; que, mientras tanto, el propio Consejo, a propuesta de la Comisión, deberá llevar a cabo tales adaptaciones;~~

↓93/6/CEE
Considerando 27 (modificado)

~~Considerando que debería estipularse la revisión de la presente Directiva dentro de los tres años siguientes a la fecha de su puesta en aplicación en función de la experiencia adquirida, de la evolución de los mercados financieros y de la labor que desarrollen los foros internacionales competentes; que dicha revisión debería también abarcar la lista de ámbitos que pueden ser objeto de adaptaciones técnicas;~~

¹³ OJ L 184, 17.07.1999, p. 23.

¹⁴ DO n° L 197, 18. 7.

↓93/6/CEE Considerando 28

~~Considerando que la presente Directiva y la Directiva 93/22/CEE están tan estrechamente relacionadas que el hecho de que se pongan en aplicación en fechas distintas podría acarrear distorsiones de competencia,~~

↓ nuevo

- (34) Con el fin de evitar perturbaciones a los mercados y de asegurar la continuidad en todos los niveles de fondos propios, resulta oportuno establecer acuerdos transitorios específicos.
- (35) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en tanto que principios generales del Derecho comunitario.
- (36) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyen una modificación de fondo respecto de las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de las Directivas anteriores.
- (37) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición a la legislación nacional de las Directivas indicadas en la parte B del anexo VIII.

↓93/6/CEE (modificado)

HAN ~~ADOPTADO~~ LA PRESENTE DIRECTIVA:

⊠ CAPÍTULO I ⊠

⊠ Objeto, ámbito de aplicación y definiciones ⊠

⊠ SECCIÓN 1 ⊠

⊠ OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN ⊠

↓93/6/CEE (modificado)

Artículo 1

1. ⊠ La presente Directiva establece las exigencias de adecuación de capital aplicables a las empresas de inversión y a las entidades de crédito, las reglas para su cálculo y las normas para su supervisión prudencial. ⊠ Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la

presente Directiva a las empresas de inversión y a las entidades de crédito definidas en el artículo 2.

2. Todo Estado miembro podrá imponer a las empresas de inversión y a las entidades de crédito por él autorizadas exigencias adicionales o más estrictas.

↓ nuevo

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18, 20, 28 a 32, 34 y 39 de la presente Directiva, los artículos 68 a 73 de la Directiva [2000/12/CE] se aplicarán *mutatis mutandis* a las empresas de inversión.

Asimismo, los artículos 71 a 73 de la Directiva [2000/12/CE] se aplicarán en las siguientes situaciones:

- a) cuando una empresa de inversión tenga como empresa matriz a una entidad de crédito matriz en un Estado miembro;
- b) cuando una entidad de crédito tenga como empresa matriz a una empresa de inversión matriz en un Estado miembro.

Cuando una sociedad financiera de cartera tenga como filiales tanto a una entidad de crédito como a una empresa de inversión, las exigencias sobre la base de la situación financiera consolidada de la sociedad financiera de cartera serán aplicables a la entidad de crédito.

↓93/6/CEE Apartados 1 y 2 del art. 7 (modificados)

~~Artículo 7~~

Principios generales

~~1. Las exigencias de capital enunciadas en los artículos 4 y 5 para las entidades que no sean empresas matrices ni filiales de dichas empresas se aplicarán en base individual.~~

~~2. Las exigencias enunciadas en los artículos 4 y 5 para:~~

~~— las entidades que tengan como filial una entidad de crédito con arreglo a la Directiva 92/30/CEE, una empresa de inversión u otra entidad financiera o que tengan una participación en tales entidades, y~~

~~— las entidades cuya matriz sea una sociedad financiera de cartera~~

~~se aplicarán en base consolidada de conformidad con los métodos que se establecen en la mencionada Directiva y con los apartados 7 a 14 del presente artículo.~~

↓93/6/CEE Apartado 3 del art. 7
 (modificado)
 ➔₁ 2004/xx/EC Art. 1
 ⇨ nuevo

2. Cuando en un grupo de los contemplados en el ~~apartado 2~~ ☒ apartado 1 ☒ no esté incluida ninguna entidad de crédito, será aplicable lo dispuesto en la Directiva ~~92/30/CEE~~ ☒ [2000/12/CE] ☒ supeditado a lo siguiente ~~con las siguientes modificaciones:~~

- ~~“sociedad financiera de cartera”: una entidad financiera cuyas empresas filiales sean, exclusiva o principalmente, empresas de inversión u otras entidades financieras, una de las cuales como mínimo deberá ser empresa de inversión, y que no sea una sociedad financiera mixta de cartera a los efectos de la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero¹⁵~~
 - ~~“sociedad mixta de cartera”: una empresa matriz distinta de una sociedad financiera de cartera o una empresa de inversión o una sociedad financiera mixta de cartera a los efectos de la Directiva 2002/87/CE, cuyas empresas filiales incluyan por lo menos una empresa de inversión;~~
 - ~~“autoridades competentes”: las autoridades nacionales facultadas por ley o reglamento para supervisar a las empresas de inversión;~~
 - ~~no se aplicará el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 3 de la Directiva 92/30/CEE;~~
- ⇨ a) las referencias a *entidades de crédito* se entenderán como referencias a *empresas de inversión*; ⇨
- b) En ~~los apartados 1 y 2~~ del artículo 4 ☒ 125 ☒ y en ☒ el apartado 2 del artículo 140 ☒ ~~7 (5)~~ de la Directiva ~~92/30/CEE~~ ☒ [2000/12/CE] ☒ toda referencia a ☒ otros artículos de ☒ la Directiva ~~77/780/CEE~~ ☒ [2000/12/CE] ☒ se ☒ entenderá como ☒ ~~sustituida por~~ una referencia a la Directiva ~~93/22/CEE~~ ☒ 2004/39/CEE ☒ ;
- c) a efectos del ☒ apartado 3 ☒ del artículo ☒ 39 ☒ de la Directiva ~~92/30/CEE~~ ☒ [2000/12/CE] ☒ las referencias al ➔₁ Comité Bancario Europeo ☒ se ☒ entenderán como ☒ ~~sustituidas por~~ referencias al Consejo y la Comisión;
- d) ☒ no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 140 de la Directiva [2000/12/CE], cuando en un grupo no esté incluida ninguna entidad de crédito, ☒ la primera frase ☒ del ☒ artículo 7 será sustituida por lo siguiente: «En caso de que una empresa de inversión, una sociedad financiera de cartera o una sociedad mixta de cartera controle una o más empresas filiales que sean compañías de seguros, las autoridades competentes y las autoridades

¹⁵ ~~DO L 35 de 11.02.2003, p. 1.~~

facultadas para supervisar a las empresas de seguros cooperarán de forma estrecha».

↓93/6/CEE Apartado 4 del art. 7

~~4. Las autoridades competentes a las que se haya exigido o encomendado ejercer la supervisión de los grupos contemplados en el anterior apartado 3 en base consolidada podrán, hasta una posterior coordinación de la supervisión consolidada de dichos grupos y cuando las circunstancias así lo justifiquen, renunciar a dicha obligación siempre que todas las empresas de inversión pertenecientes a un grupo de este tipo:~~

- ~~i) utilicen la definición de fondos propios establecida en el apartado 9 del anexo V;~~
- ~~ii) cumplan individualmente las exigencias establecidas en los artículos 4 y 5;~~
- ~~iii) creen sistemas de vigilancia y control de las fuentes de capital y de financiación de las restantes entidades financieras del grupo.~~

↓93/6/CEE Apartados 5 y 6 del art. 7 (modificados)

~~5. Las autoridades competentes exigirán que las empresas de inversión de un grupo objeto de la renuncia contemplada en el apartado 4 les comuniquen los riesgos, incluidos los derivados de la composición y origen de su capital y financiación, que pudieren perjudicar a la situación financiera de dichas empresas. Si las autoridades competentes concluyeran de ello que la situación financiera está insuficientemente protegida, impondrán a dichas empresas la adopción de medidas, que comprenderán, en su caso, restricciones de sus transferencias de capital a las entidades del grupo.~~

~~6. Cuando las autoridades competentes renuncien a la obligación de supervisión en base consolidada en virtud del apartado 4, adoptarán otras medidas adecuadas para controlar los riesgos, a saber, los grandes riesgos, en el conjunto del grupo, incluidas las empresas que no estén establecidas en ninguno de los Estados miembros.~~

↓93/6/CEE (modificado)

☒ SECCIÓN 2 ☒

DEFINICIONES

↓93/6/CEE Apartado 1 del art. 2
(modificado)
⇒ nuevo

Artículo 3

1. A efectos de la presente Directiva ⇒ se aplicarán las siguientes definiciones: ⇐

~~a) 1. se entenderá por entidades de crédito, ☒ todas las entidades de crédito definidas en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva [2000/12/CE] ☒; todas las entidades definidas en el primer guión del artículo 1 de la primera Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio¹⁶; que estén sujetas a las normas contenidas en la Directiva 89/647/CEE del Consejo;~~

↓ 2004/39/EC Art. 67.2
(modificado)
⇒ nuevo

b) ~~se entenderá por empresas de inversión, todas~~ las entidades ☒ definidas en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE ☒ ~~del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre mercados de instrumentos financieros~~ que deben someterse a los requisitos establecidos en dicha Directiva, excepto:

a) i) entidades de crédito;

b) ii) las empresas locales tal como se definen en ~~el punto 20)~~ ☒ el punto p) del apartado 1 del presente artículo; ☒ ~~y~~

c) iii) las empresas que ⇒ estén ⇐ únicamente ⇒ autorizadas a prestar el servicio de asesoramiento en materia de inversión o ⇐ a recibir y transmitir órdenes de inversores, ~~en ambos casos~~ sin mantener fondos o valores mobiliarios que pertenezcan a sus clientes, y que por esta razón nunca puedan hallarse en situación deudora respecto de sus clientes;

↓ 93/6/CEE Apartados 3 y 4 del art. 2 (modificados)

3. c) ~~se entenderá por entidades,~~ las entidades de crédito y empresas de inversión;

4. d) ~~se entenderá por empresas de inversión reconocidas de terceros países,~~ las empresas que ☒ cumplan las siguientes condiciones: ☒

☒ i) empresas ☒ que, de haber estado establecidas dentro de la Comunidad, habrían entrado en la definición de empresa de inversión;

☒ ii) empresas ☒ ~~contempladas en el punto 2)~~, que estén autorizadas en un país tercero;

☒ iii) empresas ☒ ~~y~~ que estén sometidas y se ajusten a normas prudenciales que, a juicio de las autoridades competentes, sean al menos tan estrictas como las establecidas en esta Directiva;

¹⁶ ~~DO n° L 322, 17. 12. 1977, p. 30. Directiva modificada por la Directiva 89/646/CEE (DO n° L 386 de 5.10.1984, p. 30). 12. 1989, p. 1).~~

↓93/6/CEE (modificado)
⇒ nuevo

~~5. e) se entenderá por instrumento financiero cualquiera de los instrumentos enumerados en la sección B del anexo de la Directiva 93/22/CEE~~ ⇒ cualquier contrato que dé lugar tanto a un activo financiero de una parte como a un pasivo financiero o instrumento de capital de otra parte ⇐;

↓93/6/CEE Apartados 6 y 7 del art. 2 (modificado)

~~6. la cartera de negociación, la cartera que contenga:~~

- ~~a) las posiciones propias en instrumentos financieros, materias primas y derivados sobre materias primas que la entidad mantenga para revenderlos o adquiriera con intención de beneficiarse a corto plazo de las diferencias reales o esperadas entre el precio de adquisición y el de venta, o de otras variaciones de precio o de tipo de interés, y las posiciones en instrumentos financieros, materias primas y derivados sobre materias primas que se deriven de operaciones de intermediación por cuenta propia compensadas, o posiciones para cubrir otros elementos de la cartera de negociación;~~
- ~~b) los riesgos derivados de transacciones pendientes de liquidación, de operaciones incompletas y de instrumentos derivados no negociables en un mercado organizado mencionados en los puntos 1, 2, 3 y 5 del anexo II, los riesgos derivados de pactos de recompra y préstamos de valores y materias primas basados en valores o materias primas de la cartera de negociación mencionados en la letra a) anterior, tal como se describen en el punto 4 del anexo II, y, cuando lo autoricen las autoridades competentes, los riesgos derivados de pactos de recompra inversa y toma de valores y materias primas en préstamo tal como se describen en el mismo punto 4, siempre que, de las condiciones que se indican a continuación, se cumplan ya sea las contempladas en los incisos i), ii), iii) y v) o las previstas en los incisos iv) y v):~~
 - ~~i) que los riesgos se valoren diariamente a precios de mercado aplicando los procedimientos del anexo II;~~
 - ~~ii) que la garantía aneja se adecue a las variaciones importantes del valor de los valores o materias primas objeto del pacto o de la transacción de que se trate, mediante una regla aceptada por las autoridades competentes;~~
 - ~~iii) que el pacto o la transacción contenga una cláusula de compensación automática e inmediata de deudas de la entidad y los de la parte contraria en caso de que esta última incumpla sus obligaciones;~~
 - ~~iv) que se trate de pactos o transacciones interprofesionales;~~
 - ~~v) que los pactos y transacciones de que se trate se efectúen para sus fines característicos y aceptados, quedando excluidas las transacciones artificiales, y en especial las que no sean a corto plazo;~~

- e) ~~y los riesgos en forma de corretajes, comisiones, intereses, dividendos y depósitos o márgenes de garantía sobre instrumentos derivados negociables en mercados organizados directamente vinculados con los elementos de la cartera contemplados en el apartado 6 del anexo II.~~

~~La inclusión o exclusión de elementos concretos en la cartera de negociación deberá realizarse conforme a procedimientos objetivos, incluidas, en su caso, las normas contables de la entidad de que se trate; dichos procedimientos, así como su aplicación sobre una base continua estarán sometidos al examen de las autoridades competentes;~~

↓93/6/CEE Apartado 7 del art. 2
(modificado)

7. ~~empresa matriz, empresa filial y entidad financiera, se definirán con arreglo al apartado 1 de la Directiva 92/30/CEE;~~

↓93/6/CEE Apartado 8 del art. 2
(modificado)

8. ~~se entenderá por sociedad financiera de cartera, una entidad financiera cuyas empresas filiales sean, exclusiva o principalmente, entidades de crédito, empresas de inversión u otras entidades financieras, una de las cuales como mínimo deberá ser entidad de crédito o empresa de inversión;~~

↓ nuevo

- f) *empresa de inversión matriz en un Estado miembro*, una empresa de inversión que tenga como filial a una entidad u otra entidad financiera o que posea una participación en dichas entidades y que no sea filial de otra entidad autorizada en el mismo Estado miembro, o de una sociedad financiera de cartera establecida en el mismo Estado miembro en la que ninguna otra entidad autorizada en el mismo Estado miembro posea una participación;
- g) *empresa de inversión matriz de la UE*, una empresa de inversión matriz de un Estado miembro que no sea filial de otra entidad autorizada en cualquier Estado miembro, o de una sociedad financiera de cartera establecida en cualquier Estado miembro en la que ninguna otra entidad autorizada en cualquier Estado miembro tenga una participación;

↓93/6/CEE Apartado 9 del art. 2
(modificado)

9. ~~se entenderá por ponderaciones del riesgo, los grados de riesgo crediticio aplicables a las contrapartes correspondientes según la Directiva 89/647/CEE. Sin embargo, los activos que constituyan créditos y otros riesgos frente a empresas de inversión o frente a empresas de inversión reconocida de terceros países y riesgos contraídos frente a cámaras de compensación y mercados organizados recibirán la misma ponderación que se les asignaría si la contraparte pertinente fuese una entidad de crédito;~~

↓ 98/33/EC Apartado 1 del art. 3
(modificado)

~~10h)~~ *instrumentos derivados negociados en mercados no organizados* las ~~cuentas de orden~~ partidas ☒ incluidas en la lista que figura en el anexo IV de la Directiva [2000/12/CE] distintas de las partidas a las que se atribuye un valor de exposición de cero con arreglo al apartado 2 del anexo III de dicha Directiva, ~~☒ de conformidad con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 89/647/CEE,~~ ~~deban aplicarse los métodos descritos en el anexo II de dicha Directiva;~~

↓ 93/6/CEE (modificado)

~~11.i)~~ *mercado regulado*, cualquier mercado ~~que se ajuste a la definición del punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE~~ ☒ tal como se define en el apartado 14 del artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE ~~☒;~~

↓ 93/6/CEE (modificado)

~~12.~~ ~~*elementos cualificados*, las posiciones largas y cortas en activos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 89/647/CEE y en instrumentos de deuda emitidos por empresas de inversión o por empresas de inversión reconocidas de terceros países, además de las posiciones largas y cortas en instrumentos de deuda que cumplan las siguientes condiciones: en primer lugar, estar admitidos a cotización como mínimo en un mercado regulado de un Estado miembro o en una bolsa de valores de un país tercero, siempre que esta última haya sido reconocida por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate; en segundo lugar, que la entidad de que se trate considere que son suficientemente líquidos y que, debido a la solvencia del emisor, presentan un riesgo de impago igual o inferior al de los activos a que se hace referencia en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 89/647/CEE. El modo de evaluar dichos valores estará sometido a la supervisión de las autoridades competentes, las cuales deberán pronunciarse en contra del juicio de la entidad en caso de que consideren que los valores de que se trata presentan un riesgo de impago demasiado elevado para ser elementos cualificados.~~

~~No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y a la espera de posterior coordinación, las autoridades competentes podrán reconocer como elementos cualificados los valores que sean suficientemente líquidos y que, debido a la solvencia del emisor, presenten un riesgo de impago igual o inferior al de los activos a que se hace referencia en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 89/647/CEE. El riesgo de impago correspondiente a dichos valores tendrá que haber sido evaluado en tal nivel por al menos dos agencias de calificación crediticia reconocidas por las autoridades competentes, o por sólo una agencia de calificación crediticia, siempre que dichos valores no hayan sido calificados por debajo de ese nivel por otra agencia de calificación reconocida por las autoridades competentes.~~

~~Sin embargo, las autoridades competentes podrán suspender la condición a que se refiere la última frase del párrafo anterior cuando la consideren inapropiada, habida~~

~~cuenta, por ejemplo, de las características del mercado, del emisor, de la emisión o de alguna combinación de dichas características.~~

~~Además, las autoridades competentes exigirán que las entidades apliquen la ponderación máxima indicada en el cuadro 1 del punto 14 del anexo I a los valores que presenten un riesgo especial debido a la insuficiente solvencia del emisor y/o la insuficiente liquidez.~~

~~Las autoridades competentes de cada Estado miembro informarán periódicamente al Consejo y a la Comisión sobre los métodos utilizados para evaluar los elementos cualificados, y especialmente sobre los métodos utilizados para evaluar el grado de liquidez de la emisión y la solvencia del emisor;~~

- ~~13. se entenderá por elementos de la Administración central, las posiciones largas y cortas en los activos contemplados en la letra a) del apartado 1) del artículo 6 de la Directiva 89/647/CEE, y a los que se haya asignado una ponderación del 0 % con arreglo al artículo 7 de dicha Directiva;~~

↓93/6/CEE Apartado 14 del art. 2
(modificado)

- ~~14.i) se entenderá por *valor convertible*, un valor que, a voluntad del tenedor, pueda ser canjeado por otro valor, generalmente una acción del emisor;~~

↓98/31/CE Letra b) del apartado 1
del art. 1 (modificado)

- ~~15.k) se entenderá por “certificado de opción de compra”, un valor que, hasta su fecha de expiración o en dicha fecha, confiere al tenedor el derecho de compra sobre un instrumento subyacente a un precio estipulado. La operación podrá liquidarse mediante la entrega del propio instrumento subyacente o en efectivo;~~

- ~~16.l) se entenderá por “financiación de existencias”, las posiciones resultantes de la venta a plazo de existencias materiales y de la congelación del coste de financiación hasta la fecha de su venta aplazada;~~

↓98/31/CE Letra c) del apartado 1
del art. 1 (modificado)

- ~~17.m) se entenderá por “pacto de recompra” y “pacto de recompra inversa”, un acuerdo en virtud del cual una entidad o su contraparte ceden valores, materias primas o derechos garantizados relativos a la titularidad de valores o materias primas cuya garantía haya sido emitida por un mercado organizado que ostente los derechos sobre los valores o las materias primas y para los cuales el acuerdo no autorice a la entidad a realizar cesiones o pignoraciones de un valor o materia prima determinado con más de una contraparte simultáneamente, comprometiéndose a recomprar dichos valores o materias primas ~~o valores o materias primas sustitutivos de las mismas características~~ a un precio estipulado y en una fecha futura y estipulada o por estipular por la parte cedente; esta cesión constituirá un pacto de recompra para la entidad que venda~~

los valores o materias primas y un pacto de recompra inversa para la entidad que los compre;

↓93/6/CEE Segundo párrafo del apartado 17 del art. 2

~~Se considerará que un pacto de recompra inversa es interprofesional cuando la contraparte esté sujeta a coordinación prudencial a nivel comunitario o sea una entidad de crédito de la zona A tal y como se define en la Directiva 89/647/CEE o una empresa de inversión reconocida de un país tercero o cuando el pacto se haya suscrito con una cámara de compensación reconocida o un mercado organizado.~~

↓98/31/CE Letra d) del apartado 1 del art. 1 (modificado)

18.n) ~~se entenderá por~~ “préstamo de valores o materias primas” y “toma de valores o materias primas en préstamo” una transacción por la cual una entidad o su contraparte ceden valores o materias primas a cambio de una garantía adecuada y con la condición de que el prestatario devolverá valores o materias primas equivalentes en una fecha futura o cuando así lo solicite la parte cedente; esta transacción constituirá un préstamo de valores o materias primas para la entidad que ceda los valores o las materias primas y una toma de valores o materias primas en préstamo para la entidad que los reciba;

↓98/31/CE Letra d) del apartado 1 del art. 1

~~La toma de valores o materias primas en préstamo se considerará una transacción interprofesional cuando la contraparte esté sujeta a coordinación prudencial a nivel comunitario o sea una entidad de crédito de la zona A con arreglo a la Directiva 89/647/CEE o una empresa de inversión reconocida de un país tercero o cuando la transacción se haya celebrado con una cámara de compensación reconocida o un mercado organizado;~~

↓93/6/CEE Apartado 19 del art. 2 (modificado)

19.o) ~~se entenderá por~~ *miembro compensador*, un miembro de un mercado organizado y/o de una cámara de compensación que mantenga una relación contractual directa con la contraparte central (garante del mercado); ~~los miembros no compensadores efectuarán sus operaciones a través de un miembro compensador;~~

↓93/6/CEE Apartado 20 del art. 2 (modificado)
⇒ nuevo

20.p) ~~se entenderá por~~ *empresa local*, toda empresa que opere ~~únicamente~~ por cuenta propia ⇒ en mercados ⇔ de futuros financieros u opciones, ⇒ u otros

derivados y en mercados monetarios con el único objetivo de cubrir riesgos de las posiciones sobre mercados de derivados o que opere ~~⇐ por cuenta de otros miembros ⇒ de esos mercados ⇐ o actúe como creador de mercado frente a éstos, y ⇒ que estén ⇐ avalados por ~~un~~ miembros compensadores de los mismos ⇒ mercados en los que ⇐ El cumplimiento de los contratos celebrados por ~~una~~ estas empresas locales esté garantizado por ~~un~~ miembros compensadores de los mismos ⇒ mercados; ⇐ ~~y dichos contratos se tendrán en cuenta en el cálculo de las exigencias de capital totales del miembro compensador, asumiendo que las posiciones de la empresa local son totalmente independientes de las del miembro compensador~~~~

↓93/6/CEE Apartado 21 del art. 2
(modificado)

21.q) ~~delta~~ ~~indicará~~ la variación prevista del precio de una opción con relación a una ligera variación del precio del instrumento subyacente a la opción;

↓93/6/CEE Apartado 22 del art. 2
(modificado)

~~22. a efectos del punto 4 del anexo I se entenderá por *posición larga*, aquélla en que una entidad haya fijado el tipo de interés que recibirá en algún momento futuro y *posición corta*, aquélla en la que una entidad haya fijado el tipo de interés que habrá de pagar en algún momento futuro;~~

↓93/6/CEE Apartado 23 del art. 2
(modificado)

23.r) *fondos propios*, los fondos propios definidos en la Directiva ~~89/299/CEE~~ ~~⊗ [2000/12/CE] <⊗. No obstante, esta definición podrá modificarse en las circunstancias descritas en el anexo V;~~

↓93/6/CEE Apartados 24 y 25 del art. 2 (modificados)

~~24. el capital inicial englobará los puntos 1) y 2) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/299/CEE;~~

~~25. los fondos propios básicos serán los elementos 1, 2 y 3 menos los elementos 9, 10 y 11 del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/299/CEE;~~

↓93/6/CEE Apartado 26 del art. 2
(modificado)

26.s) *capital*, ~~se entenderá~~ los fondos propios;

↓93/6/CEE Apartado 27 del art. 2
(modificado)

~~27. la duración modificada se calculará mediante la fórmula que figura en el punto 26 del anexo I.~~

↓ nuevo

A efectos de la aplicación de la supervisión sobre base consolidada, el término empresa de inversión incluirá a las empresas de inversión reconocidas de países terceros.

A efectos de la letra e) del primer párrafo, los instrumentos financieros incluirán tanto a los instrumentos financieros primarios o instrumentos de caja como a los instrumentos financieros derivados cuyo valor se derive del precio de un instrumento financiero subyacente o un tipo o índice o el precio de otro elemento subyacente e incluirán como mínimo a los instrumentos que figuran en la sección C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE.

↓93/6/CEE Apartados 7 y 8 del
art. 2 (modificados)

2. Los términos “*empresa matriz*”, “*empresa filial*”, “*sociedad gestora de activos*” y “*entidad financiera*”, incluirán a las empresas definidas ~~con arreglo al~~ como tales en el artículo 4 ~~apartado 1~~ de la Directiva ~~92/30/CEE~~ [2000/12/CE].

Los términos “*sociedad financiera de cartera*”, “*sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro*”, “*sociedad financiera de cartera matriz de la UE*” y “*empresa de servicios auxiliares*” ~~una entidad financiera cuyas empresas filiales sean, exclusiva o principalmente, entidades de crédito, empresas de inversión u otras entidades financieras, una de las cuales como mínimo deberá ser entidad de crédito o empresa de inversión~~ incluirán a empresas definidas como tales en el artículo 4 de la Directiva [2000/12/CE], con la salvedad de que cada referencia a las entidades de crédito se entenderá como una referencia a las entidades.

↓ nuevo

3. Para la aplicación de la Directiva [2000/12/CE] a grupos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 que no incluyan una entidad de crédito, se aplicarán las siguientes definiciones:

↓ 2002/87/EC Artículo 26
(modificado)

1.a) se entenderá por “sociedad financiera de cartera” una entidad financiera cuyas empresas filiales sean, exclusiva o principalmente, empresas de inversión u otras entidades financieras, una de las cuales como mínimo deberá ser empresa

de inversión, y que no sea una sociedad financiera mixta de cartera a los efectos de la Directiva 2002/87/CE¹⁷ ~~del Parlamento Europeo y del Consejo;~~

~~2.~~ b) se entenderá por “sociedad mixta de cartera” una empresa matriz distinta de una sociedad financiera de cartera o una empresa de inversión o una sociedad financiera mixta de cartera a los efectos de la Directiva 2002/87/CE, cuyas empresas filiales incluyan por lo menos una empresa de inversión;

~~3.~~ c) se entenderá por “*autoridades competentes*” las autoridades nacionales facultadas por ley o reglamento para supervisar a las empresas de inversión.

↓93/6/CEE (modificado)

⊠ CAPÍTULO II ⊠

CAPITAL INICIAL

↓93/6/CEE Apartado 24 del art. 2 (modificado)

Artículo 4

~~1.~~ capital inicial englobará ⊠ las letras a) y b) ⊠ ~~los puntos 1) y 2) del apartado 1 del artículo 2~~ ⊠ 57 ⊠ de la Directiva ~~89/299/CEE~~ ⊠ [2000/12/CE] ⊠.

↓93/6/CEE Apartados 1 y 2 del art. 3 (modificados)

Artículo 5

1. El capital inicial de las empresas de inversión ⊠ que no negocien con instrumentos financieros por cuenta propia ni aseguren emisiones de instrumentos financieros ⊠ que mantengan fondos y/o valores de sus clientes y ofrezcan alguno de los servicios siguientes será de 125 000 ~~ecus~~ ⊠ euros ⊠:

- a) la recepción y transmisión de órdenes de los inversores sobre instrumentos financieros;
- b) la ejecución de órdenes de los inversores sobre instrumentos financieros;
- c) la gestión de carteras individuales de inversión en instrumentos financieros.

~~siempre y cuando no negocien en instrumentos financieros por cuenta propia ni aseguren instrumentos financieros.~~

¹⁷ DO L 35 de 11.02.2003, p. 1.

~~La tenencia de posiciones en instrumentos financieros excluidos de la cartera de negociación, con objeto de invertir los fondos propios, no se considerará actividad por cuenta propia a efectos de lo dispuesto en el párrafo primero y en el contexto del apartado 2.~~

2. ~~No obstante,~~ Las autoridades competentes podrán permitir a empresas de inversión que ejecuten órdenes de inversores relativas a instrumentos financieros mantenidos por cuenta propia siempre que ☒ se cumplan las siguientes condiciones ☒.

- a) tales posiciones deriven únicamente del hecho de que la empresa de inversión no pueda garantizar una cobertura exacta de la orden recibida;
- b) el valor total de mercado de tales posiciones no supere el 15 % del capital inicial de la empresa;
- c) la empresa cumpla los requisitos ~~enunciados~~ ☒ establecidos ☒ en los artículos 18, 20 y 28; ~~o~~
- d) tales posiciones revistan un carácter fortuito y provisional y estén estrictamente limitadas al tiempo necesario para realizar la transacción de que se trate.

La tenencia de posiciones en instrumentos financieros excluidos de la cartera de negociación, con objeto de invertir los fondos propios, no se considerará actividad por cuenta propia a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 y en el contexto del apartado 3.

3.2 Los Estados miembros podrán reducir el importe establecido en el apartado 1 a 50 000 ~~ecus~~ ☒ euros ☒ cuando la empresa no esté autorizada a tener en depósito fondos o valores mobiliarios de sus clientes, ni a negociar por cuenta propia ni a asegurar emisiones.

↓93/6/CEE Apartado 3 del art. 3
(modificado)

~~3. Las demás empresas de inversión deberán tener un capital inicial de 730 000 ecus.~~

↓2004/39/CE Apartado 2 del art.
67 (modificado)

Artículo 6

~~4. Las empresas a que se refieren los guiones segundo y tercero del punto b) del artículo 2~~
☒ Las empresas locales ☒ deberán contar con un capital inicial de 50 000 ~~ecus~~
☒ euros ☒ siempre que dispongan de la libertad de establecimiento o de prestar servicios
~~con arreglo~~ ☒ como se especifica ☒ en los artículos 31 ó 32 de la Directiva 2004/39/CE.

Artículo 7

~~En espera de la revisión de la Directiva 93/6/CE,~~ Las empresas contempladas en el inciso iii) de la letra b) del artículo ~~2~~ ☒ 3 ☒ tendrán:

- a) un capital inicial de 50 000 euros;
- b) un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio de la Comunidad, u otra garantía comparable para hacer frente a la responsabilidad por negligencia profesional, con una cobertura mínima de 1 000 000 euros por reclamación de daños, y un total de 1 500 000 euros anuales para todas las reclamaciones;
- c) una combinación tal de capital inicial y seguro de responsabilidad civil profesional que dé lugar a un nivel de cobertura equivalente al de las letras a) o b).

Las cantidades mencionadas en el primer párrafo serán revisadas periódicamente por la Comisión para tener en cuenta los cambios en el Índice de precios al consumo europeo publicado por Eurostat, y serán las mismas que los ajustes efectuados de conformidad con el apartado 7 del artículo 4 de la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸ (*).

☒ *Artículo 8* ☒

Cuando una empresa de inversión de las contempladas en el inciso iii) de la letra b) del apartado 1 del artículo ~~2~~ ☒ 3 ☒ esté registrada asimismo con arreglo a la Directiva 2002/92/CE, tendrá que cumplir el requisito establecido en el apartado 3 del artículo 4 de dicha Directiva y, además, tendrá que tener:

- a) un capital inicial de 25 000 euros;
- b) un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra todo el territorio de la Comunidad, u otra garantía comparable para hacer frente a la responsabilidad por negligencia profesional, con una cobertura mínima de 500 000 euros por reclamación de daños, y un total de 750 000 euros anuales para todas las reclamaciones;
- c) una combinación tal de capital inicial y seguro de responsabilidad civil profesional que dé lugar a un nivel de cobertura equivalente al de las letras a) o b).

¹⁸ OJ L 9, 15.01.2003, p. 3.

↓93/6/CEE Apartado 3 del art. 3
(modificado)

Artículo 9

Las demás empresas de inversión deberán tener un capital inicial de 730 000 ☒ euros ☒.

↓93/6/CEE Apartados 5 a 8 del
art. 3 (modificados)

Artículo 10

1. ☒ No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 5, el artículo 6 y el artículo 9, ☒ ~~No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 4~~ los Estados miembros podrán seguir permitiendo la actividad de las empresas de inversión y de las contempladas en el ☒ artículo 6 ☒ ~~apartado 4~~ que existan antes del ☒ 31 de diciembre de 1995 ☒ ~~la aplicación de la presente Directiva~~ y cuyos fondos propios sean inferiores a los importes de capital inicial que se especifican en ☒ los apartados 1 y 3 del artículo 5, el artículo 6 y el artículo 9 ☒ ~~los apartados 1 a 4~~.

Los fondos propios de todas esas empresas en ningún momento podrán descender del nivel de referencia más elevado calculado tras la fecha de notificación de la ~~presente~~ ☒ Directiva 1993/6/CEE ☒. El nivel de referencia será el nivel medio diario de los fondos propios calculado con respecto a los seis meses anteriores a la fecha de cálculo. Dicho nivel de referencia se calculará cada seis meses con respecto al correspondiente período anterior.

2. Cuando el control de una empresa de las contempladas en el apartado ~~5~~ ☒ 1 ☒ sea asumido por una persona física o jurídica distinta de la que la controlaba con anterioridad, los fondos propios de dicha empresa no podrán ser inferiores al nivel especificado para ella en ☒ los apartados 1 y 3 del artículo 5, el artículo 6 y el artículo 9 ☒ ~~los apartados 1 a 4~~, salvo ~~en las situaciones siguientes: i)~~ cuando se trate de la primera transmisión por herencia después ☒ del 31 de diciembre de 1995 ☒ ~~de la puesta en aplicación de la presente Directiva~~, a reserva de la aprobación de las autoridades competentes y durante 10 años, como máximo, a partir de la transmisión.;

~~ii) cuando se trate de un cambio de socio en una sociedad, siempre que, como mínimo, uno de los socios existentes en la fecha de aplicación de la Directiva continúe en la sociedad y durante 10 años, como máximo, a partir de la puesta en aplicación de la presente Directiva.~~

3. ~~No obstante,~~ En determinadas circunstancias especiales y con el consentimiento de las autoridades competentes, cuando se fusionen dos o más empresas de inversión y/o empresas de las contempladas en el ~~apartado 4~~ ☒ artículo 6 ☒, los fondos propios de la empresa que resulte de la fusión podrán situarse por debajo del nivel especificado para dicha empresa en los apartados ~~1 a 4~~ ☒ 1 y 3 del artículo 5, el artículo 6 y el artículo 9 ☒. Sin embargo, mientras no se hayan alcanzado los niveles a los que se refieren ~~los apartados 1 a 4~~ ☒ los apartados 1 y 3 del artículo 5, el artículo 6 y el artículo 9 ☒ los fondos propios de la

nueva empresa no podrán ser inferiores al total de los fondos propios de las empresas fusionadas en el momento de producirse la fusión.

4. Los fondos propios de las empresas de inversión y de las contempladas en el apartado 4 ☒ artículo 6 ☒ no podrán descender del nivel establecido en los apartados 1 a 5 y 7 ☒ 1 y 3 del artículo 5, el artículo 6, el artículo 9 y los apartados 1 y 3 del artículo 10 ☒.

No obstante, en caso de que así fuera, las autoridades competentes podrán conceder a dichas empresas, cuando las circunstancias así lo justifiquen, un plazo limitado para que regularicen su situación o cesen en sus actividades.

↓ nuevo

CAPÍTULO III

CARTERA DE NEGOCIACIÓN

Artículo 11

1. La cartera de negociación de una entidad constará de todas las posiciones en instrumentos financieros y materias primas que posea, ya sea con fines comerciales o para que sirvan de cobertura a otros elementos de la cartera de negociación, que deben estar libres de estipulaciones restrictivas de su comercialización o que pueden ser objeto de cobertura.

2. Las posiciones mantenidas con fines comerciales son las poseídas con intención de revenderlas a corto plazo o con la intención de aprovechar las diferencias reales o esperadas a corto plazo entre los precios de compra y los de venta, u otras variaciones de los precios o de los tipos de interés. El término “posiciones” incluye las posiciones propias, las procedentes de la prestación de servicios a los clientes y las de creación de mercado.

3. La intención de comercialización se demostrará por las estrategias, políticas y procedimientos establecidos por la entidad para gestionar la posición o la cartera de acuerdo con la parte A del anexo VII.

4. Las entidades establecerán y mantendrán sistemas y controles para gestionar su cartera de negociación de acuerdo con la parte B del anexo VII.

5. Las coberturas internas pueden incluirse en la cartera de negociación, en cuyo caso será aplicable la parte C del anexo VII.

↓ nuevo

CAPÍTULO IV

FONDOS PROPIOS

↓ 93/6/CEE Apartado 25 del art. 2
(modificado)

Artículo 12

Los *fondos propios básicos* serán ~~los elementos 1, 2 y 4~~ las letras a) a c) ~~menos los elementos 9, 10 y 11~~ las letras i) a k) ~~del apartado 1~~ del artículo ~~2~~ 57 de la Directiva ~~89/299/CEE~~ [2000/12/CE].

↓ nuevo

La Comisión presentará, el 1 de enero de 2009 a más tardar, una propuesta oportuna al Parlamento Europeo y al Consejo para la modificación del presente capítulo.

↓ 93/6/EEC Anexo V primer y
segundo párrafos (modificados)
⇒ nuevo

Artículo 13

1. ⇒ Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del presente artículo y de los artículos 14 a 17, ~~los fondos propios de las empresas de inversión y de las entidades de crédito se definirán~~ determinarán de conformidad con lo dispuesto en la Directiva [2000/12/CE] ~~89/299/CEE del Consejo~~.

Asimismo, el primer párrafo es aplicable a las empresas de inversión que no revistan una de las formas jurídicas mencionadas en el apartado 1 del artículo 1 de la cuarta Directiva 78/660/CEE.

↓ 93/6/EEC Anexo V (1) Segundo
párrafo (2) a (5) (modificados)
→₁ 98/31/EC Artículo 1.7 y
Anexo 4a) b) ⇒ nuevo

2. →₁ No obstante lo ~~previsto~~ dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán permitir que las entidades que estén obligadas a cumplir las exigencias de capital ~~fondos propios~~ calculadas con arreglo a los artículos 21 y 28 a 32 y ~~establecidas en los anexos I, II, III, IV, VI, VII y VIII~~ y III a VI se acojan a una

☒ determinación ☒ ~~definición~~ distinta de fondos propios solamente para el cumplimiento de dichas exigencias ~~solamente para cumplir con exigencias de fondos propios.~~ ☒ No se podrá utilizar simultáneamente ninguna fracción de los fondos propios ~~así establecidos~~ para cumplir con otras exigencias de capital ~~fondos propios~~.

Dicha ~~definición~~ ☒ determinación ☒ alternativa incluirá los puntos a), b) y c) indicados a continuación menos el elemento d), dejando la deducción de este elemento a las autoridades competentes:

- a) los fondos propios tal y como se definen en la Directiva ~~89/299/CEE~~ ☒ [2000/12/CE] ☒, exceptuando únicamente los ~~elementos 12) y 13)~~ ☒ puntos l) a p) ☒ ~~del apartado 1~~ del artículo ~~2~~ ☒ 57 ☒ de dicha Directiva para las empresas de inversión que deban deducir el elemento d) que figura a continuación del total de elementos a), b) y c);
- b) los beneficios netos de la cartera de negociación de la entidad, previa deducción de cualquier impuesto o dividendo previsible, menos las pérdidas netas en sus demás actividades, siempre que ninguno de estos importes se haya consignado ya en el elemento a) como correspondiente a los ~~elementos 2) u 11)~~ ☒ puntos b) o k) ☒ ~~del apartado 1~~ del artículo ~~2~~ ☒ 57 de la Directiva [2000/12/CE] ☒.
- c) los préstamos subordinados y/o los elementos mencionados en el apartado 5, con las condiciones establecidas en los puntos 3) ~~a 7)~~ ☒ y 4 y en el artículo 14 ☒.
- d) los activos no líquidos tal como se ~~definen~~ ☒ especifican ☒ en el ~~punto 8~~ ☒ artículo 15 ☒.

3. Los préstamos subordinados a que se hace referencia en la letra c) del punto 2) tendrán una duración inicial de al menos dos años. Deberán haber sido plenamente desembolsados y el contrato de préstamo no contendrá ninguna cláusula que establezca que, en determinadas circunstancias, salvo en el caso de liquidación de la entidad, la deuda pueda ser amortizada antes de la fecha de amortización convenida, a no ser que las autoridades competentes así lo autoricen. Ni el principal, ni los intereses de estos préstamos subordinados podrán ser pagados si con tal desembolso los fondos propios de la entidad se situasen por debajo del 100 % de las necesidades globales de capital de ~~la~~ ☒ esa ☒ entidad.

Además, las entidades deberán notificar a las autoridades competentes todas las amortizaciones de dichos préstamos subordinados si con dichas amortizaciones los fondos propios de la entidad se situasen por debajo del 120 % de las necesidades globales ☒ de capital ☒ de la entidad.

4. Los préstamos subordinados a que se hace referencia en ☒ la letra c) ☒ del punto 2 no podrán superar el 150 % de los fondos propios básicos destinados a cubrir las exigencias ☒ calculadas con arreglo a los artículos 21 y 28 a 32 y ☒ establecidas en los anexos ~~I, II, III, IV, VI, VII y VIII~~ ☒ a VI ☒ y únicamente podrán aproximarse a dicho importe en aquellas circunstancias específicas que las autoridades competentes consideren aceptables.

5. Las autoridades competentes podrán permitir que las entidades sustituyan los préstamos subordinados mencionados en ☒ la letra c) del apartado 2 ☒ ~~los apartados 3 y 4~~

por los puntos 3), 5), 6), 7) y 8) ☒ las letras d) a h) ☒ del apartado 1 del artículo 2 ☒ 57 ☒ de la Directiva 89/299/CEE ☒ [2000/12/CE] ☒.

↓98/31/CE Anexo .4c)
(modificado)

Artículo 14

1. Las autoridades competentes podrán permitir que las empresas de inversión rebasen el tope fijado para los préstamos subordinados ☒ establecido ☒ a que se refiere el punto 4 ☒ en el apartado 4 del artículo 13 ☒, si lo juzgan oportuno desde la óptica cautelar, y siempre que la suma de dichos préstamos subordinados y de los elementos a que se refiere el punto 5 ☒ el apartado 5 del artículo 13 ☒ no supere el 200 % de los fondos propios básicos destinados a cubrir las exigencias establecidas ☒ en los artículos 21, 28 y 32 y ☒ en los anexos I, II, III, IV, VI, VII y VIII ☒ y III a VI ☒, o el 250 % de ese mismo importe en caso de que las empresas de inversión efectúen la deducción del elemento d) del punto 2 ☒ del apartado 2 del artículo 13 ☒ al calcular sus fondos propios.

2. Las autoridades competentes podrán permitir que las entidades de crédito rebasen el tope establecido fijado para los préstamos subordinados a que se refiere el punto 4 ☒ el apartado 4 del artículo 13 ☒ si lo juzgan oportuno desde la óptica cautelar, y siempre que la suma de dichos préstamos subordinados y de los elementos 4) a 8) ☒ las letras d) a h) ☒ del apartado 2 del artículo 35 ☒ 57 ☒ de la Directiva [2000/12/CE] a que se refiere el punto 5 no supere el 250 % de los fondos propios básicos destinados a cubrir las exigencias calculadas con arreglo a establecidas los artículos ☒ 28 a 32 y ☒ en los anexos I, II, III, IV, V y VI ☒ y III a VI ☒.

↓93/6/CEE Apartado 8 del anexo
V (modificado)

Artículo 15

Los activos no líquidos ☒ tal como se mencionan en la letra d) del apartado 2 del artículo 12 comprenderán: ☒

- a) los activos fijos materiales, ~~salvo si se permite que los terrenos y edificios constituyan garantías de los préstamos que las financien;~~
- b) participaciones, incluidas las deudas subordinadas, en entidades de crédito u otras entidades financieras, que puedan formar parte de los fondos propios de ☒ estas ☒ tales entidades, salvo que hayan sido deducidas con arreglo a los elementos 12) y 13) ☒ las letras l) a p) ☒ del apartado 1 del artículo 2) ☒ 57 ☒ de la Directiva 89/299/CEE ☒ [2000/12/CE] ☒ o al punto iv) del apartado 9 del presente anexo ☒ a la letra d) del artículo 15 de la presente Directiva ☒ ;
- c) participaciones y otras inversiones en empresas que no sean entidades de crédito ni otras entidades financieras, que no sean fácilmente negociables;

- d) las insuficiencias de las filiales;
- e) los depósitos no reembolsables en un plazo de 90 días, con excepción de los correspondientes a pagos en el marco de contratos de futuros que prevean una cobertura o de contratos de opciones;
- f) los préstamos y otros importes devengados que no sean los reembolsables en 90 días;
- g) las existencias materiales, salvo cuando ☒ ya ☒ estén sujetas a las exigencias de capital ~~previstas en el apartado 2 del artículo 4 y siempre dichas exigencias~~ ☒ que no sean menos estrictas que las establecidas en los artículos 18 a 20 ☒

↓ 93/6/EEC segundo guión del segundo párrafo del apartado 8 del anexo V (modificado)

☒ A efectos de la letra b), ☒ En aquellos casos en que se mantengan temporalmente acciones de una entidad de crédito o entidad financiera debido a una operación de asistencia financiera para reorganizar y salvar dicha entidad, las autoridades competentes podrán eximir las de esta consideración. Podrán asimismo disponer una exención para las acciones que estén incluidas en la cartera de negociación de la empresa de inversión.

↓ 93/6/CEE Apartado 9 del anexo V (modificado)

Artículo 16

~~9.~~ Las empresas de inversión incluidas en los grupos ~~sujetas a~~ ☒ a los que se haya concedido ☒ la exención que recoge el ~~apartado 4 del artículo 7~~ ☒ 22 ☒ deberán calcular sus fondos propios con arreglo a los ~~anteriores apartados 1 a 8~~ ☒ artículos 13 a 15 ☒ , salvo lo siguiente ~~las modificaciones siguientes:~~

- a) i) se deducirán los activos no líquidos a que se refiere ~~el apartado 2~~ ☒ la letra d) del apartado 2 del artículo 13 ☒.
- b) ii) la excepción a que se refiere ~~el apartado 2~~ ☒ la letra a) del apartado 2 del artículo 12 ☒ no incluirá los elementos de ~~los puntos 12) y 13)~~ ☒ las letras l) a p) ☒ ~~del apartado 1 del artículo 2~~ ☒ 57 ☒ de la Directiva ~~89/299/CEE~~ ☒ [2000/12/CE] ☒ que posea una empresa de inversión respecto de las filiales incluidas en la consolidación, según se definen en ☒ el apartado 1 del artículo 2 ☒ de la presente Directiva;
- c) iii) los límites que citan las letras a) y b) del apartado 1 del artículo ~~6~~ ☒ 66 ☒ de la Directiva ~~89/299/CEE~~ ☒ [2000/12/CE] ☒ se calcularán mediante referencia a los fondos propios básicos menos los elementos de ~~los puntos 12) y 13)~~ ☒ las letras l) a p) ☒ ~~del apartado 1 del artículo 2~~ ☒ 57 ☒ de la Directiva ~~89/299/CEE~~ ☒ [2000/12/CE] ☒ , ~~descritos en el punto ii) anterior~~

☒ mencionados en la letra b) ☒ , que formen parte de los fondos propios básicos de las empresas en cuestión;

~~d) iv)~~ los elementos de ~~los puntos 12) y 13)~~ ☒ las letras l) a p) ☒ ~~del apartado 1 del artículo 2 ☒ 57 ☒ de la Directiva 89/299/CEE ☒ [2000/12/CE] ☒ a que se refiere la letra c) se deducirán de los fondos propios básicos en lugar de deducirse del total de los elementos como se establece en ~~dispone~~ la letra c) del apartado 1 del artículo 6 ☒ 66 ☒ de dicha ~~la misma~~ Directiva, en particular, a los efectos de ~~los anteriores puntos 4 a 7~~ ☒ los apartados 4 y 5 del artículo 13 y del artículo 14 ☒ ~~del presente anexo~~ ☒ de la presente Directiva ☒ .~~

↓ nuevo

Artículo 17

1. Cuando una entidad calcule los importes del riesgo ponderado a efectos del anexo II con arreglo a las disposiciones de los artículos 84 a 89 de la Directiva [2000/12/CE], y posteriormente a efectos del cálculo dispuesto en la subparte 4 de la parte 1 del anexo VII de la Directiva [2000/12/CE], será de aplicación lo siguiente:

- a) podrán incluirse en el importe de los ajustes de valor y provisiones realizados para los riesgos mencionados en el anexo II los ajustes de valor realizados para tener en cuenta la calidad crediticia de la contraparte;
- b) supeditado a la aprobación de las autoridades competentes, si el riesgo crediticio de la contraparte se tiene en cuenta de manera adecuada en la valoración de una posición que figure en la cartera de negociación, la pérdida esperada por el riesgo de contraparte será nulo.

A efectos de la letra a), para estas entidades, esas correcciones de valor no estarán incluidas en los fondos propios si no es con arreglo a este párrafo.

2. A efectos del presente artículo, serán de aplicación los artículos 153 y 154 de la Directiva [2000/12/CE].

↓93/6/CEE (modificado)

⊠CAPÍTULO V ⊠

⊠ SECCIÓN 1 ⊠

COBERTURA DE RIESGOS

↓93/6/CEE Primer párrafo del
Apartado 1 del art. 4 (modificado)
⇒ nuevo

Artículo 18

1. Las ~~autoridades competentes exigirán a las~~ entidades ⇒ contarán ⇐ ~~que dispongan~~ en todo momento con fondos superiores o iguales a la suma de:

↓ 98/31/EC Artículo 1.2
(modificado)

~~ii) a)~~ a) las exigencias de capital sobre sus operaciones de cartera de negociación, calculadas con arreglo a ⊠ los métodos y opciones establecidos en los artículos 28 a 32 y en ⊠ los anexos I, II y VI y, cuando proceda, al anexo ~~VII~~;

~~ii) b)~~ b) las exigencias de capital sobre sus actividades comerciales, calculadas con arreglo a ⊠ los métodos y opciones establecidos en ⊠ los anexos III y ~~VII~~ ⊠ IV ⊠ y, cuando proceda, al anexo ~~VII~~.

↓93/6/CEE Incisos iii) y iv) del
apartado 1 del art. 4 (modificados)

~~iii) las exigencias de capital contempladas en la Directiva 89/647/CEE, en lo relativo al conjunto de sus operaciones, con excepción de la cartera de negociación y los activos o líquidos si éstos se deducen de los fondos propios de conformidad con la letra d) del punto 2) del anexo V;~~

~~iv) las exigencias de capital establecidas en el apartado 2.~~

↓93/6/CEE Incisos iii) a iv) del apartado 1 del art. 4, segundo párrafo (modificados)

~~cualquiera que sea la cuantía de las exigencias de capital mencionadas en los puntos i) a iv), la exigencia de fondos propios de las empresas de inversión nunca será inferior a la establecida en el anexo IV.~~

↓93/6/CEE Apartados 2 a 5 del art. 4

~~2. Las autoridades competentes impondrán a las entidades la obligación de cubrir los riesgos que se deriven de operaciones no incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva ni de la Directiva 89/647/CEE y que se consideren similares a los riesgos regulados en dichas Directivas mediante fondos propios suficientes.~~

~~3. En caso de que los fondos propios de la entidad desciendan por debajo de la exigencia de fondos propios calculada con arreglo al apartado 1, las autoridades competentes se asegurarán de que la entidad en cuestión tome las medidas apropiadas para rectificar su situación lo más rápidamente posible.~~

~~4. Las autoridades competentes impondrán a las entidades la obligación de establecer sistemas de vigilancia y de control de riesgos de tipo de interés sobre el conjunto de sus transacciones; dichos sistemas estarán sometidos a la supervisión de las autoridades competentes.~~

~~5. Las entidades deberán demostrar ante sus autoridades competentes respectivas que disponen de sistemas adecuados para calcular, con una exactitud razonable y en cualquier momento, la posición financiera de la entidad.~~

↓93/6/CEE Apartado 6 del art. 4 (modificado)

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán permitir que las entidades calculen las exigencias de capital en lo que respecta a su cartera de negociación con arreglo a ~~la Directiva 89/647/CEE, en vez de a los anexos I y II de la presente Directiva, siempre que~~ ☒ la letra a) del artículo 75 de la Directiva [2000/12/CE] y los apartados 6, 7, 8 y 10 del anexo II de la presente Directiva, ☒ en vez de a los anexos I y II de la presente Directiva, cuando el tamaño de la cartera de negociación cumpla ☒ los siguientes ☒ requisitos:

~~i) a)~~ i) a) la cartera de valores de negociación no exceda, normalmente, más del 5% de su actividad total; y

~~ii) b)~~ ii) b) el total de las posiciones de la cartera de negociación no sobrepase normalmente el importe de 15 millones de ~~ecus~~ ☒ euros ☒ ; y

~~iii) c)~~ iii) c) la cartera de negociación no exceda en ningún caso del 6% de su actividad total y el total de las posiciones de la cartera de negociación no supere en ningún caso el importe de 20 millones de ~~ecus~~ ☒ euros ☒ .

↓93/6/CEE Apartado 7 del art. 4
(modificado)

3. A fin de evaluar la proporción que representa la actividad relativa a la cartera de negociación en relación con la actividad total a los efectos de ~~los puntos i) y iii)~~ ☒ las letras a) y c) del ☒ apartado ~~6~~ ☒ 2 ☒ del presente artículo, las autoridades competentes podrán remitirse al balance y cuentas de orden, a la cuenta de pérdidas y ganancias o bien a los fondos propios de las entidades de que se trate, o a una combinación de dichas medidas. Una vez calculado el volumen de actividad con arreglo al balance y a las cuentas de orden, los instrumentos de deuda se contabilizarán a su precio de mercado o a su valor nominal, las acciones a su precio de mercado y los instrumentos derivados por el valor nominal o de mercado de los instrumentos subyacente. Se sumarán las posiciones largas y las cortas cualquiera que sea su signo.

↓93/6/CEE Apartado 8 del art. 4
(modificado)

4. En caso de que una entidad sobrepase durante un período suficientemente largo uno o los dos límites fijados en ~~los puntos i) y ii)~~ ☒ las letras a) y b) ☒ del apartado ~~6~~ ☒ 2 ☒ , o sobrepase uno o los dos límites fijados en ☒ la letra c) ☒ ~~el punto iii)~~ del mismo apartado, se le exigirá que cumpla el requisito que se establece en ~~el punto i) del apartado 1 del artículo 4~~ ☒ la letra a) del apartado 1 ☒ y no los de la ☒ letra a) del artículo 75 de la ☒ Directiva ☒ [2000/12/CE] ☒ ~~89/647/CEE~~, respecto a sus operaciones de cartera de negociación, y que lo notifique a las autoridades competentes.

↕ nuevo

Artículo 19

1. A efectos del apartado 14 del anexo I, a discreción nacional, podrá asignarse una ponderación del 0% a los títulos de deuda emitidos por las mismas entidades y denominados y financiados en moneda nacional.

↓93/6/CEE Apartado 2 del art. 11
(modificado)

2. No obstante lo dispuesto en ☒ los apartados 13 y ☒ 14 del anexo I, los Estados miembros podrán establecer un requisito de riesgo específico para las obligaciones ~~a las que se haya asignado una ponderación del 10 % en virtud del apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 89/647/CEE~~, ☒ que entren en el ámbito de los apartados 65 a 67 de la parte 1 del anexo VI de la Directiva [2000/12/CE], ☒ equivalente ~~a la mitad del~~ al requisito de riesgo específico establecido para un valor cualificado con el mismo vencimiento residual que dicha obligación ☒ , minorado con arreglo a los porcentajes indicados en el apartado 68 de la parte 1 del anexo VI de la Directiva [2000/12/CE] ☒ .

3. Si, como se establece en el apartado 52 del anexo I, una autoridad competente aprueba a un OIC de un país tercero como seleccionable, una autoridad competente de otro Estado miembro podrá utilizar este reconocimiento sin realizar su propia evaluación.

Artículo 20

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo y en el artículo 34 de la presente Directiva, lo exigido en el artículo 75 de la Directiva [2000/12/CE] será aplicable a las empresas de inversión.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán permitir a las empresas de inversión no autorizadas a prestar los servicios de inversión que figuran en los puntos 3 y 6 del anexo I, sección A de la Directiva 2004/39/CE con el fin de proporcionar fondos propios siempre superiores o iguales al mayor de los siguientes importes:

- a) la suma de las exigencias de capital que figuran en las letras a) a c) del artículo 75 de la Directiva [2000/12/CE];
- b) el importe que figura en el artículo 21 de la presente Directiva.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán permitir a las empresas de inversión que cuenten con capital inicial según lo establecido en el artículo 9, pero que entran en las siguientes categorías, proporcionar fondos propios que sean siempre superiores o iguales a la suma de las exigencias de capital calculadas con arreglo a lo exigido en las letras a) a c) del artículo 75 de la Directiva [2000/12/CE] y el importe prescrito en el artículo 21 de la presente Directiva:

- a) empresas de inversión que actúen por cuenta propia con el objetivo de llevar a cabo o de ejecutar la orden de un cliente o para poder entrar en un sistema de compensación y liquidación o un intercambio reconocido cuando actúen como agencia o ejecutando la orden de un cliente;
- b) empresas de inversión:
 - i) que no custodien dinero o valores de clientes;
 - ii) que sólo operen por cuenta propia;
 - iii) que no tengan clientes externos;
 - iv) cuando la ejecución y liquidación de sus operaciones sean responsabilidad de una institución que se encargue de la compensación y sean garantizadas por la misma.

4. Las empresas de inversión mencionadas en los apartado 2 y 3 seguirán estando sujetas a todas las demás disposiciones en lo relativo al riesgo operativo establecido en el anexo V de la Directiva [2000/12/CE].

Artículo 21

Las empresas de inversión deberán disponer de fondos propios por un equivalente de la cuarta parte de los gastos estructurales del ejercicio precedente.

Las autoridades competentes podrán ajustar este importe si la actividad de la empresa hubiere variado sustancialmente con respecto a dicho ejercicio.

Cuando la empresa no haya completado todavía un ejercicio, que se contará a partir de la fecha de comienzo de su actividad, el capital necesario será igual a la cuarta parte de los gastos estructurales previstos en su plan de negocios, salvo en el caso de que las autoridades exijan la modificación de dicho plan.

✕ SECCIÓN 2 APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS EN BASE CONSOLIDADA ✕

Artículo 22

1. Las autoridades competentes a las que se haya exigido o encomendado ejercer la supervisión de los grupos contemplados en el artículo 2 en base consolidada podrán, según el caso, renunciar a la aplicación de las exigencias de capital siempre que:

- a) todas y cada una de las empresas de ese grupo utilicen la definición de fondos propios que figura en el artículo 16;
- b) todas y cada una de las empresas de ese grupo entren en las categorías que figuran en los apartados 2 y 3 del artículo 20;
- c) todas y cada una de las empresas de ese grupo cumplan lo exigido en los artículos 18 y 20 en base individual y deduzcan al mismo tiempo de sus fondos propios cualquier pasivo contingente a favor de empresas de inversión, entidades financieras, empresas que gestionen activos y empresas de servicios auxiliares que sería de otro modo consolidado;
- d) toda sociedad financiera de cartera que sea empresa matriz de cualquier empresa de inversión en ese grupo tenga tanto capital, definido aquí como la suma de las letras a) a h) del artículo 57 de la Directiva [2000/12/CE], como la suma del valor contable total de las participaciones, créditos subordinados e instrumentos mencionados en el artículo 57 de la Directiva [2000/12/CE] en empresas de inversión, entidades financieras, empresas de gestión de activos y empresas de servicios auxiliares que sería de otro modo consolidado, y el importe total de cualquier pasivo contingente en empresas de inversión,

entidades financieras, empresas de gestión de activos y empresas de servicios auxiliares que sería de otro modo consolidado;

Cuando se cumplan los criterios establecidos en el primer párrafo, cada empresa de inversión contará con sistemas para el seguimiento y control de las fuentes de capital y financiación de todas las sociedades financieras de cartera, empresas de inversión, entidades financieras, empresas de gestión de activos y empresas de servicios auxiliares del grupo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán permitir a las sociedades financieras de cartera que sean empresas matrices de una empresa de inversión de ese grupo utilizar un valor inferior al calculado con arreglo a la letra d) del apartado 1, pero no inferior a la suma de lo exigido en los artículos 18 y 20 en base individual a las empresas de inversión, entidades financieras, empresas de gestión de activos y empresas de servicios auxiliares que sería de otro modo consolidado, y el importe total de cualquier pasivo contingente a favor de empresas de inversión, entidades financieras, empresas de gestión de activos y empresas de servicios auxiliares que sería de otro modo consolidado. A objetos de este apartado la exigencia de capital para las entidades financieras, empresas de gestión de activos y empresas de servicios auxiliares es una exigencia nocial de capital.

↓93/6/CEE Apartados 5 y 6 del art. 7 (modificados)

Artículo 23

Las autoridades competentes exigirán que las empresas de inversión de un grupo objeto de la renuncia contemplada en el artículo ~~20~~ ☒ 22 ☒ les comuniquen los riesgos que pudieren perjudicar a la situación financiera de dichas empresas, incluidos los derivados de la composición y origen de su capital y financiación. Si las autoridades competentes concluyeran de ello que la situación financiera está insuficientemente protegida, impondrán a dichas empresas de inversión la adopción de medidas, que comprenderán, en su caso, restricciones de sus transferencias de capital a las entidades del grupo.

Cuando las autoridades competentes renuncien a la obligación de supervisión en base consolidada en virtud del ☒ artículo 22 ☒ ~~apartado 4~~, adoptarán otras medidas adecuadas para controlar los riesgos, a saber, los grandes riesgos, en el conjunto del grupo, incluidas las empresas que no estén establecidas en ninguno de los Estados miembros.

↓nuevo

Cuando las autoridades competentes renuncien a la obligación de supervisión sobre una base consolidada en virtud del artículo 22, seguirá siendo de aplicación lo exigido en el título V, capítulo 5 de la Directiva [2000/12/CE] en base individual y lo exigido en el artículo 124 de la Directiva [2000/12/CE] seguirá siendo aplicable a la supervisión de las empresas de inversión en base individual.

~~7. Los Estados miembros podrán renunciar a la aplicación de los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5, en base individual o subconsolidada, a una entidad que, como empresa matriz, esté sujeta a la supervisión en base consolidada, y a cualquier empresa filial de dicha entidad que esté sujeta a su autorización y supervisión y esté incluida en la supervisión en base consolidada de su entidad matriz.~~

~~Deberá garantizarse el mismo derecho de renuncia cuando la empresa matriz sea una sociedad financiera de cartera con domicilio social en el mismo Estado miembro que la entidad, siempre que esté sometida a la misma supervisión que la ejercida sobre las entidades de crédito o empresas de inversión, y en particular a los requisitos impuestos en los artículos 4 y 5.~~

~~En ambos casos, si los Estados miembros hacen uso de la mencionada renuncia, deberán tomarse medidas para garantizar la asignación satisfactoria de los fondos propios dentro del grupo.~~

~~8. Cuando una entidad, filial de una empresa matriz que sea una entidad, haya sido autorizada y esté situada en otro Estado miembro, las autoridades competentes que hayan concedido dicha autorización aplicarán a dicha entidad las reglas enunciadas en los artículos 4 y 5 en base individual o, en su caso, subconsolidada.~~

~~9. No obstante lo dispuesto en el apartado 8, las autoridades competentes responsables de la autorización de la filial de una empresa matriz que sea una entidad podrán delegar su responsabilidad de supervisión de la adecuación de capital de la filial y de los grandes riesgos, mediante acuerdo bilateral, en las autoridades competentes que hayan autorizado y supervisen a la empresa matriz. Se deberá mantener informada a la Comisión de la existencia y del contenido de tales acuerdos. Ésta transmitirá dicha información a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y al Comité consultivo bancario y al Consejo, excepto en el caso de los grupos a que se hace referencia en el apartado 3.~~

Artículo 24

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, las autoridades competentes podrán eximir a las empresas de inversión de la exigencia de capital consolidada que en él se establece siempre que todas las empresas de inversión del grupo pertenezcan a las mencionadas en el apartado 2 del artículo 20 y que el grupo no incluya entidades de crédito.

Cuando se cumpla lo exigido en el primer párrafo, se exigirá a la empresa de inversión matriz que proporcione unos fondos propios que serán siempre superiores o iguales a la más elevada de las dos exigencias consolidadas siguientes, calculadas tal como se establece en la sección 3 del presente capítulo.

- (a) la suma de las exigencias de capital que figuran en las letras a) a c) del artículo 75 de la Directiva [2000/12/CE];

- (b) el importe exigido en el artículo 21.

Artículo 25

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, las autoridades competentes podrán eximir a las empresas de inversión de la exigencia de capital consolidada que en él se establece siempre que todas las empresas de inversión del grupo pertenezcan a las mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 20 y que el grupo no incluya entidades de crédito.

Cuando se cumpla lo exigido en el primer párrafo, se exigirá a la empresa de inversión matriz que proporcione unos fondos propios que serán siempre superiores o iguales a la suma de las exigencias de capital consolidadas, calculadas tal como se establece en la sección 3 del presente capítulo, de las exigencias que figuran en las letras a) a c) del artículo 75 de la Directiva [2000/12/CE] y el importe prescrito en el artículo 21 de la presente Directiva.

↓93/6/CEE (modificado)

SECCIÓN 3

CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL CONSOLIDADAS

↓ 98/31/EC Apartado 4 del artículo 1 (modificado)

Artículo 26

1. Cuando no se ejerza el derecho de renuncia a que se refiere el artículo ~~20~~ 22, y a los efectos del cálculo en base consolidada de los requisitos de capital establecidos en los anexos I y ~~VII~~ y de los riesgos frente a clientes establecidos en los artículos 28 a 32 y en el anexo VI, las autoridades competentes podrán permitir que las posiciones de la cartera de negociación de una entidad se compensen con las posiciones de la cartera de negociación de otra entidad, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 28 a 32, los anexos I, ~~VI~~ y ~~VII~~.

Además, podrán permitir que las posiciones en divisas de una entidad se compensen con las posiciones en divisas de otra entidad con arreglo a las normas establecidas en el anexo III o el anexo ~~VII~~. También podrán permitir que las posiciones en materias primas de una entidad se compensen con las posiciones de otra entidad con arreglo a las normas establecidas en el anexo ~~VII~~ IV o el anexo ~~VII~~.

↓93/6/CEE Apartado 11 del art. 7 (modificado)

2. Las autoridades competentes podrán permitir ~~asimismo~~ la compensación con la cartera de negociación y con las posiciones en divisas y en materias primas, respectivamente, de

empresas situadas en terceros países, siempre que se cumplan simultáneamente las condiciones siguientes:

- ii)a) que dichas empresas hayan sido autorizadas en un país tercero y que respondan, bien a la definición de entidad de crédito que figura en el ~~primer guión del~~ ☒ apartado 1 del artículo 4 ☒ de la Directiva ~~77/780/CEE~~ ☒ [2000/12/CE] ☒, o bien a la definición de empresa de inversión reconocida de un país tercero;
- ii)b) que dichas empresas satisfagan, individualmente unas exigencias de adecuación del capital equivalentes a las establecidas en la presente Directiva;
- ii)c) que en los países de que se trate no existan normativas que puedan afectar de modo apreciable a la transferencia de fondos dentro del grupo.

↓93/6/CEE Apartado 12 del art. 7
(modificado)

3. Las autoridades competentes también podrán permitir la compensación descrita en el apartado ~~10~~ ☒ 1 ☒ entre entidades de un grupo que hayan sido autorizadas en el Estado miembro de que se trate siempre que:

- ii)a) haya una distribución de capital satisfactoria en el grupo;
- ii)b) el marco normativo, jurídico y/o contractual que rige la actuación de estas entidades permita que se garantice un apoyo financiero mutuo dentro del grupo.

↓93/6/CEE Apartado 13 del art. 7
(modificado)

4. Además, las autoridades competentes podrán permitir la compensación descrita en el apartado ~~10~~ ☒ 1 ☒ entre entidades de un grupo que se ajusten a los requisitos expuestos en el apartado ~~12~~ ☒ 3 ☒ y cualquier otra entidad del mismo grupo que haya sido autorizada en otro Estado miembro, siempre que esta entidad esté obligada a cumplir las exigencias de capital de los artículos ~~4 y 5~~ ☒ 18, 20 y 28 ☒ a título individual.

↓93/6/CEE Apartados 14 y 15 del
art. 7 (modificados)

Artículo 27

1. Para el cálculo de los fondos propios en base consolidada se aplicará el artículo ~~5~~ ☒ 65 ☒ de la Directiva ~~89/299/CEE~~ ☒ [2000/12/CE] ☒.

2. Para el cálculo de los fondos propios consolidados las autoridades competentes responsables de la supervisión en base consolidada podrán reconocer la validez de las definiciones específicas de fondos propios aplicables a las entidades de que se trate con arreglo al capítulo IV.

↓93/6/CEE (modificado)

SECCIÓN 4

SUPERVISIÓN Y CONTROL DE GRANDES RIESGOS

↓93/6/CEE Apartado 1 del art. 5
(modificado)

Artículo 28

1. Las entidades supervisarán y controlarán sus grandes riesgos con arreglo a lo dispuesto en ~~la Directiva 92/121/CEE~~ los artículos 106 a 118 de la Directiva [2000/12/CE].

↓ 98/31/EC Apartado 3 del
artículo 1 (modificado)

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las entidades que calculen los requisitos de capital sobre su cartera de negociación con arreglo a los anexos I y II y, cuando proceda, al anexo ~~VIII~~, controlarán y supervisarán sus grandes riesgos según lo dispuesto en ~~la Directiva 92/121/CEE~~ los artículos 106 a 118 de la Directiva [2000/12/CE], con las modificaciones establecidas en los artículos ~~27 a 30~~ 29 a 32 de la presente Directiva.

↓ nuevo

3. Para el 31 de diciembre de 2007, la Comisión deberá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento de la presente sección y las propuestas pertinentes.

↓93/6/CEE Apartado 2 del anexo
VI (modificado)
⇒ nuevo

Artículo 29

1. Los riesgos frente a clientes individuales de la cartera de negociación se calcularán sumando los elementos ~~i), ii) y iii)~~ que figuran a continuación:

- i)a) el exceso -si es positivo- de las posiciones largas de la entidad sobre sus posiciones cortas en todos los instrumentos financieros emitidos por el cliente de que se trate con ~~la posición neta de cada uno de los instrumentos se~~ calculará de acuerdo con los métodos definidos en el anexo I;

~~ii)b)~~ el riesgo neto, en caso de aseguramiento de instrumentos de deuda o acciones; ~~el riesgo de la entidad será su riesgo neto (calculado deduciendo aquellas posiciones de aseguramiento que hayan sido suscritas o subgarantizadas por terceros mediante un acuerdo formal), del que se deducirán los factores que figuran en el apartado 39 del anexo I.~~

~~iii)c)~~ los riesgos derivados de las transacciones, acuerdos y contratos a que se hace referencia en el anexo II, concluidos con el cliente de que se trate; estos riesgos se calcularán del modo definido en dicho anexo $\Rightarrow$ para el cálculo de los valores del riesgo $\Leftarrow$ ~~sin aplicar las ponderaciones por riesgos de contraparte.~~

$\boxtimes$ A efectos de la letra b), el riesgo neto se calcula deduciendo aquellas posiciones de aseguramiento que hayan sido suscritas o subgarantizadas por terceros mediante un acuerdo formal, del que se deducirán los factores establecidos en el apartado 41 del anexo I. $\boxtimes$

$\boxtimes$ A efectos de la letra b), $\boxtimes$ ~~H~~ hasta que exista una mayor coordinación, las autoridades competentes exigirán a las entidades que establezcan sistemas de vigilancia y control de sus riesgos de aseguramiento durante el período comprendido entre el compromiso inicial y el primer día hábil, en función de la naturaleza de los riesgos que imperen en los mercados de que se trate.

$\Rightarrow$ A efectos de la letra c), los artículos 84 a 89 de la Directiva [2000/12/CE] quedarán excluidos de la referencia que figura en el apartado 5 del anexo II de la presente Directiva. $\Leftarrow$

$\Downarrow$ 93/6/CEE Apartado 3 del anexo VI (modificado)

2. ~~En segundo lugar~~ se calcularán los riesgos derivados de los grupos de clientes relacionados entre sí en la cartera de negociación, sumando los riesgos de cada uno de los clientes individuales de cada grupo, con arreglo a la forma de cálculo definida en el apartado 1 ~~punto 12.~~

$\Downarrow$ 93/6/CEE Apartado 4 del anexo VI (modificado)

Artículo 30

1. El riesgo global frente a clientes individuales o grupos de clientes relacionados entre sí se calculará sumando los riesgos que resulten de la cartera de negociación y los riesgos ajenos a dicha cartera, teniendo en cuenta las disposiciones de los ~~apartados 6 a 12 del artículo 4~~ $\boxtimes$ artículos 112 a 117 $\boxtimes$ de la Directiva ~~92/121/CEE~~ $\boxtimes$ [2000/12/CE] $\boxtimes$.

A fin de calcular los riesgos ajenos a dicha cartera, las entidades considerarán que el riesgo derivado de los activos deducidos de sus fondos propios en virtud de $\boxtimes$ la letra d) del apartado 2 del artículo 13 $\boxtimes$ ~~anexo V~~ es nulo.

↓93/6/CEE Apartado 5 del anexo
VI (modificado)
⇒ nuevo

2. La totalidad de los riesgos de una entidad frente a clientes individuales y grupos de clientes relacionados entre sí, calculados con arreglo al apartado 4, se notificarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo ~~3~~ 110 de la Directiva ~~92/121/CEE~~ [2000/12/CE].

⇒ Aparte de lo relacionado con operaciones con compromiso de recompra, operaciones de préstamo de valores o materias primas o toma de valores y materias primas en préstamo, el cálculo de grandes riesgos a clientes y grupos de clientes relacionados entre sí a efectos de información no incluirá el reconocimiento de la reducción del riesgo de crédito. ⇐

↓93/6/CEE Apartado 6 del anexo
VI (modificado)

3. La suma de los riesgos respecto a un cliente individual o grupo de clientes relacionados entre sí ~~estará~~ mencionada en el apartado 1 ~~estará~~ limitada, de conformidad con ~~el artículo 4~~ los artículos 111 a 117 de la Directiva ~~92/121/CEE~~ [2000/12/CE], ~~sin perjuicio de las disposiciones transitorias del artículo 6 de esa misma Directiva.~~

↓93/6/CEE Apartado 7 del anexo
VI (modificado)

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 ~~6~~, las autoridades competentes podrán permitir que los activos que constituyan créditos y otros riesgos frente a ~~empresas de inversión~~, empresas de inversión reconocidas de países terceros y cámaras de compensación reconocidas y mercados organizados de instrumentos financieros reciban el mismo trato que el que se establece para los activos de la misma clase frente a entidades de crédito en ~~el inciso i) del apartado 2) del artículo 113, en el apartado 2) del artículo 115 y en el artículo 116 de la Directiva [2000/12/CE] la letra i) del apartado 7 y los apartados 9 y 10 del artículo 4 de la Directiva 92/121/CEE.~~

↓93/6/CEE Apartado 8 del anexo
VI (modificado)

Artículo 31

Las autoridades competentes podrán permitir que se superen los límites establecidos en ~~el artículo 4 de la Directiva 92/121/CEE~~ los artículos 111 a 117 de la Directiva [2000/12/CE] siempre que se cumplan ~~simultáneamente~~ las siguientes condiciones:

1. a) que los riesgos no incluidos en la cartera de negociación para el cliente o grupo de clientes de que se trate no supere los límites establecidos en ~~la Directiva 92/121/CEE~~ los artículos 111 a 117 de la [Directiva 2000/12/CE], calculados con referencia a los fondos propios ~~en el sentido de~~ como figura en ~~la~~ Directiva

~~89/299/CEE~~ ☒ [2000/12/CE] ☒, de forma que el excedente corresponda en su totalidad a la cartera de negociación;

2-b) que la ☒ entidad ☒ ~~empresa~~ cumpla una exigencia adicional de capital sobre el exceso respecto de los límites establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 4 ☒ 111 ☒ de la Directiva ~~92/121/CEE~~ ☒ [2000/12/CE], calculada con arreglo al anexo VI de la presente Directiva ☒.

3-c) que, en caso de que hayan transcurrido 10 días o menos desde que se produjo el exceso, el riesgo de cartera de negociación para el cliente o grupo de clientes relacionadas entre sí no supere el 500 % de los fondos propios de la entidad;

4-d) que la suma de todos los excesos que hayan persistido durante más de 10 días no supere al 600 % de los fondos propios de la entidad;

5-e) que, cada tres meses, la entidades comuniquen a las autoridades competentes todos los casos en que durante los tres meses anteriores se hayan superado los límites establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 4 ☒ 111 ☒ de la Directiva ~~92/121/CEE~~ ☒ [2000/12/CE] ☒.

En relación con la letra e), por cada caso en que se hayan superado los límites, deberá comunicarse el importe del exceso y el nombre del cliente implicado.

↓93/6/CEE Apartados 9 y 12 del
anexo VI (modificado)

Artículo 32

1. Las autoridades competentes definirán procedimientos, ~~que notificarán al Consejo y a la Comisión,~~ para impedir que las entidades eviten deliberadamente los requisitos adicionales de capital que deberían cumplir sobre los riesgos superiores al límite fijado en los apartados 1 y 2 del artículo 4 ☒ 111 ☒ de la Directiva ~~92/121/CEE~~ ☒ [2000/12/CE] ☒ mantenidos durante más de 10 días, mediante transferencias temporales de los riesgos de que se trate a otras empresas, del mismo grupo o no, y/o mediante transacciones artificiales destinadas a interrumpir el riesgo durante el período de 10 días y crear un nuevo riesgo. ~~Las entidades mantendrán sistemas que garanticen que cualquier transferencia que tenga este efecto sea notificada inmediatamente a las autoridades competentes.~~

Las autoridades competentes notificarán ☒ al Consejo y ☒ a la Comisión estos procedimientos.

Las entidades mantendrán sistemas que garanticen que cualquier transferencia que tenga el efecto mencionado en el primer párrafo sea notificada inmediatamente a las autoridades competentes.

2. Las autoridades competentes podrán permitir que las entidades autorizadas a utilizar la ~~definición~~ ☒ determinación ☒ alternativa de fondos propios del ~~apartado 2 del anexo V~~ ☒ apartado 2 del artículo 13 ☒ utilicen dicha ~~definición~~ ☒ determinación ☒ en el cumplimiento de las obligaciones que imponen los ~~puntos 5, 6 y 8 del presente anexo~~ ☒ apartados 2 y 3 del artículo 30 y el artículo 31 ☒ siempre que se exija, ~~además,~~ a las

entidades interesadas que cumplan todas las obligaciones impuestas por los artículos ~~3 y 4~~ ~~110 a 117~~ ~~de la Directiva 92/121/CEE~~ ~~[2000/12/CE]~~, con respecto a los riesgos no derivados de su cartera de negociación, utilizando la definición de fondos propios de la Directiva ~~89/299/CEE~~ ~~[2000/12/CE]~~.

↓93/6/CEE (modificado)

SECCIÓN 5

EVALUACIÓN DE LAS POSICIONES A EFECTOS DE INFORMACIÓN

Artículo 33

↓nuevo

1. Todas las posiciones de la cartera de negociación estarán supeditadas a las normas de valoración prudente que se especifican en el anexo VII, parte B. Estas normas exigirán a las entidades que garanticen que el valor aplicado a cada una de las posiciones de la cartera de negociación refleja el valor corriente de mercado. Este valor contendrá un grado adecuado de certeza a la vista de la naturaleza dinámica de las posiciones de la cartera de negociación, las exigencias de solidez prudencial y la forma de operar y objetivo de las exigencias de capital con respecto a las posiciones de la cartera de negociación.

2. Las posiciones serán revisadas al menos una vez al día.

↓ 93/6/EEC Art. 6 (modificado)

~~1. Las entidades evaluarán diariamente sus carteras de negociación a precios de mercado, a menos que estén sujetas a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4.~~

~~23.~~ Si no fuere posible disponer, de manera inmediata, de los precios de mercado, ~~como, por ejemplo, cuando se trate de operaciones con nuevas emisiones en los mercados primarios,~~ las autoridades competentes podrán no aplicar lo previsto en ~~el~~ los apartados ~~1~~ y ~~2~~ y exigirán a las entidades la aplicación de otros métodos de evaluación, siempre que éstos sean suficientemente prudentes y hayan sido aprobados por las autoridades competentes.

↓ 93/6/EEC

~~SUPERVISIÓN EN BASE CONSOLIDADA~~

↕ nuevo

~~ÁMBITO DE APLICACIÓN~~

↓ 96/3/EEC

~~Artículo 7~~

~~Principios generales~~

↓ 98/6/CE Apartado 10 del art. 7
(modificado)

~~10. Cuando no se ejerza el derecho de renuncia a que se refieren los apartados 7 y 9, y a los efectos del cálculo en base consolidada de los requisitos de capital establecidos en los anexos I y VIII y de los riesgos frente a clientes establecidos en el anexo VI, las autoridades competentes podrán permitir que las posiciones de la cartera de negociación de una entidad se compensen con las posiciones de la cartera de negociación de otra entidad, con arreglo a las normas establecidas en los anexos I, VI y VIII.~~

~~Además, podrán permitir que las posiciones en divisas de una entidad se compensen con las posiciones en divisas de otra entidad con arreglo a las normas establecidas en el anexo III o el anexo VIII. También podrán permitir que las posiciones en materias primas de una entidad se compensen con las posiciones de otra entidad con arreglo a las normas establecidas en el anexo VII o el anexo VIII.~~

↕ nuevo

SECCIÓN 6

GESTIÓN DEL RIESGO Y EVALUACIÓN DEL CAPITAL

Artículo 34

Las autoridades competentes exigirán que cada empresa de inversión, además de cumplir los requisitos del artículo 13 de la Directiva 2004/39/CE, cumpla los requisitos que figuran en los artículos 22 y 123 de la Directiva [2000/12/CE].

⊠ SECCIÓN 7 ⊠

COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 35

1. Los Estados miembros exigirán que las empresas de inversión y entidades de crédito faciliten a las autoridades competentes del Estado miembro de origen toda la información necesaria para determinar si cumplen las normas adoptadas de conformidad con la presente Directiva. Los Estados miembros velarán asimismo por que los mecanismos de control interno y los procedimientos administrativos y contables ⊠ de las entidades ⊠ permitan verificar, en todo momento, el cumplimiento de tales disposiciones.

 2. Las empresas de inversión ~~tendrán la obligación de informar~~ informarán a las autoridades competentes, en la forma que éstas determinen, al menos una vez al mes cuando se trate de empresas contempladas en el ~~apartado 3 del artículo 3~~ ⊠ 9 ⊠, al menos una vez cada tres meses cuando se trate de las empresas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 ⊠ 5 ⊠ y al menos una vez cada seis meses en el caso de las empresas contempladas en el apartado 2 del artículo 3 ⊠ 5 ⊠.

 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, se deberá exigir a las empresas de inversión mencionadas en ~~los~~ el apartados 1 y 3 del artículo 3 ⊠ 5 ⊠ y ⊠ en el artículo 9 ⊠ que faciliten información en base consolidada o subconsolidada únicamente una vez cada seis meses.

 4. Las entidades de crédito estarán obligadas a informar a las autoridades competentes, en la forma que éstas determinen, con la misma frecuencia prevista en la Directiva ~~89/647/CEE~~ ⊠ [2000/12/CE] ⊠.
-

5. Las autoridades competentes exigirán a las entidades que les comuniquen inmediatamente todos los casos en que sus contrapartes en pactos de recompra o de recompra inversa o en operaciones de préstamo de valores o de materias primas o de toma de valores o de materias primas en préstamo incumplan sus obligaciones. ~~La Comisión presentará al Consejo un informe sobre estos casos y sobre sus consecuencias para el trato de tales pactos y operaciones con arreglo a la presente Directiva antes de que transcurran tres años a partir de la fecha mencionada en el artículo 12. Este informe describirá también la forma en que las entidades cumplen aquéllas de las condiciones i) a v) de la letra b) del punto 6 del artículo 2 que les sean aplicables, especialmente la condición v). Contendrá asimismo información pormenorizada sobre cualquier cambio del volumen relativo de las operaciones tradicionales de préstamo de las entidades y de sus operaciones de préstamo mediante pactos de recompra inversa y operaciones de toma de valores o materias primas en préstamo. Si basándose en~~

~~diclio informe y en otros datos la Comisión concluyera que son necesarias nuevas salvaguardas para evitar abusos, propondrá las medidas pertinentes.~~

↓93/6/CEE (modificado)

⊠ Capítulo VI ⊠

⊠ SECCIÓN 1 ⊠

AUTORIDADES COMPETENTES

↓ 93/6/EEC Art. 9 (modificado)

Artículo 36

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades ~~que deben~~ ⊠ competentes para ⊠ desempeñar las funciones previstas en la presente Directiva. Informarán de ello a la Comisión, indicando si existe reparto de funciones.
2. Las autoridades ⊠ competentes ⊠ ~~a que se refiere el apartado 1 deberán ser~~ ⊠ serán ⊠ autoridades públicas u organismos oficialmente reconocidos por la legislación nacional o por las autoridades públicas como parte del sistema de supervisión vigente en el Estado miembro de que se trate.
3. Se atribuirá a dichas autoridades ⊠ competentes ⊠ todas las competencias necesarias para el desempeño de su misión, en particular para controlar la forma en que está constituida la cartera de negociación.
1. ~~4. Las autoridades competentes de los Estados miembros colaborarán estrechamente en el desempeño de las funciones previstas en la presente Directiva, en especial cuando se trate de servicios de inversión prestados directamente o mediante la creación de sucursales en uno o varios Estados miembros. Dichas autoridades se suministrarán entre sí, previa solicitud, toda la información que pueda facilitar la supervisión de la adecuación del capital de las empresas de inversión y entidades de crédito y, en particular, la verificación de que éstas cumplen las disposiciones que se establecen en la presente Directiva. Todo intercambio de información entre las autoridades competentes previsto en la presente Directiva respecto de las empresas de inversión estará sujeto a la obligación de secreto profesional que se establece en el artículo 25 de la Directiva 93/22/CEE y, en lo que se refiere a las entidades de crédito, a la obligación establecida en el artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 89/646/CEE.~~

SECCIÓN 2

SUPERVISIÓN

Artículo 37

1. Los artículos 124 a 132, 136 y 144 de la Directiva [2000/12/CE] se aplicarán *mutatis mutandis* a la supervisión de las empresas de inversión con arreglo a lo siguiente:

- a) las referencias al artículo 6 de la Directiva [2000/12/CE] se entenderán referencias hechas al artículo 5 de la Directiva 2004/39/CE;
- b) las referencias a los artículos 22 y 123 de la Directiva [2000/12/CE] se entenderán referencias hechas al artículo 34 de la presente Directiva;
- c) las referencias a los artículos 44 a 52 de la Directiva [2000/12/CE] se entenderán referencias hechas a los artículos 54 y 58 de la Directiva 2004/39/CE.

Quando una sociedad financiera de cartera matriz de la UE tenga como filiales a una entidad de crédito y a una empresa de inversión, una autoridad competente responsable de la supervisión de la entidad de crédito será responsable de la supervisión consolidada de las entidades controladas por esa matriz.

2. Los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 129 de la Directiva [2000/12/CE] también serán aplicables al reconocimiento de modelos internos de las entidades que entran en el ámbito del anexo V de la presente Directiva.

El período para el reconocimiento a que hace referencia el primer párrafo será de seis meses.

↓93/6/CEE Apartado 4 del art. 9
(modificado)

Artículo 38

1. Las autoridades competentes de los ~~diversos~~ Estados miembros ☒ cooperarán ☒ ~~colaborarán~~ estrechamente en el desempeño de las funciones previstas en la presente Directiva, en especial cuando se trate de servicios de inversión prestados directamente o mediante la creación de sucursales ~~en uno o varios Estados miembros.~~

Dichas autoridades se suministrarán entre sí, previa solicitud, toda la información que pueda facilitar la supervisión de la adecuación del capital de las ~~empresas de inversión y entidades de crédito~~ y, en particular, la verificación de que éstas cumplen las disposiciones que se establecen en la presente Directiva.

2. Todo intercambio de información entre las autoridades competentes previsto en la presente Directiva respecto de las empresas de inversión estará sujeto a ☒ las siguientes obligaciones ☒ de secreto profesional ☒ : ☒

- a) ☒ para las empresas de inversión, las ☒ impuestas en los artículos ~~25~~ ☒ 54 y 58 ☒ de la Directiva ~~93/22/CEE~~ ☒ 2004/39/CE ☒.
- b) ~~y, en lo que se refiere a~~ ☒ para ☒ las entidades de crédito, ~~a la obligación~~ ☒ las ☒ establecidas en ~~el artículo 12~~ ☒ los artículos 44 a 52 ☒ ~~de la Directiva 77/780/CEE, modificada por la Directiva 89/646/CEE~~ ☒ de la Directiva [2000/12/CE] ☒.

↓ nuevo

Capítulo VII

Divulgación

Artículo 39

Los requisitos establecidos en el título V, capítulo 5 de la Directiva [2000/12/CE] serán aplicables a las empresas de inversión.

↓ 93/6/CEE (modificado)

☒ Capítulo VIII ☒

☒ SECCIÓN 1 ☒

↓ nuevo

Artículo 40

Para el cálculo de las exigencias mínimas de capital para el riesgo de contraparte con arreglo a la presente Directiva, y para el riesgo de crédito con arreglo a la Directiva [2000/12/CE], y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados segundo a sexto del anexo III de la Directiva [2000/12/CE], los riesgos de empresas de inversión reconocidas de terceros países y los riesgos contraídos frente a cámaras de compensación y mercados organizados serán tratados como riesgos frente a entidades.

Artículo 41

Para el 31 de diciembre de 2008, la Comisión examinará y, si fuera necesario, revisará el tratamiento del riesgo de contraparte establecido en el anexo II.

⊠ SECCIÓN 2 ⊠

⊠ CAPACIDAD EJECUTIVA ⊠

Artículo 42

1. ~~El Consejo, hasta tanto se adopte una Directiva que establezca las disposiciones de adaptación de la presente Directiva al progreso técnico en los sectores indicados más adelante y de conformidad con la Decisión 87/373/CEE, aprobará por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, aquellas adaptaciones que puedan ser necesarias.~~ ⊠ La Comisión decidirá sobre las modificaciones en las siguientes áreas con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 43. ⊠

- a) aclaración de las definiciones del artículo ~~2~~ ⊠ 3 ⊠ a fin de garantizar una aplicación uniforme de la presente Directiva en toda la Comunidad;
- b) aclaración de las definiciones del artículo ~~2~~ ⊠ 3 ⊠ a fin de tener en cuenta la evolución de los mercados financieros;
- c) alteración de los importes del capital inicial requeridos en ~~el artículo 3~~ ⊠ los artículos 5 a 9 ⊠ y del importe que figura en el apartado ~~6 del artículo 4~~ ⊠ 2 del artículo 18 ⊠, a fin de tener en cuenta la evolución económica y monetaria;
- ⇒d) modificación de las categorías de empresas de inversión de los apartados 2 y 3 del artículo 20 para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros; ⇐
- ⇒e) aclaración de los requisitos establecidos en el artículo 21 a fin de garantizar una aplicación uniforme de la presente Directiva en toda la Comunidad; ⇐
- f) adaptación de la terminología y del contexto de las definiciones de conformidad con actos ulteriores relativos a las entidades y cuestiones conexas;
- ⇒g) modificación de las provisiones técnicas que figuran en los anexos I a VII para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros, la medición del riesgo, las normas de contabilidad o lo exigido en la legislación comunitaria. ⇐

↴ nuevo

Artículo 43

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de su artículo 7 y en su artículo 8.

El período al que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

↴ 93/6/CEE (modificado)

☒ SECCIÓN 3 ☒

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

↴ 93/6/CE Art. 11

~~*Artículo 11*~~

~~1. Los Estados miembros podrán autorizar a las empresas de inversión sujetas a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 de la Directiva 93/22/CEE cuyos fondos propios sean, el día de la puesta en aplicación de la presente Directiva, inferiores a los niveles especificados en los apartados 1 a 3 del artículo 3. No obstante, los fondos propios de dichas empresas deberán reunir las condiciones establecidas en los apartados 5 a 8 del artículo 3 de la presente Directiva.~~

~~2. No obstante lo dispuesto en el punto 14 del anexo I, los Estados miembros podrán establecer un requisito de riesgo específico para las obligaciones a las que se haya asignado una ponderación del 10 % en virtud del apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 89/647/CEE, equivalente a la mitad del requisito de riesgo específico establecido para un valor cualificado con el mismo vencimiento residual que dicha obligación.~~

↴ 98/31/EC Art. 1.6 (modificado)

~~*Artículo 1*~~

~~Hasta el 31 de diciembre de 2006, los Estados miembros podrán autorizar a sus entidades a utilizar las tasas mínimas diferenciales, de mantenimiento e íntegras que se indican en el siguiente cuadro en lugar de las mencionadas en los puntos 13, 14, 17 y 18 del anexo VII siempre que las entidades, en opinión de sus autoridades competentes:~~

- ~~i) negocien un volumen significativo de materias primas,~~
- ~~ii) cuenten con una cartera de materias primas diversificada, y~~
- ~~iii) no se encuentren aún en situación de utilizar modelos internos a efectos del cálculo de los requisitos de capital respecto del riesgo de materias primas, con arreglo al anexo VIII.~~

Cuadro				
	~~Metales preciosos (excepto el oro)~~	~~Metales básicos~~	~~Productos agrícolas (blandos)~~	~~Otros, incluidos productos energéticos~~
~~Tasa diferencial (~~ ~~%)~~	~~1,0~~	~~1,2~~	~~1,5~~	~~1,5~~
~~Tasa de mantenimient o (~~ ~~%)~~	~~0,3~~	~~0,5~~	~~0,6~~	~~0,6~~
~~Tasa íntegra (~~ ~~%)~~	~~8~~	~~10~~	~~12~~	~~15~~

~~Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la utilización que hagan del presente artículo.~~

↓ nuevo

Artículo 44

Serán de aplicación los apartados 1 a 6 del artículo 152 de la Directiva [2000/12/CE], con arreglo al artículo 2 y capítulo V, secciones 2 y 3 de la presente Directiva, a las empresas de inversión al calcular los importes de las exposiciones ponderadas por riesgo, a efectos del anexo II de la presente Directiva, con arreglo a los artículos 84 a 89 de la Directiva [2000/12/CE], o utilizando el Método de medición avanzada como se indica en el artículo 105 de esta Directiva para el cálculo de sus exigencias de capital para el riesgo operativo.

Artículo 45

Hasta el 31 de diciembre de 2012, para las empresas de inversión el indicador pertinente para la línea de negocio de negociación y de ventas del que representa al menos el 50% del total de indicadores pertinentes para todas sus líneas de negocio calculadas con arreglo al artículo 20 de la presente Directiva y el anexo X, parte 2, apartados 1 a 8 de la Directiva [2000/12/CE], los Estados miembros podrán aplicar un porcentaje del 15% a la línea de negocio “negociación y ventas”.

✠ SECCIÓN 4 ✠

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46

~~1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva en la fecha establecida en el párrafo segundo del artículo 31 de la Directiva 93/22/CEE. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.~~

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, para el 31 de diciembre de 2006 a más tardar, las leyes, regulaciones y disposiciones administrativas necesarias para que se cumplan los artículos 2, 3, 11, 13, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 42, 44, 45, 47 y los anexos I, II, III, V, VII. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 31 de diciembre de 2006.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o ✠ irán acompañadas de dicha referencia ✠ en su publicación oficial. ✠ Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a las Directivas derogadas por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. ✠ ~~Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.~~

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el ⇒ texto con ⇐ las principales disposiciones nacionales que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

⇓ nuevo

Artículo 47

1. Los apartados 7 a 12 del artículo 152 de la Directiva [2000/12/CE] se aplicarán *mutatis mutandis* a efectos de la presente Directiva siempre que se cumplan las siguientes disposiciones que serán aplicables cuando se ejerza la apreciación mencionada en el apartado 7 del artículo 152 de la Directiva [2000/12/CE]:

- a) las referencias que figuran en el apartado 6 del anexo II de la Directiva [2000/12/CE] se entenderán como referencias a la Directiva 2000/12/CE en su estado anterior a la fecha mencionada en el artículo 46;

- b) el anexo II, apartado 4.1, será aplicable en su estado anterior a la fecha mencionada en el artículo 46.

2. El apartado 2 del artículo 157 de la Directiva [2000/12/CE] se aplicará *mutatis mutandis* a efectos de los artículos 18 y 20.

↓93/6/CEE Art. 13

~~Artículo 13~~

~~La Comisión presentará al Consejo, lo antes posible, propuestas sobre exigencias de capital para las transacciones sobre materias primas, sus derivados y participaciones en instituciones de inversión colectiva.~~

~~El Consejo deberá pronunciarse sobre las propuestas de la Comisión a más tardar seis meses antes de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva.~~

↓nuevo

Artículo 48

Queda derogada la Directiva 93/6/CE, modificada por las Directivas que figuran en la parte A del anexo VIII, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en relación con los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo VIII.

Las referencias hechas a las Directivas derogadas se entenderán como referencias a la presente Directiva, con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo IX.

Artículo 49

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

↓93/6/CEE Art. 14

~~CLÁUSULA DE REVISIÓN~~

~~Artículo 14~~

~~Tres años después de la fecha contemplada en el artículo 12, el Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, estudiará y, si fuera necesario, revisará la presente Directiva en función de la experiencia adquirida como resultado de su aplicación, teniendo en cuenta las innovaciones del mercado y, en particular, la evolución registrada en los foros internacionales competentes.~~

Artículo 50

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, [...]

*Por el Parlamento Europeo
El Presidente*

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO I

⇒ CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA ⇐ EL RIESGO DE POSICIÓN

~~INTRODUCCIÓN~~ ☒ DISPOSICIONES GENERALES ☒

Cálculo de la posición neta

1. El importe por el que las posiciones largas (cortas) de una entidad superen a las posiciones cortas (largas) en un mismo tipo de acciones, instrumento de deuda e instrumento convertible, así como en idénticos contratos de futuros financieros, opciones, certificados de opción de compra y certificados de opción de compra cubiertos constituirá la posición neta de dicha empresa en cada uno de los distintos instrumentos. Las autoridades competentes permitirán que, a la hora de calcular la posición neta, las posiciones en instrumentos derivados tengan la misma consideración, tal como se establece en los apartados 4 a 7, que las posiciones en el valor o valores subyacentes (o nocionales). Cuando la entidad tenga en cartera sus propios instrumentos de deuda, dichos elementos no se tendrán en cuenta para el cálculo del riesgo específico, con arreglo al apartado 14.

2. No podrá calcularse la posición neta entre un valor convertible y una posición compensatoria mantenida en su instrumento subyacente, a menos que las autoridades competentes adopten un planteamiento en el que se tenga en cuenta la probabilidad de que se efectúe la conversión de un determinado valor convertible, o bien establezcan la obligación de disponer de un capital de cobertura frente a toda posible pérdida que pudiera acarrear dicha conversión.

3. Antes de ser agregadas, todas las posiciones netas, independientemente de su signo, deberán convertirse diariamente a la divisa en que la entidad prepare los documentos destinados a las autoridades competentes, al tipo de cambio de contado vigente.

↓93/6/CEE (modificado)
→₁ 98/31/EC Art. 1.7 y anexo .1a)

4. Los contratos de futuros de tipo de interés, los contratos a plazo de tipo de interés (FRA) y los compromisos de compra y venta a plazo de instrumentos de deuda se considerarán combinaciones de posiciones largas y cortas. De este modo, una posición larga en futuros de tipo de interés se considerará la combinación de un préstamo recibido con vencimiento en la fecha de entrega estipulada en el contrato de futuros y una tenencia de un activo con la misma fecha de vencimiento que el instrumento o posición nocional subyacente del contrato de futuros de que se trate. De forma similar, un contrato FRA vendido se considerará como posición larga con una fecha de vencimiento igual a la fecha de liquidación más el período del contrato y como posición corta con un vencimiento igual a la fecha de liquidación. Tanto el préstamo como la tenencia de activos se incluirán en la ~~columna correspondiente a la Administración central~~ ☒ primera categoría que figura ☒ en el cuadro 1 del apartado 14 ☒ 14 ☒ a fin de calcular el capital de cobertura frente al riesgo específico para los contratos de futuros de tipo de interés y para los FRA. El compromiso de compra a plazo de un instrumento de deuda se considerará como una combinación de préstamo con vencimiento en la fecha de entrega, y como posición larga (al contado) en el propio instrumento de deuda. El préstamo se incluirá en la ~~columna correspondiente a la Administración central~~ ☒ primera categoría que figura ☒ en el cuadro 1 ☒ del apartado 14 ☒ a efectos del riesgo específico y el instrumento de deuda en la columna que resulte oportuna en el mismo cuadro. →₁ --- ←

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .1a)
(modificados)

Las autoridades competentes podrán permitir que el capital exigido como cobertura de los contratos de futuros negociables en mercados organizados sea equivalente al margen de garantía exigido en dichos mercados siempre que, a su juicio, responda a una estimación correcta del riesgo inherente a los futuros y que sea por lo menos igual a los requisitos de capital para un contrato de futuros que resultarían de un cálculo realizado utilizando el método que se indica en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo VIII.

~~Hasta el 31 de diciembre de 2006, l~~ Las autoridades competentes podrán permitir también que el capital exigido como cobertura de un contrato de instrumentos derivados no negociables en mercados organizados del tipo al que se refiere el presente punto, compensado por una cámara de compensación reconocida por ella, sea igual al margen exigido por la cámara de compensación siempre que, a su juicio, responda a una estimación correcta del riesgo inherente al contrato de instrumentos derivados y que sea por lo menos equivalente a los requisitos de capital para dicho contrato que resultarían de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo VIII.

↓93/6/CEE Apartado 22 del art. 2

A efectos del presente apartado se entenderá por *posición larga*, aquélla en que una entidad haya fijado el tipo de interés que recibirá en algún momento futuro y *posición corta*, aquélla

en la que una entidad haya fijado el tipo de interés que habrá de pagar en algún momento futuro.

↓ 93/6/EEC

5. A los efectos del presente anexo, las opciones sobre tipos de interés, instrumentos de deuda, acciones, índices de acciones, futuros financieros, permutas financieras y divisas se considerarán posiciones con un valor equivalente al importe del activo subyacente a que la opción está vinculada multiplicadas por su delta. Se podrán compensar estas últimas posiciones simétricas con cualesquiera posiciones mantenidas en los activos subyacentes o derivados idénticos. Deberá emplearse el delta del mercado organizado de que se trate, el calculado por las autoridades competentes o, si éste no estuviere disponible o en el caso de opciones no negociables en mercados organizados, el delta calculado por la propia entidad, siempre que las autoridades competentes estimen que el sistema empleado por la entidad es razonable.

No obstante, las autoridades competentes podrán también autorizar, o exigir, que las entidades calculen su delta con arreglo al método establecido por dichas autoridades.

↓ 98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .1b)
(modificados)

~~Las autoridades competentes exigirán que se esté cubierto frente a los demás~~ Otros riesgos, aparte del riesgo de delta, inherentes a las opciones ☒ deberán estar cubiertos ☒ . Las autoridades competentes podrán consentir que los requisitos de capital para las opciones emitidas negociadas en un mercado organizado sean iguales al margen de garantía exigido por dicho mercado, siempre que, a su juicio, tal margen responda a una estimación correcta del riesgo inherente a la opción y que sea por lo menos equivalente a los requisitos de capital para una opción resultantes de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica más adelante en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo VIII. ~~Hasta el 31 de diciembre de 2006, l~~as autoridades competentes podrán permitir también que los requisitos de capital para una opción no negociable en mercados organizados, compensada por una cámara de compensación reconocida por ellas, sean iguales al margen exigido por la cámara de compensación siempre que, a su juicio, tal margen responda a una estimación correcta del riesgo inherente a la opción y que sea por lo menos equivalente a los requisitos de capital para dicha opción que resultarían de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica más adelante en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo VIII. En el caso de opciones adquiridas, tanto negociables como no negociables en mercados organizados, podrán consentir que el capital necesario como cobertura sea el mismo que para sus instrumentos subyacentes, con la condición de que éste no exceda del valor de mercado de la opción. La cobertura para las opciones emitidas no negociables en mercados organizados se determinará en función de su instrumento subyacente.

↓ 98/31/CE Art. 1.7 y Anexo1c)

6. Los certificados de opción de compra vinculados a instrumentos de deuda y acciones tendrán la misma consideración que las opciones, con arreglo a lo previsto para estas últimas en el punto 5.

7. A efectos del cálculo del riesgo de tipo de interés, las operaciones de permuta financiera tendrán la misma consideración que los instrumentos que figuran en el balance. Por consiguiente, una permuta financiera de tipo de interés en virtud del cual una entidad recibe un interés a tipo flotante y paga un interés a tipo fijo se considerará equivalente a una posición larga mantenida en un instrumento de tipo de interés flotante y con plazo equivalente al período transcurrido hasta el momento de fijar nuevamente el tipo de interés, y a una posición corta en un instrumento de tipo de interés fijo cuyo plazo sea el mismo que el de la propia permuta financiera.

8. Para derivados de crédito, salvo otra disposición, deberá utilizarse el importe nocional del contrato de derivado de crédito. Al calcular las exigencias de capital para el riesgo de mercado de la parte que asume el riesgo de crédito (el “vendedor de protección”), las posiciones se determinan del siguiente modo:

Una permuta financiera de rentabilidad total genera una posición larga en el riesgo de mercado general de la obligación de referencia y una posición corta en el riesgo de mercado general de un título de deuda pública al que se asigna una ponderación de riesgo del 0% con arreglo al anexo VI de la Directiva [2000/12/CE]. También crea una posición larga en el riesgo específico de la obligación de referencia.

Una permuta financiera de cobertura por incumplimiento crediticio no crea una posición por riesgo general de mercado. A efectos del riesgo específico, la entidad deberá registrar una posición larga sintética en una obligación de la entidad de referencia. Si deben pagarse primas o intereses por el producto, estos flujos de caja deberán representarse como posiciones nominales en un título de deuda pública con el oportuno tipo fijo o flotante.

Un pagaré con vinculación crediticia genera una posición larga en el riesgo de mercado general del propio pagaré, como producto con intereses. A efectos del riesgo específico, se generará una posición larga sintética en una obligación de la entidad de referencia. Asimismo, se genera una posición larga en el riesgo específico del emisor del pagaré.

Una cesta de incumplimiento del primer activo genera una posición por el importe nocional en una obligación de cada entidad de referencia. Si la cuantía del pago máximo de un evento de crédito es inferior a las exigencias de capital según el método que figura en la primera frase del presente párrafo, el importe del pago máximo podrá considerarse como las exigencias de capital para el riesgo específico.

El producto de una cesta de incumplimiento del segundo activo genera una posición por el importe nocional en una obligación de cada entidad de referencia menos una (la que tenga las exigencias de capital para el riesgo específico más bajas). Si la cuantía del pago máximo de un evento que afecte al crédito es inferior a las exigencias de capital según el método que figura en la primera frase del presente párrafo, el importe de dicho pago podrá considerarse como las exigencias de capital para el riesgo específico.

Cuando un producto de la cesta de pagarés con vinculación crediticia tenga una calificación externa y cumpla las condiciones de un elemento de deuda admisible, podrá registrarse una

única posición larga con el riesgo específico del emisor del pagaré en lugar de hacerlo de las posiciones de riesgo específico para todas las entidades de referencia.

Un producto de la cesta que proporciona protección proporcional genera una posición en cada entidad de referencia a efectos de riesgo específico, con el importe notional total del contrato asignado a las posiciones con arreglo a la proporción del importe notional total que representa cada riesgo a una entidad de referencia. Cuando puede seleccionarse más de una obligación de una entidad de referencia, la obligación con la ponderación de riesgo más elevada determina el riesgo específico. El vencimiento del contrato de derivado de crédito es aplicable en lugar del vencimiento de la obligación.

Para la parte que transfiere el riesgo de crédito (el “comprador de protección”), las posiciones se determinan como la imagen reflejada del vendedor de protección, con la excepción de un pagaré con vinculación crediticia (que implica que no hay una posición corta en el emisor). Si en un momento determinado hay una opción de compra combinada con un ascenso, ese momento es considerado el vencimiento de la protección. En el caso de los derivados de crédito de *n*º incumplimiento, los compradores de protección están autorizados a compensar el riesgo específico por *n*-1 de los subyacentes (es decir, los activos *n*-1 con el capital por riesgo específico más bajo).

↓93/6/CEE (modificado)

~~89.~~ Sin embargo, ~~1~~ Las entidades que evalúan su posición a precios de mercado y gestionan el riesgo del tipo de interés sobre los instrumentos derivados que se mencionan en los apartados 4 a 7 sobre una base de flujos de efectivo descontados podrán utilizar modelos de sensibilidad para calcular las posiciones a que se hace referencia más arriba y los utilizará para cualquier tipo de obligación que se amortice durante su período restante de vigencia, en lugar de amortizarse mediante un reembolso final del principal. Las autoridades competentes deberán aprobar tanto el modelo como el uso que del mismo haga la entidad. Dichos modelos deberían establecer posiciones que tengan la misma sensibilidad a los cambios de los tipos de interés que los flujos de efectivo de los subyacentes. Dicha sensibilidad se establecerá con referencia a los movimientos independientes de una muestra de tipos a lo largo de la curva de rendimientos, con al menos un punto de sensibilidad en cada una de las bandas de vencimiento que se establecen en el cuadro 2 del apartado ~~18~~ 20. Las posiciones se incluirán en el cálculo de las exigencias de capital de conformidad con lo dispuesto en los apartados ~~15 a 30~~ 17 a 32 del presente anexo.

~~9~~10. Las entidades que no utilicen modelos con arreglo al apartado ~~8~~ 9 podrán, con la aprobación de las autoridades competentes, tratar como posiciones plenamente compensadas todas las posiciones en instrumentos derivados contempladas en los apartados 4 a 7 que cumplan como mínimo las condiciones siguientes:

- ~~i~~a) que las posiciones sean del mismo valor y estén denominadas en la misma divisa;
- ~~ii~~b) que el tipo de referencia (para las posiciones de tipo flotante) o el cupón (para las posiciones de tipo fijo) estén estrechamente compensadas;
- ~~iii~~c) que la siguiente fecha de fijación del tipo de interés o, para las posiciones de cupón fijo, el vencimiento residual estén dentro de los siguientes límites:

- i) a menos de un mes: el mismo día;
- ii) entre un mes y un año: en un plazo de siete días;
- iii) con más de un año: en un plazo de treinta días.

~~1011.~~ La entidad que transfiera los valores o los derechos garantizados relativos a la titularidad de los valores en un pacto de recompra y la entidad que preste los valores en una entrega en préstamo de valores incluirán dichos valores en el cálculo de sus requisitos de capital con arreglo al presente anexo siempre que los valores cumplan los criterios establecidos en el ~~punto i) de la letra a) del punto 6 del artículo 2~~ ☒ 11 ☒.

↓ 93/6/CEE (modificado)

~~11. Las posiciones derivadas de participaciones en instituciones de inversión colectivas estarán sujetas a las exigencias de capital estipuladas en la Directiva 89/647/CEE, en vez de a los requisitos de riesgo de posición que figuran en el presente anexo.~~

Riesgo específico y riesgo general

12. El riesgo de posición inherente a un instrumento de deuda negociable o a una acción (o instrumentos derivados de éstas) se dividirá en dos componentes con objeto de calcular el capital de cobertura necesario frente a él. El primero de dichos componentes será el riesgo específico, que es el riesgo de que se produzca una variación del precio del instrumento de que se trate, por causas relacionadas bien con su emisor o con el emisor de su instrumento principal, si se trata de un instrumento derivado. El segundo componente será el riesgo general, que es el que se deriva de toda modificación del precio del instrumento debida bien a una variación del nivel de los tipos de interés (en el caso de instrumentos de deuda negociables o derivados de ésta), o bien (cuando se trata de acciones o de instrumentos derivados de éstas) a un movimiento más general registrado en el mercado de acciones y no imputable a determinadas características específicas de los valores de que se trate.

INSTRUMENTOS DE DEUDA NEGOCIABLES

13. ~~La entidad clasificará sus~~ Las posiciones netas ☒ se clasificarán ☒ según la divisa en que éstas estén expresadas y calculará por separado para cada divisa el capital de cobertura necesario frente al riesgo general y al riesgo específico.

Riesgo específico

↓ 93/6/EC
⇒ nuevo

14. La entidad consignará ~~en las categorías pertinentes que figuran en el cuadro 1~~ sus correspondientes posiciones netas, ~~calculadas del modo que se indica en el apartado 1, basándose en sus vencimientos residuales, y multiplicará dichas posiciones por las ponderaciones indicadas. El cálculo del capital de cobertura necesario frente al riesgo específico se realizará sumando las posiciones ponderadas, con independencia de que éstas sean largas o cortas.~~ ⇒ en la cartera de negociación, haciendo los cálculos del modo que se indica en el apartado 1 a las oportunas categorías que figuran en el cuadro 1 con arreglo a su

emisor/deudor, clasificación crediticia externa o interna y vencimiento residual, y a continuación las multiplicará por las ponderaciones indicadas. El cálculo del capital de cobertura necesario frente al riesgo específico se realizará sumando las posiciones ponderadas, con independencia de que éstas sean largas o cortas. ↩

↓ 93/6/EEC

Cuadro n° 1

~~Elementos de la Administración central~~	~~Elementos cualificados~~			~~Otros elementos~~
	~~Hasta 6 meses~~	~~Más de 6 y hasta 24 meses~~	~~Más de 24 meses~~	
~~0,00 %~~	0,25 %	1,00 %	1,60 %	8,00 %

↓ nuevo

Cuadro 1

Elementos	Exigencia de capital por riesgo específico
Títulos de deuda emitidos o garantizados por Administraciones centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos multilaterales de desarrollo o autoridades de las funciones públicas regionales o locales de los Estados miembros que recibirían una ponderación de riesgo del 0% con arreglo a los enfoques RSA o IRB.	0%
Títulos de deuda emitidos o garantizados por Administraciones centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos multilaterales de desarrollo o autoridades de las funciones públicas regionales o locales de los Estados miembros que recibirían una ponderación de riesgo del 20% o del 50 % con arreglo al enfoque RSA.	0,25% (plazo residual hasta el vencimiento final: inferior o igual a 6 meses)
Otros elementos cualificados definidos en el apartado 15 que figura a continuación	1,00% (plazo residual hasta el vencimiento final: superior a 6 meses y hasta 24 meses)
	1,60% (plazo residual hasta el vencimiento final: superior a 24 meses)
El resto	8,00%

15. A efectos del apartado 14 se entenderá por *elementos cualificados*:

- a) posiciones largas y cortas en activos admisibles para una fase de calidad crediticia correspondiente al menos al nivel de inversión en el proceso de asignación descrito en el título V, capítulo 2, sección 3, subsección 1 de la Directiva [2000/12/CE];
- b) posiciones largas y cortas en activos que, por la solvencia del emisor, tienen un PD que no es superior al de los activos a que se hace referencia en la letra a) anterior, con arreglo al enfoque descrito en el título V, capítulo 2, sección 3, subsección 2 de la Directiva [2000/12/CE];
- c) posiciones largas y cortas en activos para los cuales no se dispone de una valoración crediticia por parte de un organismo de evaluación del crédito externo designado y que cumplan las siguientes condiciones:
 - i) las entidades de que se trate los consideran suficientemente líquidos;
 - ii) su calidad inversora es, a discreción de la propia entidad, al menos equivalente a la de los activos mencionados en la letra a);
 - iii) cotizan al menos en un mercado regulado de un Estado miembro o en una bolsa de un país tercero siempre y cuando dicha bolsa sea reconocida por las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente;
- d) son, a discreción de las autoridades competentes, posiciones largas y cortas en activos emitidos por entidades sujetas a las exigencias de adecuación de capital establecidas en la Directiva [2000/12/CE]

El modo de evaluar los instrumentos de deuda estará sometido a la supervisión de las autoridades competentes, las cuales deberán pronunciarse en contra del juicio de la entidad en caso de que consideren que los valores de que se trata presentan un riesgo específico demasiado elevado para ser elementos cualificados.

16. Las autoridades competentes exigirán que la entidad aplique la ponderación máxima indicada en el cuadro 1 a los instrumentos que presenten un riesgo especial debido a la insuficiente solvencia del emisor de la liquidez.

↓ 93/6/EEC

Riesgo general

a) En función del vencimiento

↓ 93/6/CEE (modificado)

~~15~~17. El procedimiento para calcular el capital de cobertura necesario frente al riesgo general constará de dos etapas fundamentales. En primer lugar, se ponderarán todas las posiciones en función de los vencimientos (tal como se explica en el apartado ~~16~~ 18), con objeto de determinar el importe del capital de cobertura necesario en cada caso. Seguidamente, el capital necesario así calculado podrá reducirse cuando, dentro de la misma banda de vencimientos se estén manteniendo a un tiempo dos posiciones ponderadas de signo contrario. Cabrá asimismo la posibilidad de reducir el capital necesario cuando las posiciones

ponderadas de signo contrario correspondan a bandas de vencimientos distintas; la magnitud de esta reducción dependerá de si las dos posiciones corresponden o no a la misma zona y de las zonas concretas a que correspondan. Hay, en total, tres zonas (grupos de bandas de vencimientos).

1618. La entidad consignará sus posiciones netas en las bandas de vencimientos pertinentes de las columnas segunda o tercera del cuadro 2 del punto ~~18~~ $\boxtimes$ 20 $\boxtimes$, según corresponda. Para ello se basará en los vencimientos residuales, cuando se trate de instrumentos de tipo de interés fijo, y en el período que haya de transcurrir hasta la siguiente fijación del tipo de interés en el caso de instrumentos de tipo de interés variable antes del vencimiento final. La entidad distinguirá, además, entre instrumentos de deuda con un cupón igual o superior al 3 % y aquéllos cuyo cupón sea inferior al 3 % y los consignará en la segunda o tercera columna del cuadro 2. Se procederá entonces a multiplicar cada una de las posiciones netas por la ponderación que, en la cuarta columna del cuadro 2, corresponda a la banda de vencimiento pertinente.

↓ 93/6/EEC

1719. A continuación, la entidad procederá a efectuar, para cada banda de vencimientos, la suma de las posiciones largas ponderadas y la suma de las posiciones cortas ponderadas. El importe de las posiciones largas ponderadas que tenga una contrapartida, dentro de la misma banda de vencimientos, en las posiciones cortas ponderadas, constituirá la posición ponderada compensada de dicha banda, mientras que la posición larga o corta residual será la posición ponderada no compensada de esa misma banda. La entidad procederá, entonces, a calcular el total de las posiciones ponderadas compensadas de todas las bandas.

1820. La posición larga ponderada no compensada de cada zona se hallará a partir de los totales de las posiciones largas ponderadas no compensadas que la entidad calculará para las bandas comprendidas en cada una de las zonas del cuadro 2. De manera semejante, la suma de las posiciones cortas ponderadas no compensadas de cada una de las bandas que componen una determinada zona permitirá calcular la posición corta ponderada no compensada de dicha zona. Aquella parte de la posición larga ponderada no compensada de una zona determinada que tenga contrapartida en una posición corta ponderada no compensada en la misma zona constituirá la posición ponderada compensada de la citada zona. La parte de la posición larga ponderada no compensada, o posición corta ponderada no compensada de una zona, que no tenga tal contrapartida constituirá la posición ponderada no compensada de dicha zona.

Cuadro 2

Zona	Banda de vencimiento		Ponderación (en %)	Variación prevista de los tipos de interés (en %)
	Cupón del 3% o superior	Cupón de menos del 3%		
Uno	$0 \leq 1$ mes	$0 \leq 1$ mes	0,00	—
	$> 1 \leq 3$ meses	$> 1 \leq 3$ meses	0,20	1,00
	$> 3 \leq 6$ meses	$> 3 \leq 6$ meses	0,40	1,00
	$> 6 \leq 12$ meses	$> 6 \leq 12$ meses	0,70	1,00

Dos	$> 1 \leq 2$ años	$> 1,0 \leq 1,9$ años	1,25	0,90
	$> 2 \leq 3$ años	$> 1,9 \leq 2,8$ años	1,75	0,80
	$> 3 \leq 4$ años	$> 2,8 \leq 3,6$ años	2,25	0,75
Tres	$> 4 \leq 5$ años	$> 3,6 \leq 4,3$ años	2,75	0,75
	$> 5 \leq 7$ años	$> 4,3 \leq 5,7$ años	3,25	0,70
	$> 7 \leq 10$ años	$> 5,7 \leq 7,3$ años	3,75	0,65
	$> 10 \leq 15$ años	$> 7,3 \leq 9,3$ años	4,50	0,60
	$> 15 \leq 20$ años	$> 9,3 \leq 10,6$ años	5,25	0,60
	> 20 años	$> 10,6 \leq 12,0$ años	6,00	0,60
		$> 12,0 \leq 20,0$ años	8,00	0,60
		> 20 años	12,50	0,60

↓93/6/CEE (modificado)

1921. Seguidamente, la entidad calculará el importe de la posición larga (corta) ponderada no compensada de la zona uno que tenga como contrapartida la posición corta (larga) ponderada no compensada de la zona dos. Ésta será, tal como figura en el apartado ~~23~~ ☒ 25 ☒ , la posición ponderada compensada entre las zonas uno y dos. El mismo cálculo se realizará con respecto a la parte restante de la posición ponderada no compensada de la zona dos y a la posición ponderada no compensada de la zona tres, y el resultado será la posición ponderada compensada entre las zonas dos y tres.

2022. La entidad podrá, si lo desea, cambiar el orden propuesto en el apartado ~~19~~ ☒ 21 ☒ y calcular la posición ponderada compensada entre las zonas dos y tres antes de proceder al correspondiente cálculo entre las zonas uno y dos.

↓93/6/CEE (modificado)

2123. La posición ponderada compensada entre las zonas uno y tres, por su parte, se hallará compensando la parte restante de la posición ponderada no compensada de la zona uno con aquella parte de la posición ponderada no compensada de la zona tres que no se haya compensada con la zona dos.

2224. Una vez realizadas las tres operaciones de compensación a que se refieren los anteriores apartados ~~19, 20 y 21~~ ☒ 21, 22 y 23, ☒ se procederá a sumar las posiciones residuales resultantes de las mismas.

2325. La exigencia de capital de la entidad se calculará sumando:

- a) el 10 % de la suma de las posiciones ponderadas compensadas de todas las bandas de vencimientos;

- b) el 40 % de la posición ponderada compensada de la zona uno;
- c) el 30 % de la posición ponderada compensada de la zona dos;
- d) el 30 % de la posición ponderada compensada de la zona tres;
- e) el 40 % de la posición ponderada compensada entre las zonas uno y dos, y entre las zonas dos y tres (véase apartado ~~19~~ ☒ 21 ☒);
- f) el 150 % de la posición ponderada compensada entre las zonas uno y tres;
- g) el 100 % de las posiciones ponderadas no compensadas residuales.

b) En función de la duración

2426. Para el cálculo de la exigencia de capital para el riesgo general a que están expuestos los instrumentos de deuda negociables, las autoridades competentes de cualquier Estado miembro podrán autorizar a las entidades, de forma general o con carácter individual, a utilizar un sistema que refleje la duración en lugar del sistema expuesto en los apartados ~~15 a 23~~ ☒ 17 a 25 ☒ , siempre que la entidad utilice dicho sistema de forma congruente.

↓93/6/CEE (modificado)

2527. Con arreglo ~~a este~~ al sistema ☒ mencionado en el apartado 26 ☒ , la entidad tomará el valor de mercado de cada instrumento de deuda de tipo fijo y luego calculará su rendimiento en el momento del vencimiento, que constituye su tasa de descuento implícito. En caso de instrumentos de tipo variable, la entidad tomará el valor de mercado de cada instrumento y a continuación calculará su rendimiento suponiendo que el principal se debe en el momento en que puede modificarse el tipo de interés.

↓ 93/6/EEC

2628. A continuación, la entidad calculará la duración modificada de cada instrumento de deuda sobre la base de la siguiente fórmula: duración modificada = ((duración (D))/(1 + r)), donde:

D	=	$\frac{((\sum_{t=1}^m ((t C_t)/((1 + r)^t))))}{(\sum_{t=1}^m ((C_t)/((1 + r)^t))))}$
---	---	--

donde:		
R	=	rendimiento al vencimiento (véase el apartado 25)
C _t	=	pago en efectivo en un momento t
M	=	vencimiento total (véase el apartado 25)

2729. La entidad clasificará cada uno de ellos en la zona pertinente del cuadro 3, procediendo sobre la base de la duración modificada de cada instrumento.

Cuadro 3

Zona	Duración modificada (en años)	Interés estimado (variación en %)
Uno	$> 0 \leq 1,0$	1.0
Dos	$> 1,0 \leq 3,6$	0.85
Tres	$> 3,6$	0.7

2830. La entidad calculará a continuación la posición ponderada según la duración de cada instrumento, multiplicando su valor de mercado por su duración modificada y por la variación supuesta del tipo de interés cuando se trate de un instrumento objeto de dicha duración modificada especial (véase la columna 3 del cuadro 3).

2931. La entidad procederá a continuación a calcular sus posiciones largas y cortas ponderadas según la duración dentro de cada zona. El importe de tales posiciones largas que esté compensado por posiciones cortas dentro de cada zona constituirá la posición compensada ponderada según la duración modificada compensada de esa zona.

↓ 93/6/CEE (modificado)

La entidad calculará entonces la posición no compensada ponderada según la duración de cada zona. Con respecto a las posiciones ponderadas no compensadas aplicará a continuación el método expuesto en los anteriores apartados ~~19 a 22~~ 21 a 24.

↓ 93/6/EC

3032. La exigencia de capital de la entidad se calculará, finalmente, sumando:

- el 2 % de la posición compensada ponderada según la duración de cada zona;
- el 40 % de las posiciones compensadas ponderadas según la duración entre las zonas uno y dos y entre las zonas dos y tres;
- el 150 % de las posiciones compensadas ponderadas según la duración entre las zonas uno y tres;
- el 100 % de las posiciones residuales no compensadas ponderadas según la duración.

ACCIONES

~~34~~33. La entidad sumará todas sus posiciones largas netas -según se definen en el apartado 1- y todas sus posiciones cortas netas. La suma de ambos importes constituirá su posición global bruta, y la diferencia entre ambos será la posición global neta de la entidad.

Riesgo específico

↓ 93/6/EEC

⇒ nuevo

~~32-34~~⇒ La entidad sumará todas sus posiciones largas netas y todas sus posiciones cortas netas con arreglo al apartado 1. ⇐ El capital necesario para la cobertura frente al riesgo específico se calculará multiplicando la posición global bruta por el 4 %.

↓ 93/6/CEE (modificado)

~~33~~35. No obstante lo dispuesto en el ~~punto 35~~ ☒ apartado 34 ☒, las autoridades competentes podrán permitir que el capital de cobertura necesario frente al riesgo específico sea el 2% de la posición global bruta, en lugar del 4%, para las carteras de acciones que tenga la entidad y que cumplan los siguientes requisitos:

↓ 98/31/CEE Art. 1.7 y anexo 1d)
(modificados)

~~ia)~~ las acciones no serán de las correspondientes a emisores que hayan emitido únicamente instrumentos de deuda negociables a los que corresponda en ese momento un requisito del 8 % con arreglo al cuadro 1 ~~del punto 14~~ o a los que corresponda un requisito inferior únicamente por el hecho de estar garantizados;

↓ 93/6/EEC

~~ii)b)~~ habrá de tratarse de acciones que las autoridades competentes consideren dotadas de elevada liquidez con arreglo a criterios objetivos;

↓ 93/6/CEE (modificado)

~~iii)c)~~ no habrá posición alguna cuyo valor exceda del 5 % del valor de toda la cartera de acciones de la entidad. ~~No obstante:~~

☒ A efectos de la letra c) ☒, las autoridades competentes podrán autorizar hasta un 10 % en algunas posiciones concretas, siempre y cuando el total de tales posiciones sea inferior al 50 % de la cartera.

↓ 93/6/EEC

Riesgo general

~~34~~36. El capital necesario para la cobertura frente al riesgo general se calculará multiplicando la posición neta global de la entidad por 8 %.

Contratos sobre futuros basados en índices bursátiles

↓93/6/CEE (modificado)

~~35~~37. Los contratos sobre futuros basados en índices bursátiles, el equivalente al delta ponderado en las opciones sobre futuros basados en índices bursátiles y los índices bursátiles, denominados en lo sucesivo de manera general «contratos sobre futuros basados en índices bursátiles» podrán desglosarse en posiciones en cada una de las acciones que los constituyen. Dichas posiciones podrán considerarse posiciones subyacentes en las acciones de que se trate. ☒ y podrán ☒ ~~por lo tanto,~~ previa aprobación por parte de las autoridades competentes, compensarse respecto de las posiciones opuestas en las propias acciones subyacentes.

↓93/6/EEC

~~36~~38. Las autoridades competentes procurarán que toda entidad que haya compensado sus posiciones en una o más acciones que constituyan un contrato sobre futuros basado en índices bursátiles respecto de una o varias posiciones en las acciones subyacentes tenga suficientes fondos propios para cubrir el riesgo de pérdidas resultante de la diferencia entre la evolución del valor del contrato sobre futuros y el de las acciones que lo componen; se aplicará el mismo principio cuando una entidad mantenga posiciones opuestas en contratos sobre futuros basados en índices bursátiles cuyo vencimiento y/o composición no sean idénticos.

↓93/6/CEE (modificado)

~~37~~39. No obstante lo dispuesto en los ~~puntos 35 y 36~~ ☒ apartados 37 y 38 ☒, los contratos sobre futuros basados en índices bursátiles que se negocien en mercados organizados y representen, a juicio de las autoridades competentes, índices ampliamente diversificados, requerirán un capital de cobertura del riesgo general del 8 % y no requerirán capital para la cobertura del riesgo específico. Dichos contratos sobre futuros basados en índices bursátiles se incluirán en el cálculo de la posición neta global previsto en el apartado ~~31~~ ☒ 33 ☒, pero no se tendrán en cuenta para el cálculo de la posición global bruta que figura en el mismo apartado.

↓93/6/EEC

~~38~~40. Si un contrato sobre futuros basado en índices bursátiles no se desglosare en sus posiciones subyacentes, se considerará como si se tratase de una acción individual. No obstante, se podrá prescindir del riesgo específico sobre esta acción si el contrato sobre futuros basado en índices bursátiles de que se trate está negociado en mercados organizados y representa, a juicio de las autoridades competentes, un índice ampliamente diversificado.

ASEGURAMIENTO

↓93/6/CEE (modificado)

~~39~~41. En el caso del aseguramiento de instrumentos de deuda y de acciones las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades a que utilicen el siguiente procedimiento para

calcular su exigencia de capital. Primero calcularán las posiciones netas mediante la deducción de las posiciones ya suscritas o reaseguradas por terceros sobre la base de un acuerdo formal. ~~Segundo~~, reducirán las posiciones netas mediante los ~~siguientes~~ factores de reducción: ☒ que figuran en el cuadro 4 ☒

Cuadro 4

— día laborable 0:	100 %
— día laborable 1:	90 %
— días laborables 2 a 3:	75 %
— día laborable 4:	50 %
— día laborable 5:	25 %
— a partir del día laborable 5:	0 %

↓ 93/6/EEC

El «día laborable 0» será el día laborable en que la entidad se compromete, sin condiciones, a aceptar una cantidad conocida de valores a un precio convenido.

En tercer lugar, calculará la exigencia de capital utilizando las posiciones de aseguramiento reducidas.

Las autoridades competentes procurarán que la entidad posea suficiente capital frente al riesgo de pérdidas que existe entre el momento del compromiso inicial y el día laborable uno.

↓ nuevo

EXIGENCIAS DE CAPITAL POR RIESGO ESPECÍFICO PARA POSICIONES DE LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN CUBIERTAS CON DERIVADOS DEL CRÉDITO

42. De conformidad con los principios establecidos en los apartados 43 a 46, se permitirá la protección proporcionada por los derivados de crédito.

43. Se permitirá sin restricción cuando el valor de los dos lados de la operación vaya siempre en direcciones opuestas y, básicamente, en la misma cuantía. Será el caso en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) los dos lados constan de instrumentos completamente idénticos;
- b) una posición larga en depósitos de valores se cubre mediante una permuta financiera de tasa de rentabilidad total (o viceversa) y coinciden exactamente la obligación de referencia y la posición subyacente (es decir, la posición en

depósitos de valores). El plazo de vencimiento de la propia permuta financiera podrá ser diferente del de la posición subyacente.

En estos casos, no se aplicará una exigencia de capital por riesgo específico a ninguno de los dos lados de la posición.

44. Se reconocerá una compensación del 80% de la exigencia de capital cuando el valor de los dos lados de la operación vaya siempre en direcciones opuestas y coincidan exactamente la obligación de referencia, el plazo de vencimiento tanto de la obligación de referencia como del derivado de crédito, y la moneda en la que se denomina la posición subyacente. Además, las características básicas del contrato derivado de crédito no deberán hacer que las variaciones del precio del derivado de crédito se desvíen significativamente de las fluctuaciones del precio de la posición en depósitos de valores. En la medida en que la operación transfiera riesgo, se aplicará una compensación del 80% de la exigencia de capital por riesgo específico en el lado de la operación con una exigencia de capital más elevada, mientras que la exigencia de capital por riesgo específico en el otro lado será nula.

45. Se contará con permiso parcial cuando el valor de los dos lados vaya generalmente en direcciones opuestas. Éste será el caso en las situaciones siguientes:

- a) la posición está recogida en la letra b) del apartado 43, pero existe un desfase de activos entre la obligación de referencia y la posición subyacente. Sin embargo, las posiciones reúnen los siguientes requisitos:
 - i) la obligación de referencia es de categoría similar o inferior a la de la obligación subyacente;
 - ii) la obligación subyacente y la obligación de referencia están emitidas por el mismo deudor y existen cláusulas de incumplimiento cruzado o cláusulas de aceleración cruzadas legalmente exigibles;
- b) la posición está recogida en la letra a) del apartado 43 o en el apartado 44 pero existe una discordancia de divisas o un desfase de plazos de vencimiento entre la protección crediticia y el activo subyacente (las discordancias de divisas deberán incluirse en informes habituales sobre el riesgo de tipo de cambio con arreglo al anexo III);
- c) la posición está recogida en el apartado 44, pero existe un desfase de activos entre la posición en depósitos de valores y el derivado de crédito. Sin embargo, el activo subyacente está incluido en las obligaciones (de entrega) recogidas en la documentación del derivado de crédito.

En cada uno de esos casos, en lugar de sumar la exigencia de capital por riesgo específico de cada lado de la operación, sólo se aplicará la exigencia de capital más elevada de las dos.

46. En todos los casos no recogidos en el apartado 45, se aplicará una exigencia de capital por riesgo específico a ambos lados de la posición.

EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA OIC EN LA CARTERA DE NEGOCIACIÓN

47. Las exigencias de capital para posiciones en organismos de inversión colectiva (OIC) que cumplen las condiciones especificadas en el artículo 11 para el tratamiento del capital de una

cartera de negociación se calcularán de conformidad con los métodos establecidos en los apartados 48 a 56.

48. Sin perjuicio de otras disposiciones que figuran en esta sección, las posiciones en OIC estarán sujetas a una exigencia de capital frente al riesgo de posición (específico y general) del 32%. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso i) del apartado 3 del anexo III o en el inciso v) del apartado 13 del anexo V, donde se utiliza el tratamiento modificado del oro establecido en esos apartados, las posiciones en OIC estarán sujetas a una exigencia de capital frente al riesgo de posición (específico y general) y para el riesgo de divisa no superior al 40%.

49. Las entidades podrán determinar la exigencia de capital para posiciones en OIC que cumplan los criterios establecidos en el apartado 51, por los métodos establecidos en los apartados 53 a 56.

50. A menos que se indique lo contrario, no se permite la compensación entre las inversiones subyacentes de un OIC y otras posiciones mantenidas por la entidad.

CRITERIOS GENERALES

51. Los criterios generales de elegibilidad para utilizar los métodos que figuran en los apartados 53 a 56 para los OIC originados por empresas cuya supervisión o constitución se ha realizado en la Comunidad son los siguientes:

- a) en el folleto informativo o documento equivalente del OIC figurarán:
 - i) las categorías de activos en las que el OIC está autorizado a invertir;
 - ii) si se aplican límites de inversión, los límites relativos y las metodologías utilizadas para calcularlos;
 - iii) si se permite el apalancamiento, el nivel máximo del mismo;
 - iv) si se permite la inversión en derivados financieros extrabursátiles o en operaciones de tipo pacto de recompra, una política para limitar el riesgo de contraparte inherente a estas transacciones;
- b) la actividad del OIC será objeto de informes semestrales y anuales, lo que permitirá una evaluación de los activos y pasivos, ingresos y operaciones a lo largo del período objeto del informe;
- c) las participaciones/acciones del OIC son reembolsables en efectivo, con cargo a los activos de la empresa, diariamente si así lo solicita el titular de las participaciones;
- d) las inversiones en el OIC estarán separadas de los activos del gestor del OIC;
- e) la entidad inversora hará una evaluación del riesgo adecuada del OIC.

52. Los OIC de terceros países podrán ser elegibles si se cumplen los requisitos de las letras a) a e) del apartado 51, previa aprobación de la autoridad competente de la entidad.

MÉTODOS ESPECÍFICOS

53. Cuando la entidad conozca las inversiones subyacentes del OIC a diario podrá examinar esas inversiones subyacentes para calcular las exigencias de capital frente al riesgo de posición (general y específico) para las posiciones de conformidad con los métodos establecidos en el presente anexo o, si cuenta con autorización para ello, de conformidad con los métodos establecidos en el anexo V. Siguiendo este planteamiento, las posiciones en OIC se tratarán como posiciones en las inversiones subyacentes del OIC. Se permitirá la compensación entre posiciones en las inversiones subyacentes del OIC y otras posiciones mantenidas por la entidad, siempre que ésta cuente con una cantidad de participaciones suficiente para permitir el reembolso/la creación a cambio de las inversiones subyacentes.

54. Las entidades podrán calcular las exigencias de capital frente al riesgo de posición (general y específico) para las posiciones en OIC de conformidad con los métodos establecidos en el presente anexo o, si cuenta con autorización para ello, de conformidad con los métodos establecidos en el anexo V, a posiciones estimadas que representen las necesarias para reproducir la composición y el rendimiento del índice generado en el exterior o de la cesta de acciones o valores de deuda cerradas que se menciona en la letra a), con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) el objetivo del mandato del OIC será el de reproducir la composición y el rendimiento de un índice generado en el exterior o de una cesta de acciones o valores de deuda cerradas;
- b) podrá establecerse claramente una correlación mínima de 0,9 entre las variaciones diarias de precios del OIC y el índice o la cesta de acciones o valores de deuda cerradas que sigue durante un período mínimo de seis meses. En este contexto se entenderá por correlación el coeficiente de correlación entre los beneficios diarios en el fondo negociado en un mercado organizado y el índice o la cesta de acciones o valores de deuda que sigue.

55. En los casos en que la entidad no conozca las inversiones subyacentes del CIU a diario, ésta podrá calcular las exigencias de capital frente al riesgo de posición (general y específico) de conformidad con los métodos establecidos en el presente anexo, supeditado a las siguientes condiciones:

- a) se asumirá que el OIC invierte primero hasta el máximo permitido con arreglo a su mandato en las clases de activos que requieren la exigencia de capital más elevada frente al riesgo de posición (general y específico), y después continúa haciendo inversiones en orden descendente hasta alcanzar el límite total máximo de inversión. La posición en el OIC se tratará como una participación directa en la posición estimada;
- b) las entidades tendrán en cuenta el riesgo máximo indirecto al que podrían llegar al adoptar posiciones apalancadas a través del OIC al calcular su exigencia de capital frente al riesgo de posición, aumentando proporcionalmente la posición en el OIC hasta el riesgo máximo a los elementos de inversión subyacente resultantes del mandato de inversión;
- c) en caso de que la exigencia de capital frente al riesgo de posición (general y específico) con arreglo a este planteamiento supere al establecido en el apartado 48, la exigencia de capital será igual a ese nivel.

56. Las entidades podrán basarse en un tercero para calcular y declarar las exigencias de capital frente al riesgo de posición (general y específico) para las posiciones en OIC que entren en el ámbito de los apartados 53 y 55, de conformidad con los métodos establecidos en el presente anexo, a condición de que se garantice adecuadamente la corrección y declaración del cálculo.

ANEXO II

☒ CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA ☒ LOS RIESGOS DE CONTRAPARTE/LIQUIDACIÓN

RIESGOS DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA

↓98/31/CE Art. 1.7 y anexo .2a)

1. Cuando se trate de operaciones en que instrumentos de deuda, acciones y materias primas (excluidos los pactos de recompra y los pactos de recompra inversa, así como el préstamo y la toma en préstamo de valores o de materias primas) permanecen sin liquidar después de la fecha de entrega estipulada, la entidad deberá calcular la diferencia de precio a que se halle expuesta. Ésta representa la diferencia entre el precio de liquidación acordado para los instrumentos de deuda, acciones o materias primas de que se trate y su valor corriente de mercado, en caso de que dicha diferencia pueda entrañar pérdidas para la entidad. El cálculo del capital necesario se efectuará multiplicando la citada diferencia por el factor pertinente de la columna A del cuadro que figura en el punto 2.

↓93/6/CEE (modificado)

2. No obstante lo previsto en el punto 1, las autoridades competentes correspondientes podrán autorizar a una entidad a que calcule el capital de cobertura necesario multiplicando el precio de liquidación acordado para cada operación que permanezca sin liquidar entre 5 y 45 días hábiles después de la fecha estipulada, por el factor pertinente de la columna B del ~~cuadro~~ cuadro 1. A partir de los 46 días hábiles después de la fecha estipulada, la entidad considerará que el capital exigido es el 100 % de la diferencia de precios a que está expuesta, tal como se indica en la columna A ☒ del cuadro 1 ☒.

☒ Cuadro 1 ☒

Días hábiles transcurridos tras la fecha de liquidación estipulada	Columna A (%)	Columna B (%)
5 — 15	8	0,5
16 — 30	50	4,0
31 — 45	75	9,0
46 o más	100	Véase el apartado 2

3. Se exigirá que una entidad mantenga capital para cubrir el riesgo de contraparte inherente a los riesgos por los siguientes motivos:

- a) operaciones incompletas (*free deliveries*);
- b) instrumentos derivados extrabursátiles y derivados de crédito;
- c) pactos de recompra, pactos de recompra inversos, operaciones de préstamo de valores o materias primas o toma de valores o materias primas en préstamo basadas en valores o mercancías incluidas en la cartera de negociación;
- d) riesgos en forma de corretajes, comisiones, intereses, dividendos y márgenes de los contratos de derivados negociables en mercados organizados que no estén incluidos en el presente anexo o en el anexo I, ni deducidos de los fondos propios con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 13, y que están directamente relacionados con los elementos incluidos en la cartera de negociación.

4. Para estos fines se considerará que se ha producido una operación incompleta si la entidad ha pagado valores o mercancías antes de recibirlos o ha entregado valores o mercancías antes de recibir el pago por las mismas y, en el caso de operaciones transfronterizas, ha transcurrido un día o más desde que haya efectuado ese pago o entrega.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 6 a 9, los valores de exposición y las exposiciones ponderadas por riesgo para dichas exposiciones se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en el título V, capítulo 2, sección 3 de la Directiva [2000/12/CE] siendo las referencias a las “entidades de crédito” de esa sección interpretadas como referencias a “entidades”, las referencias a “entidades de crédito matrices” interpretadas como referencias a “entidades matrices”, y los términos concomitantes interpretados en consecuencia.

6. A efectos del apartado 5:

Se considerará que se modifica el anexo IV a la Directiva [2000/12/CE] para incluir después de la letra d) del punto 3 las palabras “y derivados de crédito”;

Se considerará que se modifica el anexo III a la Directiva [2000/12/CE] para incluir después del cuadro 1bis:

Para calcular el riesgo potencial de crédito futuro en el caso de los derivados de crédito permutas de rentabilidad total y los derivados de crédito permutas de cobertura por incumplimiento crediticio, la cantidad nominal del instrumento se multiplica por los siguientes porcentajes:

En los casos en que la obligación de referencia sea tal que si diera lugar a un riesgo directo de la entidad sería un elemento cualificado a efectos del anexo I - 5%.

En los casos en que la obligación de referencia sea tal que si diera lugar a un riesgo directo de la entidad no sería un elemento cualificado a efectos del anexo I - 10%.

Sin embargo, en el caso de una permuta financiera de cobertura por incumplimiento crediticio, cuando una entidad cuyo riesgo inherente a la permuta represente una posición larga subyacente, se permitirá que utilice una cifra del 0% para el riesgo potencial de crédito futuro, a menos que la permuta financiera de cobertura por incumplimiento crediticio sea objeto de liquidación por insolvencia de la entidad cuyo riesgo inherente a la permuta represente una posición corta subyacente, aunque la subyacente no haya incumplido.

En los casos en que el derivado de crédito proporcione protección en relación con “nº incumplimiento” entre varias obligaciones subyacentes, cuál de los porcentajes anteriormente prescritos debe aplicarse viene determinado por la obligación con la calidad crediticia nº más baja determinada por el hecho de que si incurriera en ella la entidad sería un elemento cualificado a efectos del anexo I.”

7. A efectos del apartado 5, en el cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo no se permitirá que las entidades utilicen el Método simple para las garantías financieras, establecido en el anexo VIII, parte 3, apartados 25 a 30 de la Directiva [2000/12/CE], para el reconocimiento de los efectos de la garantía financiera.

8. A efectos del apartado 5, en el caso de las operaciones con compromiso de recompra y de las operaciones de préstamo de valores o materias primas o toma de valores o materias primas en préstamo, todos los instrumentos financieros y mercancías que sean elegibles para ser incluidos en la cartera de negociación podrán reconocerse como garantía real elegible. Para los riesgos correspondientes a instrumentos derivados extrabursátiles que figuren en la cartera de negociación, las mercancías que sean elegibles para su inclusión en la cartera de negociación también podrán figurar como garantía real elegible. Para calcular los ajustes de volatilidad cuando se prestan, se venden o se proporcionan estos instrumentos financieros o mercancías, o cuando se toman en préstamo, se compran o se reciben por la garantía real o de otro modo con arreglo a esa operación, estos instrumentos y mercancías se tratarán de la misma manera que los valores que no formen parte del principal índice del mercado organizado en el que coticen.

9. A efectos del apartado 5, en relación con el reconocimiento de acuerdos marco de compensación que cubran operaciones con compromiso de recompra, o bien operaciones de préstamo de valores o materias primas o toma de valores o materias primas en préstamo, o bien otras operaciones orientadas al mercado de capitales, la compensación de posiciones en la cartera de negociación y fuera de la cartera de negociación sólo se reconocerá cuando las operaciones compensadas cumplan las siguientes condiciones:

- a) todas las operaciones se valoran diariamente a precios de mercado;
- b) cualquier elemento prestado, vendido o proporcionado, o tomado en préstamo, comprado o recibido en las operaciones podrá reconocerse como garantía financiera elegible con arreglo al título V, capítulo 2, sección 3, subsección 3 de la Directiva [2000/12/CE] sin la aplicación del apartado 8 del presente anexo.

10. En los casos en que un derivado de crédito incluido en la cartera de negociación forme parte de una cobertura interna y la protección crediticia se reconozca con arreglo a la Directiva [2000/12/CE], se considerará que no existe riesgo de contraparte inherente a la posición en el derivado de crédito.

11. La exigencia de capital será el 8% de los importes del riesgo ponderado total.

↓ 93/6/EEC

~~Operaciones incompletas «free deliveries»~~

↓ 98/31/CE Art. 1.7 y anexo .2b)

~~3.1. Una entidad estará obligada a tener capital de cobertura frente al riesgo de contraparte siempre que:~~

~~i) haya pagado por valores o materias primas antes de haberlos recibido, o bien haya entregado valores o materias primas antes de haber recibido pago por ellos,~~

~~y~~

~~ii) en el caso de transacciones transfronterizas, haya transcurrido al menos un día desde el momento en que se efectuó tal pago o entrega.~~

~~3.2. Los requisitos de capital serán el 8 % del importe de los valores, materias primas o dinero en efectivo que se adeude a la entidad multiplicado por la ponderación del riesgo aplicable a la contraparte correspondiente.~~

↓ 98/31/CE Art. 1.7 y anexo .2c)

~~Pactos de recompra y de recompra inversa y préstamo y toma en préstamo de valores o de materias primas~~

~~4.1. Cuando se trate de pactos de recompra y de préstamo de valores o de materias primas en los que los valores o materias primas cedidos formen parte de la cartera de negociación, la entidad calculará la diferencia entre el valor de mercado de los valores o materias primas y el importe recibido por la entidad o el valor de mercado de la garantía, si dicha diferencia fuere positiva. En el caso de pacto de recompra inversa y de toma en préstamo de valores o de materias primas, la entidad calculará la diferencia entre el importe prestado por la entidad o el valor de mercado de la garantía y el valor de mercado de los valores o materias primas que haya recibido, si dicha diferencia fuere positiva.~~

↓ 93/6/EEC

~~Las autoridades competentes adoptarán medidas para garantizar que el exceso en la garantía otorgada es aceptable.~~

~~Además, las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades a no incluir el importe del exceso en la garantía en los cálculos descritos en el párrafo primero si el importe de dicho exceso está garantizado de tal forma que el transferente tenga siempre la seguridad de que el exceso en la garantía le será devuelto en el caso de que su contraparte incurra en impago.~~

~~En el cálculo del valor de mercado de los importes prestados o recibidos y de las garantías se incluirán los intereses devengados.~~

~~4.2. El capital necesario será el 8 % de la suma calculada con arreglo al apartado 4.1 multiplicado por la ponderación del riesgo aplicable a la contraparte correspondiente.~~

~~Instrumentos derivados no negociables en mercados organizados~~

↓98/33/CE Art. 3.2

~~5. Las entidades aplicarán el anexo II de la Directiva 89/647/CEE a fin de calcular los requisitos de capital para sus instrumentos derivados negociados en mercados no organizados. Las ponderaciones de riesgo que habrán de aplicarse a las contrapartes correspondientes se determinarán de conformidad con el punto 9 del artículo 2 de la presente Directiva.~~

~~Hasta el 31 de diciembre de 2006 las autoridades competentes de los Estados miembros podrán no aplicar los métodos descritos en el anexo II a los contratos relativos a instrumentos derivados negociados en mercados no organizados sujetos a compensación por parte de una cámara de compensación cuando esta última actúe como contraparte legal y todos los participantes cubran íntegramente a diario el riesgo que representen para la cámara de compensación mediante una cobertura que la proteja tanto del riesgo presente como del posible riesgo futuro. Las autoridades competentes deberán comprobar que la garantía real prestada proporciona el mismo grado de protección que las garantías pignoraticias a que se refiere el punto 7 de la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 89/647/CEE y que no existe el peligro de que el riesgo a que se expone la cámara de compensación se acumule hasta superar el valor de mercado de las garantías recibidas. Los Estados miembros informarán a la Comisión del uso que hagan de esta opción.~~

↓ 93/6/EEC

OTROS

~~6. Las exigencias de capital con arreglo a la Directiva 89/647/CEE se aplicarán a aquellos riesgos en forma de corretajes, comisiones, intereses, dividendos y márgenes de los contratos de futuros negociables o de contratos de opción que no estén incluidos en el presente anexo ni en el anexo I, que no se deduzcan de los fondos propios contemplados en la letra d) del punto 2 del anexo V y que estén directamente relacionados con los elementos incluidos en la cartera de negociación.~~

~~Las ponderaciones del riesgo aplicables a las contrapartes correspondientes se determinarán de conformidad con el punto 9) del artículo 2 de esta Directiva.~~

↓93/6/CEE (modificado)

ANEXO III

⊗ CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA ⊗ EL RIESGO DE TIPO DE CAMBIO

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .3a)
(modificados)

1. Cuando la suma de la posición global neta en divisas de la entidad y su posición neta en oro, calculadas con arreglo al procedimiento establecido ~~a continuación~~ ⊗ en el apartado 2 ⊗, supere el 2 % de sus fondos propios totales, la entidad multiplicará la suma de su posición neta en divisas y su posición neta en oro por 8 % a fin de calcular los requisitos de fondos propios frente al riesgo de tipo de cambio.

~~Hasta el 31 de diciembre de 2004, las autoridades competentes podrán asimismo autorizar a las entidades a calcular sus requisitos de fondos propios multiplicando por 8 % el importe en que la suma de la posición global neta en divisas y de la posición neta en oro supere el 2 % de sus fondos propios totales.~~

↓93/6/CEE (modificado)

2. El sistema de cálculo utilizado constará de dos fases ⊗ para la exigencia de capital para el riesgo de tipo de cambio ⊗

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .3b)
(modificados)

32.1. En primer lugar, la entidad calculará la posición abierta neta mantenida por la entidad en cada una de las divisas (incluida la de referencia) y en oro.

~~Para ello,~~ ⊗ Para calcular esta posición abierta neta ⊗ se sumarán los siguientes elementos (de signo positivo o negativo):

- a) la posición neta de contado (es decir, todos los elementos del activo menos todos los elementos del pasivo, incluidos los intereses devengados aún no vencidos, expresados en la pertinente divisa o, si se trata de oro, la posición neta de contado en oro),
- b) la posición neta a plazo (es decir, todos los importes pendientes de cobro menos todos los importes que hayan de pagarse, derivados de operaciones a plazo sobre divisas y oro, incluidos los futuros sobre divisas y oro y el principal de las permutas de divisas que no formen parte de la posición de contado),
- c) las garantías irrevocables (e instrumentos similares), cuando exista la certeza de que se recurrirá a ellas y muchas probabilidades de que sean irrecuperables,

- d) los futuros gastos o ingresos netos que aún no hayan vencido pero que ya estén cubiertos en su totalidad (podrán incluirse aquí, si la entidad que debe aportar la información así lo decide, y siempre que se cuente con el consentimiento previo de las autoridades competentes, aquellos futuros gastos o ingresos netos aún no consignados en los registros contables, pero para los que exista ya plena cobertura a través de operaciones de cambio a plazo). La entidad deberá atenerse a la opción que haya escogido;
- e) el equivalente del delta neto (o basado en el delta) del total de la cartera de opciones sobre divisas y oro,
- f) el valor de mercado de otras opciones (es decir, no sobre divisas ni oro);g)

h) Todas las posiciones que una entidad haya adoptado deliberadamente con el fin de protegerse contra los efectos adversos del tipo de cambio sobre su ratio de capital podrán omitirse a la hora de calcular las posiciones abiertas netas en divisas. Las posiciones omitidas deberán tener carácter estructural o no ser de negociación y su omisión, así como cualquier variación en las condiciones de la misma, deberán contar con el consentimiento de las autoridades competentes. Siempre que se cumplan las mismas condiciones que se indican más arriba, podrá aplicarse el mismo tratamiento a las posiciones que mantenga una entidad en relación con partidas ya deducidas en el cálculo de los fondos propios.

↓ nuevo

A efectos del cálculo mencionado en el primer párrafo, por lo que se refiere a los OIC se tendrán en cuenta las posiciones reales en divisas de los mismos. Las entidades podrán basarse en la información de terceros de las posiciones en divisas en el OIC, cuando la corrección de dicha información esté garantizada convenientemente. Si una entidad desconoce las posiciones en divisas en un OIC, se asumirá que se invierte en el OIC hasta el nivel máximo permitido con arreglo al mandato del OIC en divisas y las entidades, para las posiciones de la cartera de negociación, tendrán en cuenta el riesgo indirecto máximo que podrían alcanzar al tomar posiciones apalancadas a través del OIC al calcular su exigencia de capital para el riesgo de tipo de cambio. Esto se hará proporcionalmente aumentando la posición en el OIC hasta el riesgo máximo a los elementos de inversión subyacentes resultantes del mandato de inversión. La posición estimada del OIC en divisas se tratará como divisa independiente con arreglo al tratamiento de las inversiones en oro, supeditado a la modificación que, si la dirección de la inversión del OIC está disponible, la posición larga total podrá añadirse a la posición abierta larga total en divisas y la posición corta total podrá añadirse a la posición abierta corta total en divisas. No se permitiría la compensación entre estas posiciones con anterioridad al cálculo.

↓ 98/31/CE Art. 1.7 y anexo .3b)

3.2. Las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades a utilizar el valor neto actual cuando calculen la posición abierta neta en cada divisa y en oro.

↓ 93/6/EEC
→ 98/31/CE Art. 1.7 y anexo .3c)

→₁ 42.2. A continuación, las posiciones netas cortas y largas en cada una de las divisas que no sean la de referencia y la posición neta larga o corta en oro se convertirán, aplicando los tipos de contado, a la divisa de referencia. ← Seguidamente, se sumarán por separado para hallar, respectivamente, el total de las posiciones cortas netas y el total de las posiciones largas netas. El más elevado de estos dos totales será la posición de cambio global neta de la entidad.

↓ 93/6/CEE (modificado)

53. Sin perjuicio de los apartados 1 ~~a~~ 4 ☒ y 2 ☒ y hasta que se establezca una posterior coordinación, las autoridades competentes podrán exigir o permitir que las entidades utilicen ☒ los siguientes ☒ procedimientos ~~alternativos~~ para los fines del presente anexo.

↓ 93/6/CEE (modificado)

~~63.1. En primer lugar,~~ Las autoridades competentes podrán permitir que el volumen de fondos propios de las entidades correspondientes a posiciones en divisas estrechamente correlacionadas sea inferior al que resultaría de la aplicación de los apartados 1 ~~a~~ 4 ☒ y 2 ☒ . Las autoridades competentes sólo podrán considerar que dos divisas están estrechamente correlacionadas cuando la probabilidad de que se produzca una pérdida (calculada considerando los datos diarios sobre el tipo de cambio de los últimos 3 ó 5 años) sobre posiciones iguales y opuestas en dichas divisas en los 10 días hábiles siguientes, inferior o igual al 4 % del valor de la posición compensada en cuestión (valorada en la divisa de referencia) sea como mínimo, del 99 % cuando se utilice un período de observación de 3 años, o del 95 % cuando el período de observación sea de 5 años. La exigencia de fondos propios correspondiente a la posición compensada en dos divisas estrechamente correlacionadas será el 4 % multiplicado por el valor de la posición compensada. La exigencia de capital correspondiente a posiciones no compensadas en divisas estrechamente correlacionadas será el 8 % multiplicado por la suma de las posiciones cortas netas en esas divisas, o por la suma de las posiciones largas netas si esta última fuera mayor, una vez suprimidas las posiciones compensadas en divisas estrechamente correlacionadas.

↓ 98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .3d)
(modificados)

~~7. En segundo lugar, hasta el 31 de diciembre de 2004, las autoridades competentes podrán permitir que las entidades apliquen un método distinto de los contemplados en los apartados 1 a 6 para los fines del presente anexo. El volumen de fondos propios resultante de dicho método deberá ser suficiente para superar el 2% de la posición abierta neta calculada con arreglo al anterior apartado 4 y, sobre la base de un análisis de los movimientos del tipo de cambio de todos los períodos sucesivos de diez días hábiles de los últimos tres años, superar las pérdidas probables durante el 99% del tiempo o más.~~

~~El método alternativo contemplado en el presente apartado sólo podrá utilizarse cuando se cumplan las condiciones siguientes:~~

- ~~i) la fórmula de cálculo y los coeficientes de correlación habrán de ser fijados por las autoridades competentes, basándose en un análisis de los movimientos del tipo de cambio,~~
 - ~~ii) las autoridades competentes revisarán los coeficientes de correlación con regularidad a la luz de la evolución de los mercados de divisas.~~
-

↓93/6/CEE (modificado)

~~83.2. En tercer lugar,~~ Las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades a no tomar en consideración, cualquiera que sea el método que utilicen de los enunciados en los apartados 1 ~~a 7 anteriores~~ ☒, 2 y 3.1 ☒ , las posiciones en divisas que estén sujetas a un acuerdo intergubernamental jurídicamente vinculante destinado a reducir las fluctuaciones de dichas divisas con respecto a otras cubiertas por el mismo acuerdo. Las entidades calcularán sus posiciones compensadas en esas divisas y las someterán a un requisito de capital no inferior a la mitad de la variación máxima permisible, con respecto a las divisas implicadas, establecida en el acuerdo intergubernamental de que se trate. Las posiciones no compensadas en esas divisas recibirán el mismo trato que las demás divisas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, las autoridades competentes podrán permitir que el capital exigido para las posiciones compensadas en divisas de los Estados miembros que participen en la segunda fase de la Unión Monetaria Europea sea el 1,6% multiplicado por el valor de dichas posiciones compensadas.

↓93/6/CEE (modificado)

~~9. Las autoridades competentes notificarán al Consejo y a la Comisión los métodos, si los hubiera, que estén exigiendo o permitiendo con respecto a los puntos 6 a 8.~~

~~10. La Comisión informará al Consejo sobre los métodos a que se refiere el punto 9 y, si fuera necesario, propondrá, teniendo en cuenta la evolución internacional, un trato más armonizado del riesgo de tipo de cambio.~~

↓ 93/6/EEC

~~114.~~ Las posiciones netas mantenidas en una divisa compuesta podrán desglosarse en las distintas divisas de que se compongan, con arreglo a las cuotas vigentes.

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)

ANEXO ~~VIII~~ IV

☒ CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA ☒ EL RIESGO SOBRE MATERIAS PRIMAS

↓98/31/CE Art. 1.7 y anexo .5

1. Toda posición en materias primas o derivados sobre materias primas se expresará con arreglo a la unidad de medida estándar. El precio de contado de cada una de las materias primas se expresará en la moneda de referencia.

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)

2. Las posiciones en oro o en derivados sobre oro se considerarán sujetas a un riesgo de tipo de cambio y se tratarán con arreglo a lo previsto en el anexo III o en el anexo ~~VIII~~, según los casos, a efectos del cálculo del riesgo de mercado.

3. A efectos del presente anexo, las posiciones que sean meramente de financiación de existencias podrán excluirse a la hora de calcular únicamente el riesgo sobre materias primas.

4. Los riesgos de tipo de interés y de tipo de cambio no contemplados en otras disposiciones del presente anexo se incluirán en el cálculo del riesgo general de los instrumentos de deuda negociables y en el del riesgo de tipo de cambio.

5. Cuando la posición corta venza antes que la posición larga, las entidades se protegerán asimismo contra el riesgo de insuficiencia de liquidez, que puede presentarse en algunos mercados.

6. A efectos de lo dispuesto en el punto 19, el importe por el que las posiciones largas (cortas) de una entidad superen a las posiciones cortas (largas) en una misma materia prima y en idénticos contratos de futuros financieros, opciones y certificados de opción de compra constituirá la posición neta de dicha empresa en cada una de las materias primas.

Las autoridades competentes permitirán que las posiciones en instrumentos derivados tengan la misma consideración, tal como se establece en los puntos 8, 9 y 10, que las posiciones en la materia prima subyacente.

↓98/31/CE Art. 1.7 y anexo .5

7. Las autoridades competentes podrán considerar las siguientes posiciones como posiciones en la misma materia prima:

a) posiciones en distintas subcategorías de materias primas cuando puedan entregarse unas por otras;

y en que

- b) posiciones en materias primas análogas si constituyen sustitutos cercanos y si puede establecerse con claridad una correlación mínima de 0,9 entre movimientos de precios durante un período mínimo de un año.

↓98/31/CE Art. 1.7 y anexo .5

INSTRUMENTOS CONCRETOS

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)

8. Los contratos de futuro sobre materias primas y los compromisos de compra y venta de materias primas individuales a plazo se incorporarán al sistema de cálculo como importes nominales expresados en la unidad de medida estándar y se les asignará un vencimiento con referencia a su fecha de expiración.

Las autoridades competentes podrán permitir que los requisitos de capital respecto de los contratos de futuro negociados en mercados organizados sean equivalentes al margen de garantía exigido en dichos mercados siempre que, a su juicio, tal margen responda a una estimación correcta del riesgo inherente a los futuros y que sea equivalente por lo menos a los requisitos de capital para el contrato de futuro resultante de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica más adelante en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo VIII.

~~Hasta el 31 de diciembre de 2006, l~~as autoridades competentes podrán permitir también que el capital exigido como cobertura de un contrato de instrumentos derivados de materias primas no negociables en mercados organizados del tipo al que se refiere el presente punto, compensado por una cámara de compensación reconocida por ella, sea igual al margen exigido por la cámara de compensación siempre que, a su juicio, responda a una estimación correcta del riesgo inherente al contrato de instrumentos derivados y que sea por lo menos equivalente a los requisitos de capital para dicho contrato que resultarían de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica más adelante en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo VIII.

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)

9. Las permutas financieras de materias primas en que una parte de la transacción sea un precio fijo y la otra el precio corriente de mercado se incorporarán al sistema de escalas de vencimientos $\boxtimes$, como se establece en los apartados 13 a 18, $\boxtimes$ como una serie de posiciones igual al importe nominal del contrato, de manera que cada posición corresponda a un pago de dicha permuta y se consigne en su correspondiente lugar en la escala de vencimientos que figura en el cuadro ~~que aparece en el apartado 13~~ $\boxtimes$ 1 $\boxtimes$. Las posiciones serán largas si la entidad paga un precio fijo y recibe un precio variable, o cortas si la entidad recibe un precio fijo y paga un precio variable.

A efectos del sistema de escalas de vencimientos, las permutas financieras de materias primas cuyas partes se refieran a materias primas diferentes deberán consignarse en la escala pertinente.

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5 (modificados)

10. A efectos del presente anexo, las opciones sobre materias primas o sobre derivados se considerarán posiciones con un valor equivalente al importe de la materia prima subyacente a que la opción está vinculada multiplicadas por su delta. Se podrán compensar estas últimas posiciones con cualesquiera posiciones simétricas mantenidas en las materias primas subyacentes o los derivados sobre materias primas idénticos. Deberá emplearse el delta del mercado organizado de que se trate, el calculado por las autoridades competentes o, si ninguno de ellos estuviere disponible, o en el caso de opciones negociadas en mercados no organizados, el delta calculado por la propia entidad, siempre que las autoridades competentes estimen que el sistema empleado por la entidad es razonable.

No obstante, las autoridades competentes podrán también autorizar, o exigir, que las entidades calculen su delta con arreglo al método establecido por dichas autoridades.

~~Las autoridades competentes exigirán que se esté cubierto frente a los demás~~ Otros riesgos, aparte del riesgo de delta, inherentes a las opciones sobre materias primas ☒ deberán estar cubiertos ☒.

Las autoridades competentes podrán consentir que los requisitos de capital para las opciones sobre materias primas emitidas negociadas en un mercado organizado sean iguales al margen de garantía exigido por dicho mercado, siempre que, a su juicio, tal margen responda a una estimación correcta del riesgo inherente a la opción y que sea por lo menos equivalente a los requisitos de capital para una opción resultantes de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica más adelante en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo VIII.

~~Hasta el 31 de diciembre de 2006, II~~ Las autoridades competentes podrán permitir también que los requisitos de capital para una opción de materias primas no negociable en mercados organizados, compensada por una cámara de compensación reconocida por ellas, sean iguales al margen exigido por la cámara de compensación siempre que, a su juicio, tal margen responda a una estimación correcta del riesgo inherente a la opción y que sea por lo menos equivalente a los requisitos de capital para dicha opción que resultarían de un cálculo efectuado utilizando el método que se indica más adelante en el presente anexo o aplicando el método de modelos internos que define el anexo VIII.

Además, en el caso de opciones sobre materias primas compradas, tanto negociadas como no negociadas en mercados organizados, podrán consentir que los requisitos de capital sean los mismos que para las materias primas subyacentes, con la condición de que éstos no excedan del valor de mercado de la opción. Los requisitos sobre las opciones emitidas no negociadas en mercados organizados se determinarán en función de las materias primas subyacentes.

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5 (modificados)

11. Los certificados de opción de compra vinculados a materias primas tendrán la misma consideración que las opciones sobre materias primas, ~~con arreglo a lo previsto para estas últimas en el punto~~ ☒ mencionadas en ☒ el apartado 10.

↓98/31/CE Art. 1.7 y anexo .5

12. La entidad que ceda las materias primas o los derechos garantizados relativos a la titularidad de las materias primas en un pacto de recompra y la entidad que preste las materias primas en un pacto de préstamo de materias primas incluirán dichas materias primas en el cálculo de sus requisitos de capital con arreglo al presente anexo.

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)

a) Sistema de escala de vencimientos

13. La entidad utilizará para cada materia prima una escala de vencimientos independiente siguiendo el cuadro 1 ~~que figura a continuación~~. Todas las posiciones en dicha materia prima y todas las posiciones consideradas posiciones en la misma materia prima, conforme al punto 7, serán consignadas en las bandas de vencimientos correspondientes. Las existencias materiales se consignarán en la primera banda de vencimientos.

☒ Cuadro 1 ☒

Banda de vencimientos (1)	Tasa diferencial (en %) (2)
$0 \leq 1$ mes	1,50
$>1 \leq 3$ meses	1,50
$>3 \leq 6$ meses	1,50
$>6 \leq 12$ meses	1,50
$>1 \leq 2$ años	1,50
$>2 \leq 3$ años	1,50
más de 3 años	1,50

14. Las autoridades competentes podrán permitir que las posiciones que sean o se consideren conforme al punto 7 posiciones en la misma materia prima se compensen y consignent en la banda de vencimientos correspondiente con valor neto, en ☒ los siguientes casos ☒ :

a) las posiciones en contratos que venzan en la misma fecha, y

~~y en que~~

b) las posiciones en contratos cuyos vencimientos disten menos de diez días entre sí en caso de que los contratos se negocien en mercados que tengan fechas de entrega diarias.

15. A continuación, la entidad efectuará, para cada banda de vencimientos, la suma de las posiciones largas y la de las posiciones cortas. El importe de las posiciones largas (cortas) que tenga una contrapartida, dentro de la misma banda de vencimientos, en las posiciones cortas (largas) constituirá la posición compensada de dicha banda, en tanto que la posición larga o corta residual será la posición no compensada de esa misma banda.

16. Aquella parte de la posición larga (corta) no compensada de una banda determinada de vencimientos que tenga contrapartida en una posición corta (larga) de otra banda de vencimientos más distante constituirá la posición compensada entre dos bandas de vencimientos. La parte de la posición larga no compensada, o posición corta no compensada, que no tenga tal contrapartida constituirá la posición no compensada.

17. Los requisitos de capital de la entidad se calcularán sumando:

- ia) el total de las posiciones largas y cortas compensadas, multiplicado por la tasa diferencial correspondiente, según figura en la columna 2 del cuadro que figura en el punto 13, para cada banda de vencimientos, y por el precio de contado de la materia prima de que se trate,
- iib) la posición compensada entre dos bandas de vencimientos por cada banda de vencimientos a la que se traspase una posición no compensada, multiplicada por 0,6 % (tasa de mantenimiento) y por el precio de contado de la materia prima,
- iiic) las posiciones residuales no compensadas, multiplicadas por 15% (tasa íntegra) y por el precio de contado de la materia prima.

18. Los requisitos generales de capital de la entidad correspondientes a riesgo sobre materias primas se calcularán sumando los requisitos de capital calculados para cada materia prima con arreglo a lo dispuesto en el punto 17.

b) Método simplificado

19. Los requisitos de capital de la entidad se calcularán sumando:

- ia) el 15% de la posición neta, larga o corta, en cada materia prima, multiplicado por el precio de contado de la misma,
- iib) el 3% de la posición bruta, larga más corta, en cada materia prima, multiplicado por el precio de contado de la misma.

20. Los requisitos generales de capital de la entidad correspondientes a riesgo sobre materias primas se calcularán sumando los requisitos de capital calculados para cada materia prima con arreglo a lo dispuesto en el punto 19.

☒ c) Sistema de escala de vencimientos ampliado ☒

~~Hasta el 31 de diciembre de 2006, los Estados miembros~~ ☒ Las autoridades competentes ☒ podrán autorizar a ~~sus~~ las entidades a utilizar las tasas mínimas diferenciales, de mantenimiento e íntegras que se indican en el siguiente cuadro en lugar de las mencionadas en los apartados 13, 14, 17 y 18 ~~del anexo VII~~ siempre que las entidades, en opinión de sus autoridades competentes:

- a) negocien un volumen significativo de materias primas,
- b) cuenten con una cartera de materias primas diversificada, ~~y~~
- c) no se encuentren aún en situación de utilizar modelos internos a efectos del cálculo de los requisitos de capital respecto del riesgo de materias primas, con arreglo al anexo ☒ V ☒ ~~VIII~~.

Cuadro 2

	Metales preciosos, excepto el oro,	Metales básicos	Productos agrícolas (blandos)	Otros, incluidos los productos energéticos
Tasa diferencial (%)	1,0	1,2	1,5	1,5
Tasa de mantenimiento (%)	0,3	0,5	0,6	0,6
Tasa íntegra (%)	8	10	12	15

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)
→₁ 98/31/EC Art. 1.7 y anexo .5
modificado por el Corrigendum,
DO L 248, 8.9.1998, p. 20

ANEXO VIII

⊗ UTILIZACIÓN DE ⊗ MODELOS INTERNOS ⊗ PARA CALCULAR LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL ⊗

1. Siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo, las autoridades competentes podrán permitir a las entidades que, a la hora de calcular sus requisitos de capital frente a los riesgos de posición, de tipo de cambio o sobre materias primas, utilicen sus propios modelos de gestión de riesgos en lugar de los métodos descritos en los anexos I, III y ~~VII~~ ⊗ IV ⊗ , o en combinación con los mismos. En cada caso, la utilización de modelos estará supeditada al reconocimiento expreso por la autoridad competente a efectos de supervisión del capital.

2. La autoridad competente sólo dará su reconocimiento si está convencida de que el sistema de gestión de riesgos de la entidad es conceptualmente sólido y se aplica con rigor y, en particular, de que se cumplen las condiciones cualitativas siguientes:

- ~~ia)~~ que el modelo interno de cálculo de riesgos esté sólidamente integrado en el proceso cotidiano de gestión de riesgos de la entidad y sirva de base para la notificación de los riesgos asumidos a los altos directivos de la entidad;
- ~~ib)~~ que la entidad cuente con una unidad de control de riesgos independiente de las unidades de negociación y que rinda cuentas directamente a los altos directivos. La unidad será responsable de la definición y aplicación del sistema de gestión de riesgos de la entidad. Deberá elaborar y analizar informes diarios sobre los resultados del modelo de gestión de riesgos, así como sobre las medidas que deban adoptarse en lo que respecta a los límites de negociación;
- ~~ic)~~ que el consejo de dirección y los altos directivos de la entidad participen activamente en el proceso de control de riesgos y los informes diarios presentados por la unidad de control de riesgos sean revisados por directivos con la suficiente autoridad para imponer una reducción tanto de las posiciones asumidas por operadores individuales como de los riesgos globales asumidos por la entidad;
- ~~id)~~ que la entidad cuente con personal suficiente lo bastante preparado para utilizar modelos complejos en los ámbitos de la negociación, el control de riesgos, la auditoría y la administración;
- ~~ie)~~ que la entidad haya establecido procedimientos para supervisar y garantizar el cumplimiento de una serie documentada de normas y controles internos relativos al funcionamiento global del sistema de cálculo de riesgos;
- ~~if)~~ que los modelos de la entidad hayan demostrado ser lo bastante exactos a la hora de calcular el riesgo;

~~viii~~g) que la entidad lleve a cabo con frecuencia un riguroso programa de simulaciones de casos extremos y los resultados de estas pruebas sean revisados por los altos directivos y queden reflejados en las políticas que se establezcan y en los límites que se fijen;

~~viii~~h) que dentro de su procedimiento periódico de auditoría interna, la entidad lleve a cabo una revisión independiente del sistema de cálculo de riesgos.

~~Esta~~ ☒ La ☒ revisión ☒ mencionada en la letra h) del primer párrafo ☒ abarcará tanto las actividades de las unidades de negociación como las de la unidad independiente de control de riesgos. Al menos una vez al año, la entidad efectuará una revisión de su proceso de gestión global de riesgos.

En dicha revisión se tendrán en cuenta ☒ lo siguiente ☒ :

- ~~a~~) la adecuación de la documentación del sistema y el proceso de gestión de riesgos y la organización de la unidad de control de riesgos;
- ~~b~~) la integración de los cálculos del riesgo de mercado en la gestión cotidiana de riesgos y el rigor del sistema de información a la dirección;
- ~~c~~) el procedimiento empleado por la entidad para autorizar los modelos de valoración del riesgo y los sistemas de evaluación utilizados por los operadores y el personal administrativo;
- ~~d~~) el alcance de los riesgos de mercado integrados en el modelo de cálculo del riesgo y la validación de cualquier cambio significativo en el proceso de cálculo del riesgo;
- ~~e~~) la exactitud y el rigor de los datos sobre posiciones, la exactitud e idoneidad de las hipótesis de volatilidad y correlaciones, y la exactitud de la valoración y de los cálculos de sensibilidad al riesgo;
- ~~f~~) el proceso de verificación empleado por la entidad para evaluar la coherencia, oportunidad y fiabilidad de las fuentes de datos en que se basen los modelos internos, así como la independencia de tales fuentes;

~~y en que~~

- ~~g~~) el procedimiento de verificación empleado por la entidad para evaluar el control a posteriori efectuado para medir la exactitud del modelo.

3. La entidad supervisará la exactitud y el funcionamiento de su modelo aplicando un programa de control a posteriori. Cada día hábil el control a posteriori efectuará la comparación entre el cálculo de valor en riesgo de una jornada generado ➔₁ por el modelo de la entidad para las posiciones de la cartera al cierre de la jornada y la variación en un día del valor de la cartera ➡ al término del siguiente día hábil.

Las autoridades competentes estudiarán la capacidad de la entidad para llevar a cabo el control a posteriori aplicado a los cambios reales y teóricos del valor de la cartera. El control a posteriori de los cambios teóricos del valor de la cartera se basará en la comparación entre el valor de la cartera al cierre de la jornada y, suponiendo que las posiciones no cambian, su

valor al cierre de la jornada siguiente. Las autoridades competentes exigirán que las entidades adopten las medidas adecuadas para mejorar sus controles a posteriori cuando éstos se consideren defectuosos.

4. A efectos del cálculo de los requisitos de capital correspondiente a riesgo específico relacionado con posiciones de deuda y acciones negociadas, las autoridades competentes podrán reconocer la utilización del modelo interno de las entidades si, además de satisfacer las condiciones que se indican más adelante en el presente anexo, ☒ cumple las siguientes condiciones ☒ :

- ☒ a) dicho método explica la variación del precio histórico en la cartera de valores;
- ☒ b) refleja la concentración por lo que se refiere a volumen y cambios de composición de la cartera de valores;
- ☒ c) es resistente a ambientes adversos;
- ☒ d) es validado mediante un control a posteriori destinado a estimar si el riesgo específico se refleja correctamente. En caso de que las autoridades competentes permitan que dichos controles a posteriori se efectúen tomando por base las carteras de valores subordinadas pertinentes, éstas deberán seleccionarse en forma consecuente.

↓98/31/CE Art. 1.7 y anexo .5

5. Las entidades que utilicen modelos internos no reconocidos con arreglo al punto 4 estarán sujetas a requisitos de capital diferenciados para el riesgo específico que se haya calculado con arreglo al anexo I.

6. A efectos de lo previsto en el inciso ii) del punto 10, el resultado del cálculo que efectúe la propia entidad se multiplicará por un factor de 3.

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)

7. El factor de multiplicación se aumentará con un factor adicional comprendido entre 0 y 1, según lo establecido en el ~~siguiente~~ cuadro ☒ 1 ☒, en función del número de excesos alcanzados durante los últimos 250 días hábiles, comprobados por el control a posteriori de la entidad. Las autoridades competentes exigirán a las entidades que calculen los excesos de forma coherente sobre la base del control a posteriori de los cambios reales o teóricos del valor de la cartera. Por exceso se entenderá el cambio en una jornada del valor de la cartera que rebase el cálculo del correspondiente valor en riesgo de una jornada generado por el modelo de la entidad. A fin de determinar el factor adicional se evaluará el número de excesos trimestralmente por lo menos.

☒ Cuadro 1 ☒

Número de excesos	Factor adicional
menos de 5	0,00

5	0,40
6	0,50
7	0,65
8	0,75
9	0,85
10 o más	1,00

En casos concretos y obedeciendo a circunstancias excepcionales, las autoridades competentes podrán renunciar a exigir que se incremente el factor de multiplicación con el factor adicional con arreglo a lo dispuesto en el cuadro ~~arriba indicado~~ ☒ 1 ☒, si la entidad ha demostrado a satisfacción de las autoridades competentes que tal incremento no está justificado y que el modelo es fundamentalmente sólido.

En caso de que un número elevado de excesos indique que el modelo no es suficientemente preciso, las autoridades competentes revocarán la autorización del modelo o bien impondrán las medidas adecuadas para que éste se revise de inmediato.

A fin de que las autoridades competentes puedan comprobar la adecuación del factor adicional de manera permanente, las entidades notificarán sin demora, y en cualquier caso en un plazo de cinco días laborables, a las autoridades competentes los excesos resultantes de su programa de control a posteriori diario y que según el cuadro arriba indicado implicaran un incremento del factor adicional.

8. Si el modelo de la entidad es reconocido por las autoridades competentes de conformidad con el punto 4 a efectos del cálculo de los requisitos de capital correspondientes a riesgo específico, la entidad incrementará su requisito de capital, calculado en virtud de los puntos 6, 7 y 10, mediante un recargo ☒ de uno de los siguientes importes ☒:

- ia) sea la porción de riesgo específico de la medida de valor en riesgo que debería aislarse atendiendo a medidas de supervisión,
- iib) sea, a elección de la entidad, las medidas de valor en riesgo de carteras de valores secundarios de opciones de deuda y acciones que entrañen riesgo específico.

Las entidades que elijan la opción ~~ii)~~ ☒ b ☒ tendrán que determinar de antemano la estructura de su cartera de valores secundarios y no deberán alterarla sin el consentimiento de las autoridades competentes.

↓98/31/CE Art. 1.7 y anexo .5

9. Las autoridades competentes podrán dispensar de los requisitos establecidos en virtud del punto 8 para los recargos en caso de que la entidad demuestre que, a tenor de normas internacionales aprobadas, su modelo refleja correctamente asimismo el riesgo de eventos y el riesgo de cobro/impago para sus posiciones de deuda y acciones negociadas.

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)

10. Cada entidad estará sujeta a requisitos de capital equivalentes al mayor de los dos importes siguientes:

- ~~ia)~~ el valor en riesgo del día anterior, calculado con arreglo a los parámetros descritos en el presente anexo,
- ~~iib)~~ una media de las cifras correspondientes al valor en riesgo diario de los sesenta días hábiles precedentes, multiplicada por el factor contemplado en el punto 6 y ajustada en función del factor ~~mencionado~~ ☒ indicado ☒ en el punto 7.

↓98/31/CE Art. 1.7 y Anexo .5

11. El cálculo del valor en riesgo estará sujeto a las reglas mínimas siguientes:

- ~~ia)~~ cálculo diario como mínimo del valor del riesgo,
- ~~iib)~~ intervalo de confianza unilateral del 99%;
- ~~iiic)~~ período de tenencia equivalente a diez días;
- ~~ivd)~~ período previo de observación de al menos un año, salvo cuando un importante aumento de la inestabilidad de los precios justifique un período de observación más breve;
- ~~ve)~~ actualización trimestral de datos.

12. Las autoridades competentes exigirán que el modelo refleje con exactitud la totalidad de riesgos de precio importantes de las opciones y de las posiciones asimiladas a opciones y que cualquier otro riesgo de esa especie que no refleje el modelo quede cubierto de forma adecuada por fondos propios.

↓98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)

13. ~~Las autoridades competentes exigirán que e~~El modelo de cálculo de riesgo ~~englobe~~ ☒ englobará ☒ un número suficiente de factores de riesgo, en función del volumen de actividad de la entidad en los distintos mercados ☒ y en particular los siguientes ☒.

~~Como mínimo, deberán respetarse las disposiciones siguientes:~~

☒ Riesgo de tipo de interés ☒

~~i) en lo que respecta al riesgo de tipo de interés, e~~El modelo interno incorporará un conjunto de factores de riesgo que corresponderán a los tipos de interés de cada divisa en que la entidad tenga posiciones en balance o fuera de balance expuestas al riesgo de tipo de interés. La entidad modelará las curvas de rendimientos con arreglo a alguno de los métodos generalmente aceptados. En lo que respecta a las exposiciones importantes a riesgos de tipos

de interés en las principales divisas y mercados, la curva de rendimiento debería dividirse en un mínimo de seis segmentos de vencimiento para englobar las variaciones de la volatilidad de los tipos a lo largo de la curva de rendimiento. El sistema de cálculo de riesgos deberá reflejar también el riesgo de movimientos imperfectamente correlacionados entre distintas curvas de rendimiento.

☒ Riesgo de tipo de cambio ☒

~~ii) en lo referente al riesgo de tipo de cambio,~~ El sistema de cálculo del riesgo incorporará factores de riesgo correspondientes al oro y a las distintas monedas extranjeras en que estén expresadas las posiciones de la entidad.

↓ nuevo

Para los OIC se tendrán en cuenta las posiciones reales en divisas del OIC. Las entidades podrán basarse en la información de terceros de la posición en divisas en el OIC, cuando la corrección de dicho informe esté adecuadamente garantizada. Si una entidad desconoce las posiciones en divisas en un OIC, se asumirá que se invierte en el OIC hasta el nivel máximo permitido con arreglo al mandato del OIC en divisas y las entidades, para las posiciones de la cartera de negociación, tendrán en cuenta la exposición indirecta máxima que podrían alcanzar al tomar posiciones apalancadas a través del OIC al calcular sus exigencias de capital para el riesgo de tipo de cambio. Esto se hará aumentando proporcionalmente la posición en el OIC hasta la exposición máxima a los elementos de inversión subyacentes resultantes del mandato de inversión. La posición estimada del OIC en divisas se tratará como moneda por separado según el tratamiento de las inversiones en oro. Pero si se dispone de la dirección de la inversión del OIC, podrá añadirse la posición larga total a la de la posición abierta larga total en divisas y podrá añadirse la posición corta total a la posición abierta corta total en divisas. No se permitiría la compensación entre estas posiciones con anterioridad al cálculo.

↓ 98/31/CEE Art. 1.7 y anexo .5
(modificados)

☒ Riesgo sobre acciones ☒

~~iii) en lo que respecta al riesgo sobre acciones,~~ El sistema de cálculo del riesgo utilizará, como mínimo, un factor de riesgo diferenciado para cada uno de los mercados de acciones en los que la entidad mantenga posiciones importantes.

☒ Riesgo sobre materias primas ☒

~~iv) en lo tocante al riesgo sobre materias primas,~~ El sistema de cálculo del riesgo utilizará, como mínimo, un factor de riesgo diferenciado para cada una de las materias primas en las que la entidad mantenga posiciones importantes. El sistema también deberá reflejar el riesgo de una correlación imperfecta de los movimientos entre materias primas semejantes, aunque no idénticas, así como la exposición a variaciones de los precios a plazo resultantes de desajustes entre los vencimientos. Asimismo, se tendrán en cuenta las características del mercado, en particular, las fechas de entrega y el margen de que disponen los operadores para cerrar posiciones.

14. Las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades a utilizar correlaciones empíricas dentro de una misma categoría de riesgo, o entre distintas categorías, si consideran que el sistema utilizado por la entidad para medir dichas correlaciones tiene un sólido fundamento y se aplica con rigor.

↓93/6/CEE Segunda frase del punto 2 del apartado 8 del anexo VI (modificado)

ANEXO VI

⊠ CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE CAPITAL PARA ⊠ LOS GRANDES RIESGOS

1. Para cuantificar el exceso mencionado en la letra b) del artículo ~~29~~ ⊠ 31 ⊠ se seleccionarán los componentes del riesgo total de cartera para el cliente o grupo de clientes considerado que lleven asociados las exigencias más elevadas por riesgos específicos con arreglo al anexo I y/o las exigencias más elevadas con arreglo al anexo II y cuya suma sea igual al importe del exceso a que se refiere la letra a) del artículo ~~29~~ ⊠ 31 ⊠.
2. Si el exceso no se ha mantenido durante más de diez días, la exigencia adicional de capital correspondiente a dichos componentes será igual al 200 % de las exigencias mencionadas en el apartado 1.
3. A los diez días de haberse producido el exceso, sus componentes, seleccionados según los criterios indicados en el apartado 1, se consignarán en la línea correspondiente de la columna 1 del cuadro I que figura a continuación en orden creciente a las exigencias por riesgos específicos del anexo I y/o de las exigencias del anexo II. La entidad deberá entonces cumplir una exigencia adicional de capital igual a la suma de las exigencias por riesgos específicos del anexo I y/o las exigencias del anexo II sobre estos componentes, multiplicada por el coeficiente correspondiente según la columna 2 del cuadro I.

⊠ Cuadro I ⊠

Exceso sobre los límites (sobre la base de un porcentaje de los fondos propios)	Factores
Hasta el 40 %	200%
Entre el 40% y el 60%	300%
Entre el 60% y el 80%	400%
Entre el 80% y el 100%	500%
Entre el 100% y el 250%	600%
Más del 250%	900%



NEGOCIACIÓN

1. Las posiciones o carteras que se mantengan con fines de negociación cumplirán los siguientes requisitos:

- a) deberá existir una estrategia de negociación claramente documentada para la posición, el instrumento o las carteras, aprobados por la alta dirección, que incluirá el horizonte de tenencia previsto;
- b) deberá haber políticas y procedimientos claramente definidos para la gestión activa de la posición, que incluirán lo siguiente:
 - i) posiciones concertadas por un equipo encargado de la negociación;
 - ii) se fijarán límites a las posiciones y se supervisarán para comprobar su adecuación;
 - iii) el personal encargado de la negociación contará con autonomía para tomar/gestionar posiciones dentro de los límites acordados y respetando la estrategia convenida;
 - iv) se informará a la alta dirección de las posiciones mantenidas como parte integral del proceso de gestión de riesgos de la entidad;
 - v) se llevará a cabo un seguimiento activo de las posiciones con referencia a las fuentes de información del mercado y a una evaluación realizada de la comerciabilidad o capacidad de cobertura de la posición o de sus componentes de riesgo, incluida la evaluación, en especial, de la calidad y disponibilidad de insumos de mercado para el proceso de valoración, del volumen de negocio del mercado, del importe de las posiciones negociadas en el mercado;
- c) deberá haber una política y unos procedimientos claramente definidos para supervisar la posición con respecto a la estrategia de negociación de la entidad incluida la supervisión de posiciones de volumen de negocios y de venta en la cartera de negociación de la entidad.

1. Las entidades establecerán y mantendrán sistemas y controles suficientes para facilitar estimaciones de valoración prudentes y fiables.

- # ES

- a) políticas y procedimientos documentados para el proceso de valoración. Esto incluye responsabilidades claramente definidas con respecto a las áreas que participan en la valoración, las fuentes de información de mercado y un examen de su adecuación, la frecuencia de valoración independiente, la secuencia temporal de los precios de cierre, los procedimientos de ajuste de las valoraciones, los procedimientos de verificación a final del mes y otros procesos puntuales;
- b) canales inequívocos e independientes (es decir, independientes del personal de la sala de contratación) de transmisión de información al departamento responsable del proceso de valoración.

El canal de información deberá llegar en última instancia hasta un miembro ejecutivo del consejo de administración.

Métodos prudentes de valoración

3. La valoración a precios de mercado consiste en estimar, al menos diariamente, el valor de las posiciones a precios de liquidación de fácil disponibilidad obtenidos de fuentes independientes. Se pueden ofrecer como ejemplo los precios de intercambio, los precios de pantalla o las cotizaciones de diversos intermediarios independientes acreditados.

4. Al valorar a precios de mercado, se utilizará el lado más prudente del intervalo precio de compra/precio de venta, a menos que la entidad sea un importante creador de mercado en un determinado tipo de instrumento financiero o materia prima y pueda liquidarla a precios medios de mercado.

5. Cuando no sea posible la valoración a precios de mercado, las entidades deberán hacer la valoración con el fin de modelar sus posiciones/carteras antes de aplicar el tratamiento de las exigencias de capital para la cartera de negociación. La valoración según modelo se define como cualquier valoración que deba obtenerse a partir de referencias, extrapolaciones u otros cálculos a partir de un insumo de mercado.

6. Al valorar según modelo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) la alta dirección deberá conocer qué elementos de la cartera de negociación son valorados según modelo y ser conscientes de la incertidumbre que ello crea en la información sobre el riesgo/rendimiento del negocio.
- b) los insumos de mercado deberán proceder, en la medida de lo posible, de las mismas fuentes que los precios de mercado, y la adecuación de los insumos de mercado de la posición particular valorada y los parámetros del modelo se evaluarán a diario;
- c) cuando se disponga de ello, se utilizarán metodologías de valoración que sean práctica aceptada de mercado para instrumentos financieros o mercancías concretos;
- d) cuando la entidad desarrolle su propio modelo, éste deberá basarse en supuestos adecuados, que habrán de ser valorados y probados por personal cualificado de la entidad que no participe en el proceso de desarrollo;
- e) deberán implantarse procedimientos formales de control de modificaciones y guardarse una copia del modelo al objeto de utilizarla periódicamente para verificar las valoraciones;

- f) el departamento de gestión de riesgos deberá tener constancia de las deficiencias de los modelos utilizados y conocer el mejor modo de reflejarlas en los resultados de la valoración;
- g) el modelo deberá someterse a exámenes periódicos a fin de determinar la fiabilidad de sus resultados (por ejemplo, evaluando la continua validez de los supuestos, analizando las pérdidas y ganancias frente a factores de riesgo, comparando los valores de liquidación efectivos con los resultados del modelo).

A efectos de la letra d), el modelo se desarrollará o se aprobará independientemente de la dirección. Será probado de forma independiente. Para ello, deberán validarse las fórmulas matemáticas, los supuestos utilizados y la aplicación de los programas informáticos.

7. Además de la valoración diaria a precios de mercado o según modelo, deberá realizarse una verificación de precios independiente. Se trata de un proceso en el que se verifica periódicamente la exactitud e independencia de los precios de mercado o de los insumos de un modelo. Mientras que la valoración diaria a precios de mercado podrá realizarla el personal encargado de la negociación, la verificación de los precios de mercado y de los insumos del modelo deberá llevarla a cabo una unidad independiente de la sala de negociación, al menos con periodicidad mensual (o de forma más frecuente, en función de la naturaleza del mercado/actividad negociadora). Cuando no se disponga de fuentes independientes de valoración o las fuentes de valoración sean más subjetivas, podrán resultar apropiados los cálculos prudentes tales como ajustes de valoración.

Ajustes o reservas de valoración

8. Las entidades deberán establecer y mantener procedimientos para considerar ajustes/reservas de valoración.

Criterios generales

9. Las autoridades competentes exigirán que se consideren formalmente los siguientes ajustes/reservas de valoración: diferenciales de calificación crediticia aún no ingresados, costes de liquidación, riesgos operativos, rescisión anticipada, costes de inversión y de financiación, costes administrativos futuros y, cuando proceda, el riesgo asociado a la utilización de un modelo.

Normas para elementos menos líquidos

10. Pueden surgir posiciones menos líquidas tanto de hechos relacionados con el mercado como de situaciones relacionadas con la entidad, por ejemplo posiciones concentradas y/o posiciones vencidas.

11. Las entidades deberán tener en cuenta varios factores a la hora de determinar si es necesario establecer una reserva de valoración para las partidas menos líquidas. Estos factores incluyen el tiempo que llevaría cubrir la posición o sus riesgos, la volatilidad y la media del intervalo entre el precio de compra y el de venta, la disponibilidad de cotizaciones de mercado (número e identidad de los creadores de mercado) y la volatilidad y la media de los volúmenes negociados.

12. Al utilizar valoraciones de terceros o valorar según modelo, las entidades considerarán si aplicar un ajuste de valoración. Además, las entidades considerarán la necesidad de establecer reservas para la posición menos líquida y revisarán de forma continua su adecuación.

13. Cuando los ajustes/las reservas de valoración den lugar a pérdidas importantes del ejercicio en curso, éstas se deducirán de los fondos propios originales de una entidad con arreglo a la letra k) del artículo 57 de la Directiva [2000/12/CE].

14. Otros beneficios/pérdidas procedentes de ajustes/reservas de valoración se incluirán en el cálculo de "beneficios netos de la cartera de negociación" mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 13 y se añadirán/deducirán de los fondos propios adicionales elegibles para cubrir las exigencias de riesgo de mercado con arreglo a estas disposiciones.

PARTE C – COBERTURAS INTERNAS

1. Una cobertura interna es una posición que compensa de manera importante o completamente el elemento de riesgo existente de una posición excluida de la cartera de negociación o de un conjunto de posiciones. Las posiciones resultantes de coberturas internas son elegibles para el tratamiento del capital de la cartera de negociación, a condición de que se mantengan con fines de negociación y que se cumplan los criterios generales sobre fines de negociación y valoración prudente especificados en las partes A y B. En particular:

- a) las coberturas internas no deberán en principio evitar o reducir las exigencias de capital;
- b) se documentarán correctamente las coberturas internas y estarán sujetas a procedimientos internos de aprobación y auditoría especiales;
- c) la transacción interna se tratará en condiciones de mercado;
- d) la mayor parte del riesgo de mercado que se genere por la cobertura interna se gestionará dinámicamente en la cartera de negociación dentro de los límites autorizados;
- e) se hará un estrecho seguimiento de las operaciones internas.

La supervisión deberá estar respaldada por los procedimientos adecuados.

2. El tratamiento mencionado en el apartado 1 se aplicará sin perjuicio de las exigencias de capital aplicables a la "parte no incluida en la cartera de negociación" de la cobertura interna.

ANEXO VIII

DIRECTIVAS DEROGADAS

PARTE A

DIRECTIVAS DEROGADAS, CON SUS MODIFICACIONES SUCESIVAS

(a que se refiere el artículo 48)

Directiva 93/6/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Directiva 98/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 por la que se modifica la Directiva 93/6/CEE del Consejo sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Directiva 98/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 por la que se modifican el artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE del Consejo referente al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, los artículos 2, 5, 6, 7 y 8 y los anexos II y III de la Directiva 89/647/CEE del Consejo sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito y el artículo 2 y el anexo II de la Directiva 93/6/CEE del Consejo sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,

Sólo el art. 26

Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo

Sólo el art. 67

PARTE B

PLAZOS DE TRANSPOSICIÓN

(a que se refiere el artículo 48)

Directiva		Plazo de transposición
Directiva 93/6/CEE del Consejo		1.7.1995
Directiva 98/31/CE		21.7.2000

Directiva 98/33/CE		<u>21.7.2000</u>
Directiva 2002/87/CE		<u>11.8.2004</u>
Directiva 2004/39/CE		<u>Aún no disponible</u>
Directiva 2004/xx/CE		<u>Aún no disponible</u>

ANEXO IX

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

La presente Directiva	Directiva 93/6/CEE	Directiva 98/31/CE	Directiva 98/33/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE
Primera frase del apartado 1 del artículo 1					
Segunda frase del apartado 1 y apartado 2 del artículo 1	Artículo 1				
Apartado 1 del artículo 2					
Apartado 2 del artículo 2	Apartado 3 del artículo 7				
Letra a) del apartado 1 del artículo 3	Apartado 1 del artículo 2				
Letra b) del apartado 1 del artículo 3	Apartado 2 del artículo 2				Apartado 1 del artículo 67
Letra c) a e) del apartado 1 del artículo 3	Apartados 3 a 5 del artículo 2				
Letras f) y g) del apartado 1 del artículo 3					
Letra h) del apartado 1 del artículo 3	Apartado 10 del artículo 2				
Letra i) del apartado 1 del artículo 3	Apartado 11 del artículo 2		Apartado 1 del artículo 3		
Letra j) del apartado 1 del artículo 3.	Apartado 14 del artículo 2				
Letras k) y l) del apartado 1 del artículo 3	Apartados 15 y 16 del artículo 2	Letra b) del apartado 1 del artículo 1			
Letra m) del apartado 1 del artículo 3	Apartado 17 del artículo 2	Letra c) del apartado 1 del artículo 1			
Letra n) del	Apartado 18 del	Letra d) del			

La presente Directiva	Directiva 93/6/CEE	Directiva 98/31/CE	Directiva 98/33/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE
apartado 1 del artículo 3	artículo 2	apartado 1 del artículo 1			
Letras o) a q) del apartado 1 del artículo 3	Apartados 19 a 21 del artículo 2				
Letra r) del apartado 1 del artículo 3	Apartado 23 del artículo 2				
Letra s) del apartado 1 del artículo 3	Apartado 26 del artículo 2				
Apartado 2 del artículo 3	Apartados 7 y 8 del artículo 2				
Letras a) y b) del apartado 3 del artículo 3	Apartado 3 del artículo 7			Artículo 26	
Letra c) del apartado 3 del artículo 3	Apartado 3 del artículo 7				
Artículo 4	Apartado 24 del artículo 2				
Artículo 5	Apartados 1 y 2 del artículo 3				
Artículo 6	Apartado 4 del artículo 3				Apartado 2 del artículo 67
Artículo 7	apartado 4a del artículo 3				Apartado 3 del artículo 67
Artículo 8	Apartado 4b del artículo 3				Apartado 3 del artículo 67
Artículo 9	Apartado 3 del artículo 3				
Artículo 10	Apartados 5 a 8 del artículo 3				
Artículo 11	Apartado 6 del artículo 2				
Primer párrafo del artículo 12	Apartado 25 del artículo 2				
Segundo párrafo del artículo 12					
Tercer párrafo del apartado 1 del	Primer párrafo del apartado 1 del				

La presente Directiva	Directiva 93/6/CEE	Directiva 98/31/CE	Directiva 98/33/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE
artículo 13	anexo V				
Segundo párrafo del apartado 1 y apartados 2 a 5 del artículo 13	Segundo párrafo del apartado 1 y apartados 2 a 5 del anexo V	Apartado 7 del artículo 1 y anexo 4a) b)			
Artículo 14	Apartados 6 y 7 del anexo V	Anexo 4c)			
Artículo 15	Apartado 8 del anexo V				
Artículo 16	Apartado 9 del anexo V				
Artículo 17					
Primer párrafo del apartado 1 del artículo 18	Primer párrafo del apartado 1 del artículo 4				
Letras a) y b) del apartado 1 del artículo 18	Incisos i) y ii) del apartado 1 del artículo 4	Apartado 2 del artículo 1			
Apartados 2 a 4 del artículo 18	Apartados 6 a 8 del artículo 4				
Apartado 1 del artículo 19					
Apartado 2 del artículo 19	Apartado 2 del artículo 11				
Apartado 3 del artículo 19					
Artículo 20					
Artículo 21	Anexo IV				
Artículo 22					
Primer y segundo párrafos del artículo 23	Apartados 5 y 6 del artículo 7				
tercer párrafo del artículo 23					
Artículo 24					
Artículo 25					
Apartado 1 del artículo 26	Apartado 10 del artículo 7	Apartado 4 del artículo 1			
Apartados 2 a 4	Apartados 11 a 13				

La presente Directiva	Directiva 93/6/CEE	Directiva 98/31/CE	Directiva 98/33/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE
del artículo 26	del artículo 7				
Artículo 27	Apartados 14 y 15 del artículo 7				
Apartado 1 del artículo 28	Apartado 1 del artículo 5				
Apartado 2 del artículo 28	Apartado 2 del artículo 5	Apartado 3 del artículo 1			
Apartado 3 del artículo 28					
Letras a) a c) del apartado 1 del artículo 29 y dos siguientes párrafos	apartado 2 del anexo VI				
Último párrafo del apartado 1 del artículo 29					
Apartado 2 del artículo 29	Apartado 3 del anexo VI				
Apartado 1 y primer párrafo del apartado 2 del artículo 30	Apartados 4 y 5 del anexo VI				
Segundo párrafo del apartado 2 del artículo 30					
Apartados 3 y 4 del artículo 30	Apartados 6 y 7 del anexo VI				
Artículo 31	Punto 1, primera frase del punto 2, puntos 3 a 5 del apartado 8 del anexo VI				
Artículo 32	Apartados 9 y 10 del anexo VI				
Apartados 1 y 2 del artículo 33					
Apartado 3 del artículo 33	Apartado 2 del artículo 6				
Artículo 34					
Apartados 1 a 4 del artículo 35	Apartados 1 a 4 del artículo 8				
Apartado 5 del	Primera frase del	Apartado 5 del			

La presente Directiva	Directiva 93/6/CEE	Directiva 98/31/CE	Directiva 98/33/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE
artículo 35	apartado 5 del artículo 8	artículo 1			
Artículo 36	Apartados 1 a 3 del artículo 9				
Artículo 37					
Artículo 38	Apartado 4 del artículo 9				
Artículo 39					
Artículo 40	Apartado 9 del artículo 2				
Artículo 41					
Letras a) a c) del apartado 1 del artículo 42	Primer, segundo y tercer guiones del artículo 10				
Letras d) y e) del apartado 1 del artículo 42					
Letra f) del apartado 1 del artículo 42	Cuarto guión del artículo 10				
Letra g) del apartado 1 del artículo 42					
Artículo 43					
Artículo 44					
Artículo 45					
Artículo 46	Artículo 12				
Artículo 47					
Artículo 48					
Artículo 49					
Artículo 50	Artículo 15				
Apartados 1 a 4 del anexo I	Apartados 1 a 4 del anexo I				
Último párrafo del apartado 4 del anexo I	Apartado 22 del artículo 2				

La presente Directiva	Directiva 93/6/CEE	Directiva 98/31/CE	Directiva 98/33/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE
Apartados 5 a 7 del anexo I	Apartados 5 a 7 del anexo I				
Apartado 8 del anexo I					
Apartados 9 a 11 del anexo I	Apartados 8 a 10 del anexo I				
Apartados 12 a 14 del anexo I	Apartados 12 a 14 del anexo I				
Apartados 15 y 16 del anexo I	Apartado 12 del artículo 2				
Apartados 17 a 41 del anexo I	Apartados 15 a 39 del anexo I				
Apartados 42 a 56 del anexo I					
Apartados 1 y 2 del anexo II	Apartados 1 y 2 del anexo II				
Apartados 3 a 11 del anexo II					
Apartado 1 del anexo III	Primer párrafo del apartado 1 del anexo III	Apartado 7 del artículo 1 y anexo 3a)			
Apartado 2 del anexo III	Apartado 2 del anexo III				
Primer y tercer párrafos del punto 1 del apartado 2 del anexo III	Punto 1 del apartado 3 del anexo III	Apartado 7 del artículo 1 y anexo 3b)			
Cuarto párrafo del punto 1 del apartado 2 del anexo III					
Quinto párrafo del punto 1 del apartado 2 del anexo III	Punto 2 del apartado 3 del anexo III	Apartado 7 del artículo 1 y anexo 3b)			
Punto 2 del apartado 2, apartado 3 y punto 1 del apartado 3 del anexo III	Apartados 4 a 6 del anexo III	Apartado 7 del artículo 1 y anexo 3c)			
Punto 2 del apartado 3 del anexo III	Apartado 8 del anexo III				

La presente Directiva	Directiva 93/6/CEE	Directiva 98/31/CE	Directiva 98/33/CE	Directiva 2002/87/CE	Directiva 2004/39/CE
Apartado 4 del anexo III	Apartado 11 del anexo III				
Apartados 1 a 20 del anexo IV	Apartados 1 a 20 del anexo VII	Apartado 7 del artículo 1 y anexo 5			
Apartado 21 del anexo IV	Artículo 1bis	Apartado 6 del artículo 1			
Apartado 1 a tercer párrafo del apartado 13 del anexo V	Apartado 1 a inciso ii) del apartado 13 del anexo VIII	Apartado 7 del artículo 1 y anexo 5			
Cuarto párrafo del apartado 13 del anexo V					
Quinto párrafo del apartado 13 a apartado 14 del anexo V	Inciso iii) del apartado 13 a apartado 14 del anexo VIII	Apartado 7 del artículo 1 y anexo 5			
Anexo VI	Tras la primera frase del punto 2 del apartado 8 del anexo VI				
Anexo VII					
Anexo VIII					
Anexo IX					